

# Derecho Procesal

## Cipriano Gómez Lara.

**Año 1. Número 3**

**REGLAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES EN EL  
VIGENTE SISTEMA ELECTORAL MEXICANO.**

**Dr René Casoluengo Méndez.**

**PONDERAR, TAREA FUNDAMENTAL DE LOS  
ÓRGANOS DE JUSTICIA, EL CASO DE LAS  
PERSONAS ADULTAS MAYORES.**

**Dr. Marco Antonio Pérez De los Reyes.**

**MICHELLE TARUFFO Y EL HECHO.**

**Dr. Rodolfo Bucio Estrada.**

**LA CONSTITUCIÓN DE 1917 BAJO LA PERSPECTIVA  
DEL PROCESALISMO CIENTÍFICO.**

**Dr. Juan Rivera Hernández.**

**UTILIDAD E IMPORTANCIA DE LA  
PRUEBA TESTIMONIAL.**

**Dr. Carlos Garibay Paniagua.**

**EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE SIGNOS  
DISTINTIVOS.**

**Lic. Maria del Pilar Luna Lomeli.**



**DERECHO PROCESAL**

**Cipriano Gómez Lara.**

**Año 1. Número 3. Septiembre 2021**

Es una publicación del  
**Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal**

*Dr. Cipriano Gómez Lara.*

Prohibida su  
reproducción total o  
parcial sin permiso  
explícito de sus  
editores.

**CNPDP**

**CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO NACIONAL DE  
PROFESORES DE DERECHO PROCESAL  
DOCTOR CIPRIANO GÓMEZ LARA A.C.**

**Dra. Sara Santillán Flores.**

Presidenta.

**Dr. Rodolfo Bucio Estrada.**

Primer Vicepresidente.

**Dra. María De Los Ángeles Rojano Zavalza.**

Segunda Vicepresidenta.

**Mtro. Julián Cervantes Beltrán.**

Tercer Vicepresidente.

**Lic. Manuel Díaz Rojas de Silva.**

Secretario General.

Tesorero.

**Dr. Carlos Garibay Paniagua.** Vocal.

**Dra. Martha Lourdes Camarena Rivera.** Vocal.

**Dra. María Cruz García Martínez.** Vocal.

**Mtro. Sergio Tovar Pacheco.** Vocal.

**Lic. Norma Alicia Arreola Loza.** Vocal.

**Dra. Maday Merino Damián.** Vocal.

**Mtra. Mireya Yazmín Medina Morales.** Vocal.

**María Eva Galván Patlán.** Vocal.

**Magda. Armida Ramírez Dueñas.** Vocal.

**Adriana Romero Esquivel.** Vocal.

**Dr. René Casoluengo Méndez.** Vocal.

**Mtra. Nancy Lara Hernández.** Comisario.

## MIEMBROS FUNDADORES

Lic. Bernardo Linares Dávila  
Lic. Cándida Rosa Campos  
Lic. Luis Sánchez Arellano  
Lic. Alejandro Torres Estrada  
Lic. Ignacio Bello Sosa  
Lic. Alfonso Jaime Martínez Lazcano  
Lic. Martín Ubaldo Mariscal Rojas  
Lic. Carina Gómez Fröde  
Lic. José Vargas Fuentes  
Lic. René Casoluengo Méndez  
Lic. Juan Manuel Vicario Rosas  
Lic. María Raquel Nieto Mar  
Lic. Marco Antonio Cortina Saint-André  
Lic. José Elías Domínguez Cobo  
Dr. Carlos Pérez González  
Dra. Guadalupe Angélica Carrera Dorantes  
Dr. Cipriano Gómez Lara  
Lic. Leonor Villalobos Villalana  
Lic. Sergio Antonio Ramos Velázquez  
Lic. Raúl Rivero Contreras  
Lic. Laura Rangel Noria  
Lic. Adriana Guadalupe Hernández Chao  
Lic. Eberardo Figueroa Conejo  
Lic. Raúl González Arias  
Lic. Mónica Seis González  
Lic. Martha Alicia Rosario Miranda Barrera  
Lic. Félix Herrera Esquivel  
Lic. José Alfredo Jiménez Carrillo  
Lic. Carlos Rafael Guajardo Gómez  
Lic. Miguel Ángel Aguilar López  
Lic. Sandra Sofía Rubio Díaz  
Lic. Marisa Jaramillo Cuenca  
Lic. Sergio Antonio Ramos Velázquez  
Lic. Sara Santillán Flores  
Lic. Alberto Varela Wolff  
Lic. Anselma Vicente Martínez  
Lic. Carlos Garibay Paniagua  
Lic. Eduardo Lojero Barrera  
Lic. José Luis Cuautle Martínez  
Lic. Daniel Reyes Pérez  
Lic. Gilberto Cota Alaniz  
Lic. Alma Leticia Baeza Siqueiros  
Lic. José Armando Hernández Chávez  
Lic. Irma Meza Cárdenas  
Lic. Miguel Alberto Reyes Anzures  
Dra. Ma. Del Socorro Téllez Silva  
Lic. Miguel Ángel Lucero Montaña  
Dr. José Ovalle Favela  
Lic. Fernando González Castro  
Dr. Gonzalo Armienta Calderón  
Lic. Alberto Saíd Ramírez  
Lic. Manuel Gamaliel Maliachi Escobar  
Lic. Carlos Ortiz Martínez  
Lic. Agustín Alcocer Alcocer  
Dr. Flavio Galván Rivera  
Lic. Manuel Herrera Villegas  
Lic. Raúl Efraín Cardozo Miranda  
Lic. Jesús Márques Ángeles  
Lic. Romualdo Cabrera Méndez  
Lic. Fermín Torres Zárate  
Dr. Eduardo Ferrer MacGregor  
Dr. Gabriel Moreno Sánchez  
Lic. Salvador Soto Guerrero  
Lic. Octavio Ramón Uribe Fernández  
Lic. Juan Manuel Arreola Zavala  
Lic. Jorge Antonio Zepeda T.  
Dra. Catalina Georgana Peralta  
Dra. María Macarita Elizondo Gasperín  
Lic. Valeriano Pérez Maldonado

## REPRESENTANTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

**Mtra. Norma Alicia Arreola Loza**, Baja California.  
**✚ Dr. Ignacio Bello Sosa**, Baja California Sur.  
**Dra. Alba Erika Gámez Miramontes**, Chihuahua.  
**Mtra. Marisela Martínez Espinosa**, Chiapas.  
**Dr. Hugo Carlos Carrasco Soulé**, Ciudad de México.  
**Dr. Carlos Garibay Paniagua**, Colima.  
**Lic. Susana Pacheco Rodríguez**, Durango.  
**Dra. María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín**, Estado de México.  
**Mtro. José Margarito Terán Gallegos**, Guanajuato.  
**Lic. América Oralía del Valle Alonso**, Hidalgo.  
**Dra. María del Socorro Téllez Silva**, Michoacán.  
**Mtra. Xitlali Gómez Terán**, Morelos.  
**Dr. Hugo Armando Palafox Ramírez**, Nayarit.  
**Mtra. María del Socorro Pérez Cortés**, Puebla.  
**Dr. Juan Rivera Hernández**, Querétaro.  
**Mtra. Kira Iris San**, Quintana Roo.  
**Dr. Luis González Lozano**, San Luis Potosí.  
**Lic. Jorge Arturo Rodríguez Niebla**, Sinaloa.  
**Dr. Carlos Rafael Guajardo Gómez**, Tabasco.  
**Dora Alicia Ávila Reyes**, Tamaulipas.  
**Mtra. María del Carmen Cruz Padilla**, Tlaxcala.

## COMISIONES DE TRABAJO

**Comisión de Estudio y Difusión de Derecho Familiar:** **Dra.** Patricia Ortiz Contreras **Dra.** Sara López Pantoja, **Dra.** Sara Santillán Flores y **Mtro.** Manuel Hernández Rodríguez.

**Comisión de Estudio y Difusión de Derecho Civil:** **Dr.** Rodolfo Bucio Estrada, **Dra.** María Cruz García Martínez y **Dra.** María de los Ángeles Rojano Zavalza.

**Comisión de Estudio y Difusión de Derecho Laboral:** **Mtro.** Mariano Zúñiga Suárez.

**Comisión de Estudio y Difusión de Derecho Penal:** **Mtro.** Sergio Tovar Pacheco y **Mtro.** Ricardo Salgado Dionisio

**Comisión de Estudio y Difusión de Derecho Electoral:** **Dr.** René Casoluengo Méndez, **Mtra.** Xitlali Gómez Terán, **Dra.** Maday Merino Damián y **Dr.** Flavio Galván Rivera.

**Comisión de Estudio y Difusión Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: Mediación, Conciliación, Arbitraje, Justicia Restaurativa, Justicia Terapéutica, Círculos de Paz:** Dra. Sara Santillán Flores y Dra. Paola Jackeline Ontiveros Vázquez.

**Comisión de Enlace con las Universidades de Tabasco, Veracruz, Chiapas y Campeche:** Dr. Carlos Rafael Guajardo Gómez.

## CONSEJO EDITORIAL

**Directora Editorial Honoraria**  
**Dra. Carina Xóchil Gómez Fröde**  
**Directora General**  
**Dra. Sara Santillán Flores**  
**Director Editorial**  
**Dr. Rodolfo Bucio Estrada**  
**Coordinador Editorial**  
**René Casoluengo Méndez**  
**Comité de Redacción**  
**Dr. Calos Garibay Paniagua**  
**Dr. Juan Rivera Hernández**  
**Mtro. Zeus Adrián Munguía Ramos**

## NOTA LEGAL

Derecho Procesal Cipriano Gómez Lara, Año 1, No. 3. Septiembre 2021, es una publicación digital editada por el Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal Doctor Cipriano Gómez Lara A.C; Calle Fray Miguel de Terrazas número 132, Colonia Quintas del Marqués, Querétaro, Querétaro, México. Código Postal 76047, Teléfono Celular 442 2 19 39 66. Página web: <https://colegiociprianogomezlara.org/>

Editor responsable: Dra. Sara Santillán Flores, Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04 – 2020 – 031317203700 – 203 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Los artículos publicados son responsabilidad del autor, por lo que su contenido no refleja necesariamente el punto de vista del Colegio Nacional de Profesores de Derecho P ni de Derecho Procesal Cipriano Gómez Lara. Queda prohibida la reproducción total o parcial del contenido por cualquier medio, sin la autorización expresa de los editores y del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Registro ISSN: En trámite.

## CONTENIDO

---

<b>REGLAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES EN EL VIGENTE SISTEMA ELECTORAL MEXICANO. Dr. René Casoluengo Méndez.</b>	..... 8
<b>PONDERAR, TAREA FUNDAMENTAL DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA, EL CASO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. Dr. Marco Antonio Pérez De los Reyes.</b>	..... 103
<b>MICHELLE TARRUFFO Y EL HECHO. Dr. Rodolfo Bucio Estrada.</b>	..... 120
<b>LA CONSTITUCION DE 1917 BAJO LA PERSPECTIVA DEL PROCESALISMO CIENTÍFICO. Dr. Juan Rivera Hernández</b>	..... 133
<b>UTILIDAD E IMPORTANCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Dr. Carlos Garibay Paniagua.</b>	..... 145
<b>EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS. Lic. Maria del Pilar Luna Lomeli</b>	..... 169

**REGLAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
PARA LA ASIGNACION DE DIPUTACIONES EN EL VIGENTE SISTEMA  
ELECTORAL MEXICANO.**

---

Dr. René Casoluengo Méndez<sup>1</sup>

SUMARIO. Introducción. 1. El sistema electoral. 1.1 Definición. 1.2 Estructura. 2. Los principios de representación mayoritario y proporcional. 3. Efectos que generan los diferentes tipos de sistemas electorales. 4. Reglas de representación proporcional en México en el ámbito federal y en las entidades federativas a partir de la reforma político-electoral 2014. 5. Acciones de Inconstitucionalidad promovidas en contra de reglas sobre representación proporcional contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos. 6. Fórmulas para la asignación de diputaciones. 6.1 Ámbito federal. 6.2 Entidades federativas. Veintitrés legislaciones contemplan la asignación directa de un primer escaño, nueve no lo hacen y todas regulan las fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. 7. Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre representación proporcional sustentados en los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018. 7.1 La modificación de la asignación en atención a los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación. 7.2 La modificación del orden de prelación de la lista registrada atendiendo a los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, autoorganización de los partidos y el principio democrático. Conclusiones. Fuentes de información.

RESUMEN. En este trabajo se analizan diversas reglas de representación proporcional para la asignación de diputaciones en el actual sistema electoral mexicano a la luz de la doctrina, la reforma política-electoral del año 2014, las acciones de inconstitucionalidad que se promovieron en contra de varias de las referidas reglas, las disposiciones constitucionales y secundarias sobre el tema y varias sentencias y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentados en los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018.

ABSTRACT. This work analyzes various proportional representation rules for the allocation of deputies in the current Mexican electoral system in light of the doctrine, the

---

<sup>1</sup> Profesor Investigador de la Escuela Judicial Electoral del TEPJF [rene.casoluengo@te.gob.mx](mailto:rene.casoluengo@te.gob.mx)

2014 electoral-political reform, the unconstitutional actions that were promoted against several of the said rules, the constitutional and secondary provisions on the subject and various criteria of the Electoral Court of the Federal Judicial Branch supported by the 2014-2015 and 2017-2018 electoral processes.

**PALABRAS CLAVE.** Sistemas electorales; principio de representación por mayoría; principio de representación proporcional; diputaciones; acciones de inconstitucionalidad; asignación directa; fórmula de asignación.

**KEYWORDS.** Electoral systems; principle of majority representation; proportional representation principle; deputations; unconstitutional actions; direct assignment; allocation formula.

### **Introducción.**

Andrew Reynolds y Ben Reilly (2000,1) afirman que la selección de un sistema electoral es una de las determinaciones de mayor relevancia para una democracia, pero que no obstante la trascendencia de esta decisión es infrecuente que los sistemas electorales se seleccionen deliberadamente y con conocimiento pleno de su impacto. Los autores sostienen que, frecuentemente, la selección de un sistema electoral es accidental, siendo así el resultado de una mezcla de circunstancias, de una tendencia que dura poco tiempo o de un acontecimiento histórico. Agregan que la selección de un sistema electoral produce un gran efecto sobre el sistema político de una nación, ya que una vez seleccionado permanece constante dado que los intereses políticos se aglutinan alrededor del propio sistema y reaccionan en función de los incentivos que establece.

Al abordar el tema de los sistemas electorales Josep M. Colomer (Colomer 2004,91) refiere que: “El líder socialista francés Jean Jaurés, ... formuló esta didáctica presentación de la decisión sobre los sistemas electorales: ‘Éste eliminará a aquél. Así es la fórmula de voto de distrito [ uninominal]. Éstos eliminarán a aquéllos. Así es la fórmula de voto por lista sin representación proporcional. Éstos y aquéllos tendrán una porción justa. Así es la fórmula de voto por lista con representación proporcional’.

Los principios de representación mayoritario y proporcional, a juicio de Dieter Nohlen, se definen usualmente de la siguiente manera: “...representación por *mayoría* es aquel

sistema en el que se elige al candidato que obtiene la *mayoría* (absoluta o relativa), y representación proporcional es aquel sistema en el que la *representación política* refleja, si es posible exactamente, la distribución de los *sufragios* entre los partidos.” (Nohlen 2018, 1041).

Al respecto, menciona (Nohlen 2018,1041) que estas dos definiciones son correctas, pero que no son semejantes o equivalentes. De una se deriva la regla decisoria en el ámbito de circunscripción y, a partir de la otra, el resultado electoral en su conjunto, es decir, el modelo de representación.

Por lo anterior, afirma que es necesario en primer lugar unificar el criterio de definición y en segundo lugar reconocerle prioridad a uno de estos dos sistemas, para lograr la diferenciación entre representación por mayoría y representación proporcional; sostiene que el criterio que define de mejor manera a que tipo básico pertenece un sistema electoral es el principio de representación que privilegia.

En la presentación de la obra: “El abanico de la representación política: Variables en la integración de los congresos mexicanos a partir de la reforma 2014”<sup>2</sup>, se afirma con precisión que:

“La representación proporcional en un sistema electoral tiene como objetivo dar cabida al pluralismo político en los órganos de representación, cuya composición se determina, en parte, por la forma de convertir los votos en escaños. En el caso mexicano, la diversidad de reglas produce variaciones que se ven materializadas al momento de distribuir los escaños a las diferentes fuerzas políticas, lo cual genera efectos jurídicos motivo de interpretación de un órgano jurisdiccional al resolver las controversias que se le plantean.”

Tomando en consideración las ideas anteriores, en este trabajo formulamos la siguiente:

- Hipótesis.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto los casos sometidos a su jurisdicción conforme a las reglas de representación proporcional que rigen la asignación de diputaciones en el actual sistema electoral mexicano, actualizando

---

<sup>2</sup> Disponible en:

[https://www.google.com/search?q=El+abanico+de+la+representaci%C3%B3n+pol%C3%ADtica%3A+variables+en+la+integraci%C3%B3n+de+los+congresos+mexicanos+a+partir+de+la+reforma+2014.&rlz=1C1GCEU\\_esMX848MX848&og=El+abanico+de+la+representaci%C3%B3n+pol%C3%ADtica&ags=chrome.2.69i57j0j69i59.17536j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=El+abanico+de+la+representaci%C3%B3n+pol%C3%ADtica%3A+variables+en+la+integraci%C3%B3n+de+los+congresos+mexicanos+a+partir+de+la+reforma+2014.&rlz=1C1GCEU_esMX848MX848&og=El+abanico+de+la+representaci%C3%B3n+pol%C3%ADtica&ags=chrome.2.69i57j0j69i59.17536j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

los mandatos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y la legislación electoral general y la de las entidades federativas, protegiendo así el pluralismo político en nuestra nación.

- Métodos utilizados.

Para el desarrollo de nuestro trabajo hemos utilizado los métodos histórico, deductivo e inductivo. Las razones que nos decidieron a utilizar estos métodos son las siguientes:

Método histórico. Con base en este método estudiamos varias Iniciativas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fueron tomadas en cuenta para la emisión del Decreto de reformas, adiciones y derogaciones en materia política-electoral que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014; el propio Decreto; la Iniciativa de los senadores del Partido Acción Nacional para la creación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Decreto por el que se creó ese ordenamiento y la propia Ley General; la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas; así como diversas sentencias y criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018.

Método deductivo. Acudimos a este método para realizar el análisis de varias sentencias y criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de reglas de representación proporcional para la asignación de diputaciones, con el propósito de inferir conclusiones particulares para la comprobación de nuestra hipótesis.

Método inductivo. Este método lo utilizamos para el estudio de las sentencias y criterios referidos en el párrafo anterior, con la finalidad de obtener una conclusión general relativa a la materia de esta investigación para la demostración de nuestra hipótesis.

## **1. El sistema electoral.**

**1.1 Definición.** Dieter Nohlen (Nohlen 2008,7-8) sostiene que para estudiar científicamente a los sistemas electorales es necesario tener muy clara su definición. Afirma que, en términos generales, los sistemas electorales pueden entenderse en un sentido restringido y en un sentido amplio, precisando que en el debate político relativo al tema -sobre todo en países que no tienen una gran práctica electoral- se tiene la

tendencia de ampliar el concepto hasta el extremo de comprender todo lo que se encuentre vinculado con el proceso electoral y, así, le hacen abarcar desde el derecho de voto y la administración electoral, hasta el contencioso electoral; también sostiene que en la literatura relativa a la promoción de la democracia también se puede observar un uso más generalizado de este concepto.

El autor citado (Nohlen 2008, 8) manifiesta que prefiere, por razones analíticas, una definición en sentido restringido que posibilita la diferenciación entre los fenómenos electorales y la precisión de las variables institucionales en esta relación que se considera causal. De acuerdo con esta definición en sentido restringido, los sistemas electorales determinan las reglas mediante las cuales los votantes pueden manifestar sus preferencias políticas, mismas que, mediante su aplicación, hacen posible la conversión de votos en escaños o en cargos de gobierno. Para el autor, este concepto es más adecuado para el análisis de las consecuencias políticas del fenómeno institucional y también en cuanto al debate político sobre las opciones que existen al respecto.

**1.2 Estructura.** Por lo que se refiere a este aspecto de los sistemas electorales, Nohlen (Nohlen 2008,8-9) precisa que existe un elevado consenso entre los estudiosos del tema por lo que se refiere a la diferenciación de sus elementos individuales y en cuanto a sus consecuencias teóricas, pero advierte que el debate se localiza en otros niveles, mencionando -como ejemplo- el nivel de los principios de representación y el nivel de los efectos que producen los diversos tipos de sistemas electorales.

El propio autor señala que los sistemas electorales son estructuras complejas que se conforman de diversos elementos de carácter técnico, que pueden agruparse en cuatro áreas:

- La distribución de las circunscripciones electorales.
- La forma de la candidatura.
- La votación.
- La transformación de votos en escaños.

Al respecto, menciona que cada elemento en particular produce efectos muy distintos en el conjunto del sistema electoral, así como en los resultados de una elección, en tanto que los efectos políticos que genera un sistema electoral, en su conjunto, dependen de

la conjugación de sus elementos particulares los cuales pueden ser reforzados, suprimidos, disminuidos o anulados mediante su combinación.

- La distribución de las circunscripciones electorales.

El autor refiere (Nohlen 2008,9-10) que la diferencia se genera entre las circunscripciones uninominales y las plurinominales y que estas últimas, a su vez, se pueden distinguir en circunscripciones plurinominales pequeñas (que comprende de dos a cinco escaños), medianas (de seis a diez escaños) y grandes (mayores a diez escaños), advirtiendo que la dimensión de una circunscripción es de mucha importancia para los efectos del sistema electoral tanto para la correspondencia entre votos y escaños, como para las posibilidades electorales de los partidos políticos.

Al respecto, hace alusión a los intentos de variar las oportunidades electorales de las y los candidatos mediante el establecimiento de los límites de las circunscripciones conforme a criterios de carácter político -por ejemplo, el fenómeno conocido como *gerrymandering*<sup>3</sup>- lo que comprueba que la delimitación de las circunscripciones puede estar sujeta a maniobras políticas.

Por otra parte, menciona que la dimensión de las circunscripciones repercute también en el vínculo entre votante y elegido, señalando que es posible pensar que en una circunscripción uninominal -y no en una plurinomial- es más probable que se genere un vínculo entre el elector y el elegido, con base en el conocimiento de la candidata o candidato, la confianza y la responsabilidad, dado que en las circunscripciones plurinominales el votante emite su sufragio, usualmente, a favor de una lista de partido, en tanto que en las circunscripciones uninominales decide entre candidatas y candidatos individuales.

No obstante, precisa que cuando se piensa de esa manera se omite considerar que también usualmente en las circunscripciones plurinominales existen formas de candidatura y votación que brindan al elector la oportunidad de realizar una selección exacta de determinadas candidatas y candidatos.

---

<sup>3</sup> En relación a esta figura Nohlen (2018, 148) afirma lo siguiente: “La forma de geometría electoral manipulada se conoce con el nombre de **gerrymandering**. El concepto se remonta a Mr. Gerry, quien consiguió recortar una circunscripción a su medida en la ciudad de Boston, parecida a una salamandra. El **gerrymandering** implica el arreglo intencionado, no accidental, de los límites de las *circunscripciones electorales* según la dispersión geográfica del *electorado* de un candidato o de un partido, sin tener que manipular necesariamente la clave de representación.”

- La forma de las candidaturas.

En cuanto a este elemento manifiesta (Nohlen 2008,10-11) que la diferencia se produce entre la candidatura individual y las candidaturas presentadas en lista; en relación a esta última, precisa que pueden distinguirse tres formas diferentes: La lista bloqueada; la lista cerrada y no bloqueada; y la lista abierta.<sup>4</sup>

- La votación.

En relación a este elemento señala (Nohlen 2008,11-13) que la forma de votación se encuentra rigurosamente vinculada con la forma de la candidatura; por esa razón, menciona que la diferencia consiste en el sufragio por un candidato individual y el sufragio por una lista de partido.<sup>5</sup>

El autor consultado manifiesta que existen formas especiales de votación, como la votación que le otorga al elector un número de votos menor al número de cargos a elegir en la circunscripción o la votación alternativa que le permite expresar segundas, terceras, cuartas y posteriores preferencias.

Agrega (Nohlen 2008,11-12) que las formas de candidatura y de votación producen grandes consecuencias, sobre todo en tres aspectos: 1. Para la relación entre el votante y el candidato que llegue a ser diputado. 2. Para la relación entre los candidatos que logren ser diputados y su partido. 3. En relación a la posibilidad de los partidos de prever la composición de los grupos que conformarán al órgano legislativo.

- La transformación de votos en escaños.

Nohlen (Nohlen 2008,13-15) enfatiza la importancia de la fórmula o regla de decisión que permite proclamar a los triunfadores de una elección. Al respecto, menciona que

---

<sup>4</sup> El autor señala que en el caso de la lista bloqueada el elector confiere su sufragio a una lista en bloque, por esa razón tiene que respetar el orden en que aparecen los candidatos en la lista. En el supuesto de la lista cerrada y no bloqueada se permite al votante la posibilidad de modificar el orden en que aparecen los candidatos en la lista configurada por el partido político. En tanto que la lista abierta permite al elector la posibilidad de conformar su propio listado de candidatos, ya que puede seleccionar candidatos de las diferentes listas conformadas -a manera de propuestas- por los partidos políticos.

<sup>5</sup> El propio autor refiere que cuando se trata de la lista cerrada y bloqueada, el votante cuenta únicamente con un voto, a través del cual elige una lista en su conjunto y que en los casos de las otras listas el votante dispone de varios votos a través de los cuales manifiesta sus preferencias por un candidato. Así, cuando se trata de la lista cerrada y no bloqueada cuenta por lo menos con dos votos, uno se lo otorga a la lista y el otro al candidato o cuenta con tantos votos como sea el número de diputados que se elegirán en la circunscripción. Incluso el elector puede favorecer con varios votos a un mismo candidato. Por otra parte, cuando se trata de la lista abierta puede construir su propia lista tomando como base las propuestas de los partidos.

debe distinguirse entre la fórmula mayoritaria y la fórmula proporcional; conforme a la primera resulta vencedor quien obtiene la mayoría relativa o absoluta -según esté dispuesto en las reglas respectivas- de los sufragios; en tanto que en el caso de la segunda la adjudicación de escaños se define en función del porcentaje de votos que reciben los candidatos o partidos.

En relación a la fórmula proporcional manifiesta que existen muchos procedimientos que en parte son complicados y que le hacen muy difícil al votante conocer que acontece con su voto, señalando que los procedimientos de transformación de votos en escaños más importantes son los procedimientos de divisor y los procedimientos de cociente.

## **2. Los principios de representación mayoritario y proporcional.**

Nohlen sostiene que: "... el concepto *sistema electoral* en su sentido restringido -y científicamente estricto-, se refiere al principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la *elección*, y al procedimiento mismo, por medio del cual los *electores* expresan su voluntad política en *votos* que a su vez se convierten en escaños o *poder público*." (Nohlen 2018, 1038).

Agrega (Nohlen 2018, 1038-1039) que para comprender de mejor manera el objeto de los sistemas electorales se requiere distinguir tres niveles:

- Los principios de representación mayoritario y proporcional cuando se trata de elecciones para la conformación o renovación de órganos colegiados, lo que se conoce como elecciones parlamentarias; y solo el principio mayoritario cuando se trata de elecciones de un órgano unipersonal.
- Los tipos de sistemas electorales.
- Los elementos técnicos particulares que conforman un sistema electoral y que pueden decidir el tipo de sistema electoral. Cuando se trata de elecciones parlamentarias, estos elementos son las circunscripciones electorales y las fórmulas de conversión de votos en escaños.

Sostiene que estas distinciones resultan de trascendencia -entre otras cuestiones- para el análisis causal de los efectos de los sistemas electorales y a la importancia de sus reformas.

- Los principios de representación mayoritario y proporcional.

Así, refiere que el objetivo de representación de tipo mayoritario consiste en la

formación de mayorías, por esa razón, al fomentarse la desproporcionalidad de votos y escaños se obtiene la formación de una mayoría de partido o una coalición, en tanto que el objetivo de la representación proporcional consiste en obtener una relación de proporcionalidad entre votos y escaños y, en sentido estricto, lograr que el cuerpo electoral quede reflejado con fidelidad en el órgano legislativo.

Afirma, asimismo, que los sistemas electorales de tipo mayoritario favorecen a los partidos grandes, lo que genera una desproporción entre los porcentajes de votos y escaños alcanzados por los referidos partidos, en detrimento de los partidos minoritarios; en tanto que los sistemas electorales de tipo proporcional tienen como finalidad generar una mayor correspondencia o una correspondencia relativa entre los porcentajes de votos y escaños alcanzados por los partidos, aunque esa correspondencia en la realidad no es estricta.

- Los tipos de sistemas electorales.

Los tipos básicos de sistemas electorales son abordados por Valdés Zurita en un trabajo de su autoría denominado: “Sistemas electorales y de partidos”<sup>6</sup>.

En primer lugar, hace alusión al sistema de mayoría relativa precisando que es el más antiguo y el más sencillo de todos los sistemas electorales y que es el que predomina en las naciones de idioma inglés, utilizándose en distritos uninominales en donde el elector dispone únicamente de un voto y la candidata o el candidato que alcanza el mayor número de votos triunfa en la contienda electoral, aun cuando no obtenga la mayoría absoluta.

Este sistema que se conoce en el idioma inglés como *majority*, sigue afirmando Valdés, cuenta con una variante que tiene como finalidad asegurar que la candidata o el candidato que obtuvo el mayor número de votos obtenga el respaldo de la mayoría de

---

<sup>6</sup> La primera edición 2016 del Instituto Nacional Electoral se encuentra disponible en:

[https://www.google.com/search?q=sistemas+electorales+y+de+partidos+pdf&rlz=1C1GCEU\\_esMX848MX848&oq=Sistemas+electorales+y+de+partidos&aqs=chrome.5.69i57j0i7.18759j1j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=sistemas+electorales+y+de+partidos+pdf&rlz=1C1GCEU_esMX848MX848&oq=Sistemas+electorales+y+de+partidos&aqs=chrome.5.69i57j0i7.18759j1j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

La segunda edición 2019, con nota introductoria, del Instituto Nacional Electoral se encuentra disponible en:

[https://www.google.com/search?q=sistemas+electorales+y+de+partidos+ine&rlz=1C1GCEU\\_esMX848MX848&oq=Sistemas+electorales+INE&aqs=chrome.2.69i57j0i2.14361j1j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=sistemas+electorales+y+de+partidos+ine&rlz=1C1GCEU_esMX848MX848&oq=Sistemas+electorales+INE&aqs=chrome.2.69i57j0i2.14361j1j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

los votantes, ya que asume que existe una triunfadora o un triunfador cuando alguna de las personas contendientes ha obtenido cuando menos el 50 % más uno de los sufragios. Este sistema de mayoría absoluta se encuentra vinculado con más de una vuelta de votación y establece ciertas limitaciones para el número de opciones políticas que pueden presentarse a la segunda vuelta.

El autor menciona que la crítica más relevante que se hace a los sistemas de mayoría tiene relación con los efectos de sobrerrepresentación y de subrepresentación que generan cuando se utilizan para la integración de órganos legislativos.

Lo anterior es así, afirma Valdés, porque mediante este tipo de sistema electoral un partido con mayoría relativa o absoluta puede obtener todos los cargos que se disputan y quedar sobrerrepresentado, en tanto que sus contendientes quedarían subrepresentados; en contraste, a este tipo de sistema se le reconocen cualidades y resultan dominantes cuando se emplean para elegir a los titulares de los poderes ejecutivos y se le atribuye la característica de otorgar al titular de un poder ejecutivo, un claro mandato mayoritario del cuerpo electoral, ya que la persona ganadora de la elección obtiene más de la mitad de los sufragios emitidos.

Para ilustrar su aseveración menciona que Gran Bretaña es el caso ejemplar del tipo de sistema de mayoría simple ya que la Cámara de los Comunes se encuentra conformada por 651 representantes, elegidos en el mismo número de distritos uninominales con base en la fórmula de mayoría simple; en tanto que Francia es el ejemplo principal de un sistema de mayoría absoluta, ya que el presidente es elegido únicamente si una de las personas contendientes obtiene más del 50 % de los votos depositados en las urnas en la primera vuelta, y si ninguna de las candidatas o candidatos alcanza la mayoría absoluta de los sufragios en esa primera vuelta, entonces se lleva a cabo una segunda vuelta en la que sólo participan las dos personas que hubiesen obtenido mayor votación en la primera vuelta, de esta forma se asegura que una de ellas alcance la mayoría absoluta de votos.

Al respecto, agrega que en Francia las segundas vueltas son frecuentes tanto para la elección de presidente, como para la elección de diputados a la Asamblea Nacional ya que estos representantes populares son electos a través de la aplicación de una fórmula que es una mezcla de mayoría absoluta-mayoría relativa, y en distritos uninominales. Lo

anterior significa que en cada uno de los 577 distritos electorales franceses triunfa la persona que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos en la primera vuelta, siempre y cuando el número de sufragios sea mayor al 25 % de la lista de electores; y si ninguna de las candidatas o de los candidatos resulta ganador, entonces se lleva a cabo una segunda vuelta en la que pueden participar todas las personas que hubiesen obtenido cuando menos el 12.5 % del total de los votantes registrados en la lista respectiva, resultando ganadora la persona que hubiese obtenido la mayoría simple de los votos depositados en las urnas.

- El sistema de representación proporcional

Valdés Zurita menciona que el sistema de representación proporcional tiene la finalidad de resolver los problemas que generan la sobrerrepresentación y la subrepresentación, de tal manera que al aplicarse este sistema se pueda asignar a cada partido el número de representantes que correspondan a la proporción de su fuerza electoral.

El autor citado señala que el término representación proporcional se utiliza de manera genérica y que es aplicable a todos los sistemas que tienen como finalidad igualar el porcentaje de votos que obtiene cada partido, con el porcentaje de representantes en los órganos legislativos y de gobierno.

Refiere que el sistema de representación proporcional se aplica, usualmente, en demarcaciones o circunscripciones plurinominales en las que los partidos políticos contienen mediante listas de candidatos que son votadas en bloque por los electores.

Los partidarios de este sistema, precisa el autor, están convencidos de que representa la forma más equitativa para obtener la representación, ya que al asignarse a cada partido los escaños que corresponden a la votación alcanzada se reducen los efectos de la sobrerrepresentación, aunque, agrega, estos efectos no se eliminan del todo, dado que este sistema exige un porcentaje mínimo de votación con la finalidad de discriminar entre los partidos que obtienen el derecho a participar en la asignación de escaños y los que no alcanzan este derecho; el efecto que se produce es que los partidos que no obtienen ese derecho quedan subrepresentados de manera sistemática.

Por su parte, los críticos del sistema de representación proporcional sostienen, según

Valdés, que si bien los órganos de representación integrados por ese medio pueden reflejar el estado de las opiniones y los intereses de la ciudadanía en un tiempo determinado, no cuentan con un mandato específico para regular su tarea legislativa o de gobierno.

Estos críticos sostienen que para legislar y gobernar es necesario contar con un mandato claro que se apoye en las principales ideas de la sociedad y no en el resultado de un tipo de encuesta de opiniones de carácter múltiple y desorganizado.

Otra objeción de los críticos del sistema de representación proporcional, referida por Valdés, consiste en que el orden en las listas de candidaturas lo definen generalmente los dirigentes de los partidos políticos, por esa razón los electores pierden el derecho de elegir a su representante, su voto apoya así a un partido, a un programa, y no a un candidato específico. Por lo anterior, alegan que los sistemas de representación proporcional quebrantan el vínculo entre el representado y el representante, vínculo que, en cambio, si aseguran los sistemas de mayoría.

- Países que han tenido o que tienen un sistema de representación proporcional.

A continuación, el autor ofrece un interesante recuento de algunos países que han tenido o conservan un sistema de representación proporcional para la elección de sus representantes.

Así, refiere que Italia fue el mejor ejemplo de un sistema de representación proporcional mediante el cual se elegían 630 diputados en tres circunscripciones plurinominales, mediante el método denominado *Imperiali*. Posteriormente, Italia cambió hacia un sistema mixto.

Respecto de la fórmula *imperiali* ofrecemos el siguiente ejemplo:<sup>7</sup>

#### Fórmula Imperiali (cociente electoral modificado)

La cuota será la suma del total de votos de los partidos entre el número de escaños a repartir más dos. Para asignar los escaños sobrantes se utiliza el método de restos mayores. ( $\text{Imperiali} = \text{votos} / \text{escaños} + \text{dos}$ ).

Escuela Judicial Electoral del TEPJF. Esta presentación puede obtenerse mediante solicitud que se envíe al correo: [rene.casoluengo@te.gob.mx](mailto:rene.casoluengo@te.gob.mx)

Partidos	Votos
A	22000
B	17000
C	5500
D	26000
<b>Total</b>	<b>70500</b>

Cociente 6 escaños + 2= 8	8,812.5
---------------------------	---------

Partidos	Votos	VC	Restos	ARM	Escaños
A	22,000	2	4,375	0	2
B	17,000	1	8,187.5	0	1
C	5,500	0	5,500	0	0
D	26,000	2	8,375	1	3
<b>Total</b>	<b>70,500</b>	<b>5</b>		<b>1</b>	<b>6</b>

Como se observa, el número de votos obtenidos por el partido A contiene en dos ocasiones el cociente electoral que es 8,812.5, por esa razón obtiene 2 escaños.

El número de votos obtenidos por el partido B sólo contiene en una ocasión el cociente electoral que es 8,812.5, por esa razón obtiene 1 escaño.

El número de votos obtenidos por el partido C es de 5,500, razón por la cual no contiene en ninguna ocasión el cociente electoral que es 8,812.5, por esa razón no obtiene ningún escaño.

En tanto que el número de votos obtenidos por el partido D contiene en tres ocasiones el cociente electoral que es 8, 812. 5 por esa razón obtiene 3 escaños.

Enseguida, Valdés refiere el caso de España mencionando que en ese país se utiliza

el sistema electoral de representación proporcional; al respecto, refiere que España está dividida en 50 provincias que, para efectos electorales, funcionan como circunscripciones plurinominales para elegir a 350 personas para la integración del Congreso de los Diputados de España.

Señala, asimismo, que los partidos políticos participan en la asignación de escaños mediante listas bloqueadas, lo que propicia que los candidatos que se encuentren colocados en los primeros lugares de las listas regionales tengan mayor probabilidad de obtener los escaños. Refiere, asimismo, que en España los partidos tienen que obtener más del 3% de la votación nacional para participar en estas asignaciones.

En cuanto al método para la asignación de curules, manifiesta que en España se utiliza la fórmula D'Hondt, agregando que esta fórmula también se usa en muchos de los países que cuentan con sistemas de representación proporcional.

En cuanto al procedimiento para la aplicación de la fórmula D'Hondt, señala que la votación obtenida por cada partido debe dividirse, a partir de la unidad, por números enteros sucesivos hasta agotar el número total de escaños que se van a asignar en la circunscripción.

Un ejemplo de la fórmula D'Hondt es el siguiente:<sup>8</sup>

### Fórmula D'Hondt

La votación obtenida por cada partido se debe dividir, a partir de la unidad, por números enteros sucesivos hasta cubrir el número de curules que se van a distribuir. En el ejemplo se distribuirán 6 curules.

Partidos	Votos	1	2	3	Escaños
----------	-------	---	---	---	---------

<sup>8</sup> El ejemplo puede observarse en la presentación institucional: "Sistemas Electorales y sistema de partidos" de la Escuela Judicial Electoral del TEPJF. Esta presentación puede obtenerse mediante solicitud que se envíe al correo [rene.casouengo@te.gob.mx](mailto:rene.casouengo@te.gob.mx)

A	22,000	22,000	11,000	7,333.33333	1+1+0= 2
B	17,000	17,000	8,500	5,666.66667	1+0+0= 1
C	5,500	5,500	2,500	1,666.66667	0+0+0= 0
D	26,000	26,000	13,000	8,666.66667	1+1+1= 3

A partir de los datos contenidos en el cuadro se puede observar lo siguiente:

La cantidad de votos (22,000) obtenida por el partido A dividida a partir de la unidad por números enteros sucesivos (1 y 2) le permite obtener 2 escaños.

La cantidad de votos (17,000) obtenida por el partido B dividida a partir de la unidad por números enteros sucesivos (1) le permite obtener 1 escaño.

La cantidad de votos (5,500) obtenida por el partido C dividida a partir de la unidad por número enteros no le resulta suficiente para obtener algún escaño porque todos ellos son obtenidos por los partidos A, B y D.

La cantidad de votos (26,000) obtenida por el partido D dividida a partir de la unidad por números enteros sucesivos (1, 2 y 3) le permite obtener 3 escaños.

- Algunos países latinoamericanos que utilizan la fórmula D'Hondt.

En relación a la fórmula D'Hondt para la asignación de escaños de representación proporcional, el autor que venimos citando enlista varios de los países latinoamericanos que la utilizan - o que la utilizaban al tiempo de la publicación de su obra- en sus sistemas electorales: Argentina; Guatemala; República Dominicana y Venezuela.

- Sistemas mixtos.

Valdés refiere que se trata de sistemas que combinan elementos de los mecanismos de mayoría y mecanismos de representación proporcional y que usualmente tienen una característica fundamental que consiste en que la sección del órgano legislativo que se conforma mediante el sistema de representación proporcional está concebida como una adición cuya finalidad es compensar la desproporción de la representación que fue electa por el principio de mayoría relativa. Señala, asimismo, que pueden existir muchas

variantes en los sistemas mixtos, como lo es el sistema de lista adicional, y que uno de sus elementos básicos consiste en la determinación de los porcentajes mínimos de votación para participar en la distribución de la lista adicional o la participación o no participación del partido que obtuvo la mayoría en la distribución. Menciona como ejemplos de sistemas mixtos, entre otros, el caso de México y el caso de Alemania señalando que este último es el más conocido.

### **3. Efectos que generan los diferentes tipos de sistemas electorales.**

Nohlen refiere (2018,1042-1043) que el debate político y científico acerca de los sistemas electorales se centró en términos generales en la postura entre representación de tipo mayoritario o por pluralidad y al tipo de representación proporcional, sin considerar que existen sistemas de representación proporcional que cambian entre sí, de conformidad con sus efectos.

Para ejemplificar, el autor menciona el caso de la representación proporcional pura, en la cual la proporción de votos obtenidos por un partido y la proporción de escaños que le corresponden, coinciden de manera exacta o por lo menos se aproximan; en este sistema, agrega, no hay barreras legales, artificiales y directas de representación - conocidas como umbrales mínimos- ni barreras naturales e indirectas -que consisten en el tamaño de las circunscripciones electorales- que deterioren el efecto proporcional y, por ello, no existe presión psicológica sobre los electores para que definan el sentido de su voto conforme a estrategias de voto útil.

En tanto que cuando se trata del sistema de representación proporcional en circunscripciones electorales variables, las barreras naturales de representación imposibilitan un efecto proporcional que haga corresponder el porcentaje de escaños con el porcentaje de sufragios. De esa manera, en la medida en que esas barreras sean más fuertes, según las variaciones en el tamaño de las circunscripciones electorales, mayor será el efecto psicológico que producirán sobre la conducta de los electores.

### **4. Reglas de representación proporcional en México en el ámbito federal y en las entidades federativas a partir de la reforma político-electoral 2014.**

En la Iniciativa<sup>9</sup> de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional en las Cámaras de Diputados y Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a los artículos 2; 3; 25; 26; 35; 40; 41; 52; 54; 55; 56; 59; 60; 69; 73; 74; 76; 78; 81; 89; 90; 99; 102; 105; 111; 115; 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propuso, entre otras cuestiones, elevar el umbral mínimo para que los partidos políticos pudieran conservar su registro, tener acceso a la integración del Congreso de la Unión, así como a las prerrogativas que la propia Constitución y la legislación electoral les concede. En la parte correspondiente se expresó lo siguiente:

“Con base en los argumentos anteriores, se propone modificar las disposiciones constitucionales vigentes, a fin de instituir la posibilidad de una segunda vuelta para la elección del Presidente de la República y los gobernadores de los estados.

Relacionado con la segunda vuelta y el riesgo que ciertamente puede traer consigo en cuanto a la fragmentación excesiva en el Congreso de la Unión (toda vez que en primera vuelta el elector no hace un voto útil o estratégico) se propone también aumentar al 5% el umbral mínimo de votación requerido para que un partido político mantenga su registro y pueda tener acceso a la representación parlamentaria y prerrogativas.”

En tanto que en la Iniciativa<sup>10</sup> QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE SILVANO AUREOLES CONEJO Y SUSCRITA POR AGUSTÍN MIGUEL ALONSO RAYA Y TRINIDAD MORALES VARGAS, DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD se expresaron, entre otras cuestiones, las siguientes:

“Así, esta propuesta no pretende regresar al centralismo o acabar con el Pacto Federal. Quienes así lo ven se equivocan, toda vez que lo que se pretende es que México cuente con instituciones democráticas más eficientes. La conformación del Instituto Nacional Electoral tendrá como eje principal homogenizar las reglas de organización y operación de los procesos electorales a través de la profesionalización de su personal y de la sistematización de los procesos y procedimientos.

Esta propuesta se limita a establecer como competencia federal la

---

<sup>9</sup> Cfr. Iniciativa disponible en:

[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/09/asun\\_3006725\\_20130924\\_1380035160.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/09/asun_3006725_20130924_1380035160.pdf)

<sup>10</sup> Cfr. Iniciativa disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/sep/20130924-V.html#Iniciativa2>

organización de las elecciones populares, con el objeto de elevar la calidad democrática de los procesos comiciales y preservar de la mejor manera el bien supremo de los mismos que es el sufragio libre.

La definición del número de integrantes de las legislaturas y de los Ayuntamientos, las fórmulas de integración con base en los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, las fechas de la toma de posesión, la duración de los mandatos, así como otras reglas del régimen político de cada estado, seguirán siendo competencia de cada entidad federativa.”

A partir de las Iniciativas del PAN y del PRD, así como de otras Iniciativas que ya habían sido presentadas con anterioridad<sup>11</sup>, se llevó a cabo en nuestro país una importante reforma constitucional en materia político-electoral.

El Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.<sup>12</sup>

Al respecto, citamos varias de las disposiciones contenidas en el Decreto que guardan relación con el tema de nuestro trabajo:

- El precepto constitucional mediante el cual se define la naturaleza jurídica de los partidos políticos y se establece el mandato constitucional que dispone que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, formas de participación en los comicios y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden:

“Artículo 41. ...

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de

---

<sup>11</sup> Cfr. Dictamen que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, rindieron ante el Pleno de ese cuerpo legislativo. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2622>

<sup>12</sup> Cfr. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014)

representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”

- Las disposiciones del referido artículo 41 constitucional que crearon al Instituto Nacional Electoral y establecieron sus atribuciones:

“Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

...

Apartado D. ...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

...

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

Para los procesos electorales federales y locales:

...

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

...

b) Para los procesos electorales federales:

...

4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

...

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

...

Apartado D. ...

- La disposición que establece el umbral mínimo de votación que deben alcanzar los partidos políticos para tener derecho a participar en la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

Artículo 54. ...

I. ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. a VI. ...

- El precepto constitucional que establece la posibilidad de reelección de diputados al Congreso de la Unión y de los senadores:

“Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

- La norma constitucional que faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes generales para distribuir competencias:

“Artículo 73. ...

...

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.”

- El artículo constitucional que establece el mandato en el sentido de que las Constituciones de las entidades federativas regularán la materia política-electoral en el ámbito de su régimen interno:

“Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) ...

f) ...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de

la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales; ...”

- El precepto constitucional mediante el cual se establece que para la integración del Congreso de la Ciudad de México (en 2014 se hacía referencia a la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal) se observarán los criterios establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la propia Constitución:

“Artículo 122. ...

C. ...

BASE PRIMERA. ...

I. y II. ...

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran (sic) los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución; ...”

- Los artículos transitorios contenidos en el Decreto:

“PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

...

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

...

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, ...

...

CUARTO. - Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

...

DÉCIMO PRIMERO. - La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

DÉCIMO TERCERO. - La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.”

- La creación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos.

El Decreto de reforma política-electoral de 2014 ordenó, entre otras cuestiones, la creación de diversos ordenamientos secundarios, entre ellos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa<sup>13</sup>, con Aval de Grupo, por la que se propuso la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales presentada por los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional se manifestó que la democracia en México, por sus características, seguía en proceso de construcción, perfeccionamiento y consolidación y que constituía un proyecto inacabado que había necesitado un gran número de reformas de carácter político, mencionando las siguientes:

- La de 1963, impulsada por el propio Partido Acción Nacional mediante la cual se creó la figura de “diputados de partido” que aunque no pudo lograr el pluralismo integral en la Cámara de Diputados, si permitió que se obtuvieran escaños para las fuerzas de oposición, lo cual constituyó una válvula de escape que evitó una ruptura entre las fuerzas políticas del país.
- La de 1977, que permitió la creación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y

---

<sup>13</sup> Disponible en: [https://www.te.gob.mx/normativa\\_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf](https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf)

Procesos Electorales (LFOPPE), propició la apertura del sistema de partidos a organizaciones que estuvieron sistemática e históricamente marginadas, otorgó subsidios económicos a los partidos políticos y creó el sistema de representación proporcional para que, en conjunción con el sistema de mayoría relativa, se renovara la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

- La de 1990, por la que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), ordenamiento que abrogó al Código Federal Electoral (CFE) de 1986; se creó el Instituto Federal Electoral (IFE) para sustituir a la Comisión Federal Electoral (CFE), confiriéndole las funciones de organización y calificación de las elecciones, constituyéndose, además, el servicio profesional electoral para la conformación de los órganos ejecutivos y técnicos del propio IFE; se creó, asimismo, el Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL); y se estableció el límite máximo de 350 escaños que podía obtener un partido político, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

- La de los años 1993-1994, mediante la cual se ciudadanizó al IFE y propició una integración de carácter más plural de la Cámara de Senadores, dado que estableció un número de cuatro senadores por cada entidad federativa, tres para el partido que alcanzara la mayoría de votos y uno para la primera minoría; en tanto que para la integración de la Cámara de Diputados se redujo a 300 el número de escaños que podía obtener, como máximo, un partido político, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, eliminándose, además, la cláusula de gobernabilidad.

-La de 1996, que le otorgó total autonomía constitucional al IFE, retirándose al Secretario de Gobernación de la Presidencia del Consejo General del propio Instituto; fortaleció al Tribunal Electoral al incorporarlo al Poder Judicial de la Federación; estableció, asimismo, condiciones más equitativas para los procesos electorales mediante el financiamiento público ( fijándose el 30 % de distribución igualitaria para los partidos políticos y el 70 % por fuerza electoral); prohibió determinadas fuentes de financiamiento de campaña y otorgó facultades al IFE para llevar a cabo una fiscalización más efectiva. La reforma estableció que las entidades federativas debían adecuar sus leyes electorales de acuerdo con las disposiciones federales.

-La de 2007, que otorgó mayores facultades al IFE, estableciendo que sería la autoridad

única en materia de administración de los tiempos en radio y televisión que corresponden al Estado, precisando los parámetros para que los partidos políticos pudiesen acceder a estos medios en las precampañas, campañas y en los tiempos en que no se realizarán procesos electorales; prohibió las campañas que denigraran o calumniaran a instituciones, partidos o personas y la difusión de propaganda gubernamental durante la realización de los comicios.

-La de 2012, que propició el fortalecimiento de la participación de la ciudadanía en los asuntos de la vida pública de nuestro país, creando las figuras de iniciativa ciudadana - con lo cual el derecho a postular candidatos ya no sería exclusivo de los partidos políticos- y de consulta popular.

-La ya referida reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral de 10 de febrero de 2014. En relación a esta reforma, los senadores que presentaron la iniciativa para la creación de la LGIPE manifestaron que la transformación constitucional respondió a nuevas problemáticas en materia de fiscalización y, sobre todo, a los problemas derivados de la heterogeneidad en el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos. Mencionaron, asimismo, que se había advertido que el disfrute de estos derechos humanos dependía de la entidad federativa en la que las y los ciudadanos residían, que la democratización a nivel de las entidades federativas había sido desigual y que seguían presentes, a nivel de las propias entidades, diversos poderes autoritarios que no permitían sostener que la transición democrática era ya un tema del pasado.

La LGIPE y la LGPP fueron publicadas el 23 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

- Disposiciones de la LGIPE por la que se pretendió establecer la asignación directa de una curul a cada partido político que obtuviese el tres por ciento de la votación válida emitida.

“Artículo 28.

...

2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales

obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

*a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y<sup>1</sup>*

*b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.*

*c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.”*

- Disposiciones de la LGPP por la que se pretendió establecer la asignación directa de una curul a cada partido político que obtuviese el tres por ciento de la votación válida emitida.

“Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

...

c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios

que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese *obtenido*;<sup>1</sup>

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y

III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.<sup>2</sup>

Como se observará en el siguiente apartado de este trabajo, estas disposiciones -junto a otras- de la LGIPE y de la LGPP fueron cuestionadas mediante demandas de Acción de Inconstitucionalidad, mismas que fueron admitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asignándole la clave: Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

## **5. Acciones de Inconstitucionalidad promovidas en contra de reglas sobre representación proporcional contempladas en la Ley General de Instituciones y**

## **Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos.**

En relación a las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas<sup>14</sup>, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LGIPE y de la LGPP que precisamos en el apartado anterior de este trabajo.

El sentido de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a las disposiciones de la LGIPE y de la LGPP cuestionadas es del tenor siguiente:

“El Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática en su respectivo cuarto concepto de invalidez, esencialmente argumentan que las normas reclamadas son inconstitucionales en cuanto establecen que "Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido."; porque:

Se invade la esfera de atribuciones de las entidades federativas, ya que la Constitución Federal en ningún momento autorizó que la legislación general en materia electoral fuera la que estableciera algún mecanismo para la asignación de diputaciones de representación proporcional local.

La Constitución Federal estableció un umbral del 3% del total de la votación válida emitida, para que los partidos políticos nacionales conserven su registro, pero en ningún momento dispuso que ese mismo porcentaje fuera el suficiente para la obtención de una diputación de representación proporcional a nivel local, sino que exclusivamente así lo ordenó para la integración de la Cámara de Diputados, en términos de la fracción II del artículo 54 de la Norma fundamental que al efecto establece: "Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;". Son esencialmente fundados los anteriores argumentos, ya que el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal dejó en

---

<sup>14</sup> Disponibles en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5403802&fecha=13/08/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5403802&fecha=13/08/2015)

manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, y ello significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento, tal como se advierte del texto de este precepto de la Norma Fundamental que dispone lo siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

"Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II...

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]."

De esta norma se advierte que existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o

subrepresentación siguientes:

Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.

La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Consecuentemente, por su abierta contravención a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, deben invalidarse los incisos a) y b) del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por vía de consecuencia la última porción normativa del inciso c) del párrafo 2 del propio artículo 28 que establece: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia P./J. 69/98, de este Tribunal Pleno, cuyos datos de publicación, rubro y texto son los siguientes:

"Época: Novena Época

Registro: 195152

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Noviembre de 1998

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 69/98

Página: 189

**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de

manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación."

Asimismo, procede declarar la invalidez del artículo 9º, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, y por vía de consecuencia la del último enunciado de la fracción III, que establece: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."

... "

## **6. Fórmulas para la asignación de diputaciones.**

### **6.1 Ámbito federal.**

Las Bases constitucionales que rigen la elección de las 200 diputadas y diputados al

Congreso de la Unión que se eligen por el principio de representación proporcional se encuentran contenidas en el siguiente precepto:

“Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

(Reformada mediante el Decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.”

En tanto que las normas legales destinadas para la regulación de la elección de las 200 diputadas y diputados al Congreso de la Unión que se eligen por el principio de representación proporcional se encuentran en la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, específicamente en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo II que contiene los siguientes preceptos:

- *Definición de votación total emitida y votación válida emitida.*

Artículo 15.

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

- *Definición de votación nacional emitida.*

Artículo 15.

...

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

- *Cifra máxima de diputados con que puede contar un partido político en la Cámara de Diputados. Su porcentaje de curules del total de la Cámara no debe exceder en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.*

Artículo 15.

...

3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

- *Fórmula de proporcionalidad pura.*

Artículo 16.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.

3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

*- Procedimiento para la asignación de diputaciones una vez que la fórmula establecida en el artículo 16 de la LGIPE hubiera sido desarrollada.*

Artículo 17.

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y

b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;

b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y

c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.

*- Procedimiento para la asignación de diputaciones cuando se actualice el supuesto establecido por la fracción VI del artículo 54 de la CPEUM.*

“Artículo 18.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;

II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y

IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones;

b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;

c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal, y

d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada

partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.”

*- Procedimiento para la asignación de diputaciones cuando ninguno de los partidos políticos se ubique en los supuestos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la CPEUM.*

“Artículo 19.

1. Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;

b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán, y

c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.”

*- Para la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales.*

“Artículo 20.

1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.”

## **6.2 Entidades federativas. Veintitrés legislaciones contemplan la asignación directa de un primer escaño, nueve no lo hacen y todas regulan las fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

Los veintitrés ordenamientos electorales secundarios de las entidades federativas que contemplan la asignación directa de un primer escaño son los siguientes: 1. Aguascalientes; 2. Baja California ;3. Baja California Sur; 4. Campeche; 5. Coahuila de Zaragoza; 6. Colima; 7. Chiapas; 8. Chihuahua; 9. Estado de México; 10. Guanajuato; 11. Guerrero; 12. Hidalgo; 13. Jalisco; 14. Nayarit; 15. Nuevo León; 16. Puebla; 17.

Querétaro; 18. San Luis Potosí; 19. Sinaloa; 20. Sonora 21. Tabasco; 22. Tamaulipas y 23. Yucatán.

En tanto que los nueve ordenamientos que no regulan la asignación directa son los siguientes: 1. Ciudad de México; 2. Durango; 3. Michoacán; 4. Morelos; 5. Oaxaca; 6. Quintana Roo; 7. Tlaxcala; 8. Veracruz y 9. Zacatecas.

En cuanto a las fórmulas de asignación de diputaciones, todas las legislaciones electorales de las entidades federativas las regulan sin que exista un modelo único.

Al respecto, hemos elaborado un cuadro -que aparece en el Anexo de este trabajo- en donde aparecen las treinta y dos entidades federativas de México. El cuadro consta de cinco columnas, la primera indica el número progresivo en que se listan las entidades federativas, la segunda está destinada para mencionar el nombre de la entidad federativa -en donde marcamos con color verde las veintitrés que regulan la asignación directa de un primer escaño y con color azul las nueve que no lo hacen- la tercera refiere la denominación de la ley o código electoral que corresponde y la disposición sobre asignación directa, la cuarta se destina a la fórmula de asignación y en la quinta columna se contienen las ligas electrónicas que permiten el acceso a las referidas legislaciones.

## **7. Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre representación proporcional sustentados en los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018.**

### **7.1 La modificación de la asignación en atención a los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación.**

Un caso judicial que ejemplifica este tipo de modificación es el que se resolvió mediante la sentencia dictada por unanimidad en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-677/2015 y acumulados SUP-REC-682/2015, SUP-REC-683/2015 y SUP-REC-684/2015.

*Acto impugnado.*

Consistió en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-646/2015 y acumulados, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se acumulan los expedientes SDF-JDC-648/2015, SDF-JDC-

649/2015, SDF-JDC-650/2015, SDF-JDC-656/2015, SDF-JDC-657/2015, SDF-JDC-659/2015, SDF-JRC-278/2015, SDF-JRC-289/2015 y SDF-JRC-290/2015 al diverso SDF-JDC-646/2015; ...

SEGUNDO. Se modifica la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los términos de lo considerado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se revocan las constancias de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional ordenadas con base en el acto reclamado.

CUARTO. Se confirma el acuerdo 173/SE/14-06-2015 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los términos precisados en la presente resolución.”

### *Agravios.*

Los demandantes expresaron que, a su juicio, la Sala Regional responsable inaplicó los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 48 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 13, párrafo segundo, 15, 16, 17, 18, 19 y 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por no ejercer el control constitucional de normas federales y locales, vulnerando así los principios de supremacía constitucional y convencional, dado que la responsable interpretó de manera errónea el artículo 48, fracciones IV y V de la Constitución local que se refieren a las reglas de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo que se relaciona con un tema de constitucionalidad.

Argumentaron, asimismo, que la sentencia combatida violaba los principios de pluralismo político y de representación proporcional, así como el de sobrerrepresentación y el de subrepresentación establecidos en la CPEUM, ya que la responsable aplicó de forma incorrecta la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la Sala Superior hizo alusión a la pretensión y causa de pedir de las demandantes y fijó la litis en el Considerando Séptimo de su resolución.

En ese mismo Considerando agrupó los agravios en temas y los calificó en el Considerando Octavo de su propia sentencia.

### *Agravio.*

“I. Utilización de cómputos distritales modificados a partir de los juicios de inconformidad, para la asignación de diputados de representación proporcional. ...”

*Calificación del agravio.*

La Sala Superior consideró que los agravios resultaban fundados al estimar que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) sí impugnó el resultado que sirvieron de base para la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

*Agravio.*

II. Incorrecta reasignación de las diputaciones excedentes derivadas del análisis de sobrerrepresentación.

Mediante este motivo de inconformidad el partido Movimiento Ciudadano (MC) y Silvano Blanco Deaquino pretenden que se revoque la sentencia impugnada y que se modifique la asignación de diputados locales de representación proporcional con la finalidad de que se le asigne una tercera curul a MC la cual le correspondería a la fórmula encabezada por el referido ciudadano Silvano Blanco Deaquino.

En relación a este agravio, la Sala Superior consideró que la litis conducía a estimar si los demandantes tenían derecho a una curul más por el principio de representación proporcional o si la interpretación de las normas locales que realizó la Sala Regional responsable mediante la cual estimó que sólo le correspondían dos diputaciones a MC resultaba conforme a derecho.

Por su parte el demandante Israel Romero Sierra que fue candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) solicitó que se revocara la resolución reclamada y que se modificara la asignación de diputados locales de representación proporcional con el propósito de que se le otorgase una séptima curul al PRD que le correspondería al propio demandante quien se encuentra colocado en esa posición.

Respecto a este motivo de inconformidad la Sala Superior consideró que la litis consistía en dilucidar si al demandante le asistía el derecho a que se le asignara una curul más por el principio de representación proporcional o si la interpretación que realizó la Sala responsable mediante la cual consideró que sólo le correspondían seis diputaciones al PRD.

*Calificación del agravio.*

La Sala Superior consideró que la interpretación de la Sala Regional responsable no se

ajustó a los principios constitucionales que rigen la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, ya que sin ningún fundamento desplegó un nuevo procedimiento de asignación donde incluyó las diputaciones excedentes derivadas de la sobrerrepresentación y las diputaciones que había asignado en un primer ejercicio y que correspondían a partidos políticos que no se encontraban en el supuesto de la sobrerrepresentación, con violación de los principios de pluralismo político y de representación proporcional, así como el de sobrerrepresentación y el de subrepresentación establecidos en la CPEUM.

El agravio fue calificado como fundado por la Sala Superior al estimar que la responsable debió aplicar un procedimiento para asignar únicamente las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estuviesen en la hipótesis de sobrerrepresentación, dándole preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al de la votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales y conforme a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 17, de la ley electoral local.

En cuanto a la pretensión del partido MC y su candidato, así como del candidato del PRD, en el sentido de que se les asigne una curul más, la Sala Superior manifestó que esto lo definiría hasta que desarrollara el ejercicio de asignación, lo cual se efectuaría en el apartado noveno.

- Asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero.

En relación a este apartado, la Sala Superior desplegó el procedimiento respectivo conforme a las siguientes normas:

“VIII. Para la asignación de diputados de representación proporcional, bajo el supuesto de sobre-representación, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y

c) Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con el resto mayor de cada uno de los partidos políticos.

En la asignación de diputados de representación proporcional el Consejo General garantizará que se respeten los límites máximo y mínimo de representación.”

A continuación, la Sala Superior desarrolló la fórmula de asignación tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Guerrero se conforma con 46 diputados, 28 de mayoría relativa y 18 de representación proporcional, basándose en las disposiciones del artículo 45 de la ley electoral local.

El citado órgano jurisdiccional manifestó que el propio artículo 45 prevé también que un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional y que será electo conforme a las disposiciones de la ley electoral de la entidad. El precepto establece que se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.

Señaló, además, que el artículo 48 de la Constitución local establece que la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se encuentra sujeta a las siguientes disposiciones:

“Tendrán derecho a participar en la asignación, los partidos políticos o coaliciones que registren candidaturas de mayoría relativa en al menos 15 distritos electorales del Estado;

Los institutos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida;

La asignación seguirá el orden de las listas registradas por los partidos políticos;

Ningún partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios de representación; y,

El porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los propios triunfos de mayoría relativa que superen ese porcentaje.

El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.”

Asimismo, la Sala Superior precisó que los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la ley electoral del Estado de Guerrero regulaban la fórmula de asignación de las diputaciones de representación proporcional en los siguientes términos:

El artículo 15 disponía que los siguientes términos debían entenderse de la siguiente manera para la aplicación de la fórmula para la asignación de las diputaciones de representación proporcional:

- “- Votación estatal emitida: es el total de los votos depositados en las urnas.
- Votación válida emitida: se considera la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados.
- Votación estatal efectiva: será la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% -tres por ciento- de la votación válida emitida y los votos correspondientes a los candidatos independientes.
- Votación estatal ajustada: es el resultado de restar de la votación estatal efectiva los votos del partido político o coalición al que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la propia Ley.”

Por otra parte, el órgano jurisdiccional agregó que el artículo 16 del referido ordenamiento establecía que la fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación se encontraba integrada por los siguientes elementos:

- I. Porcentaje mínimo de asignación: Se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el Estado.
- II. Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los diputados de representación proporcional pendientes por repartir después de asignar diputados por porcentaje mínimo y descontando los votos correspondientes a la primera asignación; y
- III. Resto mayor de votos: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de diputados mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.”

Enseguida, la Sala Superior precisó que el procedimiento para la asignación de diputaciones de representación proporcional estaba regulado por el artículo 17 de la ley electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con lo siguiente:

- I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de

representación proporcional, los partidos políticos que por sí solos y/o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos quince distritos de los que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida;

II. Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida;

III. Se hará la declaratoria de los partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de representación proporcional y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de diputados de representación proporcional;

IV. Enseguida, se asignará una diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida en el Estado;

V. Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a obtener el cociente natural, y una vez obtenido se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Al concluirse la distribución de las diputaciones referidas en los párrafos precedentes, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite previsto en la Ley, y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a aquellos cuyo porcentaje de representación sea menor al de la votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VII. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

VIII. Para la asignación de diputados de representación proporcional, bajo el supuesto de sobre-representación, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y

c) Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con el

resto mayor de cada uno de los partidos políticos.

En la asignación de diputados de representación proporcional el Consejo General garantizará que se respeten los límites máximo y mínimo de representación.”

A continuación, la Sala Superior manifestó que procedería a desarrollar la fórmula de asignación precisando que de los veintiocho diputados electos por el principio de mayoría relativa trece de ellos triunfaron postulados por el PRI, nueve por el PRD, uno por el Partido del Trabajo y cinco por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

El órgano jurisdiccional señaló que la base para iniciar la asignación estaba constituida por los resultados finales obtenidos en los cómputos distritales, los cuales incluían los derivados de las impugnaciones conforme a los datos contenidos en una tabla que insertó enseguida en el cuerpo de la sentencia.

A continuación, desplegó los siguientes pasos del procedimiento:

“1. Para efecto de verificar que los partidos políticos por sí solos o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa en cuando menos quince distritos, a continuación se señalan los registros obtenidos por el Instituto local:

...

2. En este orden, se verifican los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación (3%) o más de la votación válida emitida.

Votación estatal emitida. Es el total de los votos depositados en las urnas.

Votación válida emitida. Es la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados.

Votación estatal emitida 1, 362, 845

Votación válida emitida 1, 289, 710

Después aparece en la sentencia de la Sala Superior un cuadro con tres columnas: La primera para indicar el nombre de cada Partido contendiente, la segunda para mostrar los datos correspondientes a la votación total y la tercera para precisar el porcentaje de votación válida emitida.

A continuación, el órgano jurisdiccional procedió a realizar los siguientes pasos del procedimiento:

“3. Declaratoria: Toda vez que los partidos Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, no obtuvieron el tres por ciento o más de la votación válida emitida, únicamente se asignará una diputación a

los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena.

4. Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a descontar los votos correspondientes a la primera asignación.”

Enseguida se inserta en el fallo de la Sala Superior un cuadro que contiene los siguientes datos:

“Votación válida emitida  
1, 289, 710

Porcentaje mínimo de asignación (3%)  
 $3 \times 1, 289, 710 / 100 = 38, 691.3$ ”

Posteriormente insertó otro cuadro de tres columnas:

La primera para indicar el nombre de cada partido contendiente, la segunda para referir la votación total y la tercera para señalar la votación total menos los votos utilizados en la asignación del porcentaje mínimo (38,691.3 votos).

Después de realizar lo anterior, la Sala Superior manifestó lo siguiente:

“Como se observa, si bien la votación válida emitida fue de 1, 289, 710, a efecto de determinar la votación estatal efectiva, es menester precisar que de ese número de votos deben descontarse los votos de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento, esto es Nueva Alianza, Partido Humanista, Partido Encuentro Social y Partido de los Pobres de Guerrero, que resultan 91, 853 sufragios menos.

Asimismo deben de restarse los votos utilizados en la asignación del porcentaje mínimo, de manera que si se otorgó una curul a siete institutos políticos la cantidad a restar es 270, 839.1.”

Enseguida, llevó a cabo el siguiente paso del procedimiento:

“5. Se obtendrá el cociente natural, y una vez obtenido se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural.

Cociente natural. Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los diputados de representación proporcional pendientes por repartir, después de asignar diputados por porcentaje mínimo.

Votación estatal efectiva. Es la que resulta de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento

de la votación válida emitida y los votos correspondientes a los candidatos independientes.”

A continuación, el órgano jurisdiccional insertó otro cuadro en la sentencia. Los encabezados de cada columna son los siguientes:

Votación válida emitida	Menos los votos utilizados en la asignación por porcentaje mínimo	Votación estatal efectiva	Entre Curules pendientes de repartir	= Cociente natural
1, 197, 857	-270, 839.1	927,017.9	11	84, 274.35

A continuación, insertó otro cuadro cuyos encabezados son los siguientes:

Partido	Votación total menos los votos utilizados en la asignación del porcentaje mínimo (38,691.3 votos)	División	Resultado	Curules asignados

Posteriormente, el órgano jurisdiccional manifestó que: “En la distribución de cocientes natural se asigna un total de ocho curules, por lo que resultan quince diputaciones repartidas junto con las asignadas por porcentaje mínimo, quedando pendientes tres curules por repartir mediante el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.”

Procediendo enseguida a insertar el siguiente cuadro, cuyos encabezamientos son los siguientes:

Partido	Votación total menos los votos utilizados en la asignación del porcentaje mínimo (38,691.3 votos)	Votación utilizada por cociente natural	Remanente de votos	Curules asignados por resto mayor

En esta parte del fallo, el órgano jurisdiccional expresó las siguientes consideraciones:

“Al concluir con la distribución de las diputaciones mediante la fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite de sobrerrepresentación.

En este sentido, la Constitución local establece que el porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje, asimismo su porcentaje de representación no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales.

En tal virtud, si bien se establece que para verificar los límites de representación se deberá de tomar la votación estatal y votación emitida, correspondientemente, se considera que ello atiende a la votación válida emitida, puesto que resultaría inviable tomar en cuenta los votos nulos y los de candidatos no registrados, atendiendo al propósito con el que se utiliza en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, dado que se trata de determinar la representación real de cada ente político en la integración total del Congreso local.”

Asimismo, procedió a insertar el siguiente cuadro cuyos encabezamientos son los siguientes:

Partido	Porcentaje de votación válida emitida	Límite máximo (+8%)	Límite mínimo (-8)	Curules de RP	Curules de MR y RP	Porcentaje del Congreso

Para concluir, el órgano jurisdiccional manifestó las siguientes consideraciones:

“Toda vez, que el Partido Verde Ecologista de México se encuentra sobrerrepresentado por el 0.88%, debe deducirse a ese instituto político un diputado por el principio de representación proporcional.

En este sentido, los artículos 13 y 15 de la Ley Electoral local desarrollan el procedimiento para compensar la sub y sobrerrepresentación, precisando que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje de la totalidad de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, determinando el último numeral que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se entenderá como votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados.

Explicado lo anterior, y continuando con el desarrollo de la fórmula se deben dejar intocado un diputado al Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de repartir la curul que le había correspondido, en el entendido que se deberá obtener la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de lugares pendientes por distribuir, lo que da lugar al nuevo cociente natural.

Expuesto lo anterior, como el partido político Movimiento ciudadano cuyo porcentaje de representación es menor al porcentaje de votación, le

corresponde la curul que por sobrerrepresentación se mencionó en el párrafo anterior a la fracción VI, del artículo 17 de la ley electoral del Estado de Guerrero.

Por tanto, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Guerrero es de la siguiente forma:

Para indicar la asignación de diputaciones a los partidos políticos el órgano jurisdiccional insertó un cuadro que aparece en las páginas 74 y 75 de la sentencia, y un cuadro más que se observa en las páginas 75 a 77 para determinar a las personas que integrarían el Congreso del Estado de Guerrero

La sentencia de la Sala Superior concluyó en los siguientes términos:

“En consecuencia, en la materia de la impugnación, se modifica la sentencia impugnada, a efecto de que las curules se asignen a los partidos y candidatos como ha quedado establecido en esta ejecutoria y por tanto, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero que de inmediato otorgue las constancias que correspondan.

Por ende, se revoca la constancia de asignación que se otorgó a la fórmula de candidatas de la sexta posición del Partido de la Revolución Democrática integrada por María Martha Ríos Moreno y Erikalen Ariana Ruiz Soriano; así como a la fórmula de la segunda posición del Partido Acción Nacional, integrada por Magaly Salinas Serna y Marisol Santos Sánchez.”

## **7.2 La modificación del orden de prelación de la lista registrada atendiendo a los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.**

*Regla general para la asignación de cargos de representación proporcional.*

En la Jurisprudencia 36/2015 se establece que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. En la parte correspondiente de la referida Jurisprudencia se llega a esta conclusión mediante la interpretación de diversos artículos de la CPEUM y de la LPP:

“La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autoorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.”

*Medidas que se orientan a alcanzar la paridad cuando al atender el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada se observa que algún género se encuentra subrepresentado.*

En la citada Jurisprudencia 36/2015 se precisa que si al atender al mencionado orden de prelación de la lista se observa que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad electoral podrá establecer medidas que se orienten a alcanzar la paridad siempre y cuando esas medidas no afecten de forma desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

La Jurisprudencia referida establece, asimismo, que para lograr ese propósito la autoridad debe atender a criterios objetivos mediante los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto.

*La regla de la alternancia de género.*

La Jurisprudencia citada sostiene que debe tomarse en consideración que la paridad y la igualdad son principios reconocidos en el ordenamiento jurídico a los cuales se les debe dar vigencia mediante la aplicación de reglas, como la de la alternancia, que es un medio para alcanzar la paridad, pero no una condición necesaria para su logro, por lo cual la mencionada regla de la alternancia debe aplicarse cuando las particularidades del caso y el ordenamiento aplicable así lo establezcan para hacer efectivo el mencionado principio de paridad.

*Alcance del principio de paridad.*

La Jurisprudencia 36/2015 concluye de la siguiente manera:

“De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.”

*Asignación que atiende el principio de autoorganización de los partidos políticos al respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.*

Juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-680/2015, SUP-JRC-681/2015, SUP-JRC-682/2015, SUP-JRC-683/2015 y Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1263/2015, SUP-JDC-1264/2015, SUP-JDC-1265/2015, SUP-JDC-1266/2015, SUP-JDC-1267/2015, SUP-JDC-1268/2015, SUP-JDC-1269/2015, SUP-JDC-1276/2015, SUP-JDC-1277/2015 y SUP-JDC-1278/2015.

El acto impugnado en este asunto consistió en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y los recursos de inconformidad TEE-JDC-255/2015-1 y sus acumulados TEE-JDC-262/2015, TEE-JDC-276/2015-1, TEE-JDC-281/2015-1, TEE-JDC-287/2015-1, TEE-JDC-310/2015-1, TEE-RIN-347/2015-1, TEE-RIN-350/2015-1 y TEE-RIN-356/2015-1; TEE/JDC/325/2015-2; así como en la sentencia TEE/JDC/342/2015-2 y acumulados.

En la sentencia pronunciada en el expediente TEE-JDC-255/2015-1 y sus acumulados se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Por una parte resultan INFUNDADOS, los agravios formulados por los ciudadanos Faustino Javier Estrada González, Edwin Brito Brito, Julio César Yañez Moreno, Grecia Osiris Urbina Sotelo, y los Partidos Políticos, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, y Humanista; por otra, FUNDADOS en cuanto los expuestos por las ciudadanas Maricela de la Paz Cuevas, Claudia Jaqueline Ordoñez Jiménez, Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Córdova, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se modifica el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, de fecha diecisiete de junio actual emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sólo por cuanto se refiere a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en la etapa de asignación en la que se atiende la paridad de género.

TERCERO.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda en los términos expuestos en la parte in fine de esta sentencia, registrando a las ciudadanas Maricela de la Paz Cuevas y Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez, Diputadas locales, propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional, y Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Córdova, candidatas a Diputadas locales, propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional, respectivamente.

CUARTO. - En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.”

La pretensión de los demandantes en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los recursos de inconformidad consistió en solicitarle a la Sala Superior que revocara el fallo impugnado y, como consecuencia de ello, modificara la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos

La causa de pedir la hicieron consistir en que, a su juicio, la autoridad responsable llevó a cabo la asignación de diputados de representación proporcional al Congreso del Estado de Morelos, con base en una inexacta interpretación de las normas que regulaban la paridad de género.

Por ello, la litis estuvo orientada a determinar si la sentencia pronunciada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los recursos de inconformidad se pronunciaron con apego a Derecho o si la resolución impugnada les impidió, sin justificación jurídica, obtener los cargos de diputados.

Al respecto, la Sala Superior consideró que los demandantes tenían razón en cuanto a que la responsable llevó a cabo una inexacta interpretación de las normas que regulaban la asignación de diputados de representación proporcional al Congreso del Estado de Morelos.

Enseguida, el órgano jurisdiccional refirió que a partir de los resultados de la jornada electoral celebrada para la integración del Congreso del Estado de Morelos, se observó que de las dieciocho curules de mayoría relativa, quince curules fueron obtenidas por

candidatos varones que fueron postulados de la siguiente manera: 3 por el Partido Acción Nacional (PAN); 3 por el Partido Revolucionario Institucional (PRI); 2 por el Partido Nueva Alianza (PANAL); y 7 por el Partido de la Revolución Democrática (PRD); en tanto que las otras tres curules fueron obtenidas por candidatas mujeres, las cuales fueron postuladas por el PRI, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el PRD. Estos resultados electorales, observó el órgano jurisdiccional, tuvieron respaldo en el principio democrático establecido en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior señaló que los partidos políticos cumplieron con la exigencia constitucional de paridad en la postulación de las candidaturas por el principio de mayoría relativa -en la etapa de registro-, ya que un cincuenta por ciento de candidatas fueron mujeres y un cincuenta por ciento de candidatos fueron hombres.

En cuanto a la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional, la Sala Superior refirió que los partidos políticos presentaron listas de candidatos propietarios y suplentes alternando los géneros masculino y femenino, con lo cual se cumplió con el principio de paridad en la postulación, cuestión que fue reconocida por los propios demandantes y fue informada por la autoridad responsable.

Por otra parte, la Sala Superior señaló que si bien el sistema de representación proporcional para la conformación del Congreso del Estado de Morelos establecía tres etapas para desplegar el procedimiento de asignación de curules en esta ocasión y conforme a las razones expresadas por la responsable, únicamente resultó necesario agotar las dos primeras y excluir de la asignación por el principio de representación proporcional al PRD, al llegar al límite de representación establecido en la ley electoral de la entidad federativa.

En cuanto a las doce curules regidas por el principio de representación proporcional, la Sala Superior precisó que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos decidió asignarlas todas a candidatas mujeres con base en el argumento de paridad en la integración del Congreso de la entidad federativa. Así, asignó 2 curules al PRI, 2 al PAN y una curul a cada uno de los siguientes institutos políticos: Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), Movimiento Ciudadano (MC), PVEM, Partido Socialdemócrata (PSD), Partido del Trabajo (PT), Partido Humanista (PH), PANAL y Partido Encuentro Social (PES).

Para la Sala Superior, esta determinación de la autoridad responsable se apartó del marco convencional, constitucional y legal vigente, que permite entender la igualdad de derechos y oportunidades en el campo de la representación política y el derecho de acceder a los cargos públicos con base en el criterio de paridad de género, ya que las reglas fueron interpretadas por la autoridad responsable bajo un concepto de paridad diferente al del principio democrático que establece la CPEUM y la Constitución Política del Estado de Morelos.

Por esa razón, asentó la Sala Superior, las determinaciones para la asignación que asumió la autoridad responsable condujeron a una alteración de los principios constitucionales y de las normas legales que regulan el procedimiento para la asignación de curules de representación proporcional para la integración del Congreso del Estado de Morelos.

La Sala Superior, reconociendo el derecho a la igualdad de género, precisó que la determinación de medidas adicionales para garantizar tal derecho debe tomar en cuenta criterios que no produzcan falta de seguridad jurídica para quienes participan en un proceso electoral, ya que deben salvaguardarse también otros valores, como la protección del voto popular que es el fundamento del principio democrático y la certeza, como sucede en otras figuras normativas que autorizan la figura de escaños reservados.

Por lo anterior, el órgano jurisdiccional llegó a la conclusión de que resultaba pertinente revocar la sentencia impugnada.

Enseguida -en el Considerando Noveno- la Sala Superior en plenitud de jurisdicción procedió a realizar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a lo siguiente:

“Primera etapa. Asignación a quien haya obtenido el tres por ciento de la votación estatal efectiva.

se tiene por acreditados a los once entes políticos que en el cuadro se refieren y que contendieron colmando los requisitos mencionados.

Enseguida se realiza el análisis de si los partidos políticos por sus propios triunfos se colocaron en el supuesto de sobre-representación;

Ante esta regla, se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo un porcentaje de votación total de 18.65%, más ocho puntos, da un total de

26.65%, y al haber obtenido ocho diputaciones por el principio de mayoría relativa, éstas curules equivalen al 26.67% del Congreso que está integrado por 30 diputados que constituyen el 100%.

Por tanto, el 26.67% de curules en el Congreso, es mayor al 26.65% en 0.2%, por tanto, ya existe sobre-representación de origen para este instituto político, de ahí que no continúa en la fase de asignación.

De modo que efectuado lo anterior, se revisó el resto de los institutos políticos desprendiéndose que los demás entes políticos, es decir, los diez que le siguen, no se colocaban en el supuesto de sobre-representación, de ahí que les corresponda en esta primera fase una diputación.

Al quedar dos diputaciones pendientes por asignar, se procede a la segunda etapa.

Segunda etapa. La asignación en esta fase atiende al cociente natural, para ello, sirve de base la votación estatal efectiva ajustada, la cual se obtiene de restar la cantidad de votos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática – al ya no participar en la fase de asignación-, así como lo votos ya utilizados por cada uno de los partidos políticos en la primera etapa, para dar un total de 364,077 votos útiles en esta fase, la cual dividida entre las dos curules a asignar, da un resultado de 182,038.5 votos para que se otorgue cada uno .

En ese tenor, el cociente natural para la asignación de diputados de representación proporcional es el referido con antelación; de ahí que una vez ajustada la votación de cada partido se procede a distribuir las dos diputaciones pendientes en el siguiente orden:

...

Al haber asignado las doce diputaciones por el principio de representación proporcional no es necesario agotar la tercera etapa.”

### **Conclusiones particulares.**

Primera. En La doctrina analizada en este trabajo se afirma que la selección de un sistema electoral es una de las determinaciones de mayor relevancia para una democracia, pero que no obstante tal trascendencia es infrecuente que los sistemas electorales se seleccionen deliberadamente y con conocimiento pleno de su impacto,

agregando que tal selección es accidental por ser el resultado de una mezcla de circunstancias, de una tendencia que dura poco tiempo o de un acontecimiento histórico. Segunda. La propia doctrina señala que la selección de un sistema electoral produce un gran efecto sobre el sistema político de una nación, ya que una vez seleccionado permanece constante dado que los intereses políticos se aglutinan alrededor del propio sistema y reaccionan en función de los incentivos que establece.

Tercera. La referida doctrina sostiene que, en términos generales, los referidos sistemas pueden entenderse en un sentido restringido y en un sentido amplio, precisando que en el debate político relativo al tema se tiene la tendencia de ampliar el concepto hasta el extremo de comprender todo lo que se encuentre vinculado con el proceso electoral. Uno de los autores consultados manifiesta que prefiere la definición en sentido restringido, por razones analíticas, ya que de acuerdo con ella los sistemas electorales determinan las reglas mediante las cuales los votantes pueden manifestar sus preferencias políticas, mismas que, mediante su aplicación, hacen posible la conversión de votos en escaños o en cargos de gobierno.

Quinta. Uno de los autores consultados en este trabajo menciona que los principios de representación mayoritario y proporcional se definen usualmente de la siguiente manera: Representación por mayoría es el sistema mediante el cual se elige al candidato que obtiene el mayor número de votos, en tanto que representación proporcional es el sistema por el cual la representación política refleja la distribución de los votos entre los partidos.

Sexta. En la presentación de la obra: “El abanico de la representación política: Variables en la integración de los congresos mexicanos a partir de la reforma 2014”, se afirma que la representación proporcional tiene como finalidad propiciar el pluralismo político en los órganos de representación. También se hace notar que en México la diversidad de reglas produce variaciones que se concretan al realizar las asignaciones de escaños a los partidos políticos, lo cual produce efectos jurídicos que requieren la interpretación de un órgano jurisdiccional al decidir los conflictos sometidos a su decisión.

Séptima. En la doctrina analizada en este artículo se precisa que los sistemas electorales son estructuras complejas que se conforman de diversos elementos de carácter técnico,

que pueden agruparse en cuatro áreas: La distribución de las circunscripciones electorales; la forma de la candidatura; la votación; y la transformación de votos en escaños.

Octava. La crítica más relevante que se hace a los sistemas de mayoría, según la doctrina consultada, tiene relación con los efectos de sobrerrepresentación y de subrepresentación que generan cuando se utilizan para la integración de órganos legislativos, destacándose asimismo que el sistema de representación proporcional tiene la finalidad de resolver los problemas que generan la sobrerrepresentación y la subrepresentación, de tal manera que al aplicarse este sistema se puede asignar a cada partido el número de representantes que correspondan a la proporción de su fuerza electoral.

Novena. Mediante varias disposiciones de la LGIPE y de la LGPP se pretendió establecer la asignación directa de una curul a cada partido político que obtuviese el tres por ciento de la votación válida emitida (artículo 28, párrafo 2, incisos a), b) y c) de la LGIPE y artículo 9, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III, de la LGPP). Estas disposiciones fueron cuestionadas mediante las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, siendo declaradas como inconstitucionales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Décima. Actualmente las legislaciones electorales de veintitrés entidades federativas de México regulan la asignación directa de una curul a cada partido que obtenga el 3% de la votación que haya obtenido. Consecuentemente, en nueve de ellas no se regula este tipo de asignación. Por otra parte, en las legislaciones electorales de todas las entidades federativas se establecen las fórmulas de asignación, sin que exista un modelo único.

Conclusión General. Los casos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sido resueltos mediante la interpretación y aplicación de las reglas de representación proporcional que rigen la asignación de diputaciones en el actual sistema electoral mexicano; el órgano jurisdiccional a actualizado, asimismo, los mandatos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y la legislación electoral general y la de las entidades federativas para preservar el pluralismo político que existe en nuestro país.

## Fuentes de información.

### Bibliografía.

COLOMER, Josep M. 2004. *Cómo votamos: los sistemas electorales del mundo: pasado, presente y futuro*. Barcelona: Editorial Gedisa, S.A.

GILAS, Karolina M., et. al. 2016. *El abanico de la representación política: variables en la integración de los congresos mexicanos a partir de la reforma 2014*. Presentación. Disponible en:

[https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/El%20abanico%20de%20la%20representacio%CC%81n%20poli%CC%81tica\\_f.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/El%20abanico%20de%20la%20representacio%CC%81n%20poli%CC%81tica_f.pdf)

NOHLEN, Dieter. 2008. *Sistemas electorales en su contexto*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

----- 2018. Voz: Circunscripciones Electorales, en: *Diccionario Electoral*, Tomo I, A-K. Segunda impresión de la Tercera edición. Costa Rica/México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica.

----- 2018. Voz: Sistemas Electorales, en *Diccionario Electoral*, Tomo II, L-Z. Segunda impresión de la Tercera edición. Costa Rica/México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica.

REYNOLDS, Andrew y REILLY Ben et. al. 2000. *Manual para el diseño de sistemas electorales de IDEA Internacional*. México: IDEA Internacional, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Instituto Federal Electoral.

VALDÉS ZURITA, Leonardo. 2016. *Sistemas electorales y de partidos. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*. Primera edición INE. México: Instituto Nacional Electoral. Disponible en:

[https://www.google.com/search?q=sistemas+electorales+y+de+partidos+pdf&rlz=1C1GCEU\\_esMX848MX848&oq=Sistemas+electorales+y+de+partidos&aqs=chrome.5.69i57j0l7.18759j1j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=sistemas+electorales+y+de+partidos+pdf&rlz=1C1GCEU_esMX848MX848&oq=Sistemas+electorales+y+de+partidos&aqs=chrome.5.69i57j0l7.18759j1j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

----- 2019. *Sistemas electorales y de partidos*. Nueva edición con nota introductoria. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. Número 7. Segunda edición. México: Instituto Nacional Electoral. Disponible en:

[https://www.google.com/search?q=sistemas+electorales+y+de+partidos+ine&rlz=1C1GCEU\\_esMX848MX848&oq=Sistemas+electorales+INE&aqs=chrome.2.69i57j0l2.14361j1j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=sistemas+electorales+y+de+partidos+ine&rlz=1C1GCEU_esMX848MX848&oq=Sistemas+electorales+INE&aqs=chrome.2.69i57j0l2.14361j1j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

### Iniciativas de reformas.

Iniciativa de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional en las Cámaras de Diputados y Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a los artículos 2; 3; 25; 26; 35; 40; 41; 52; 54; 55; 56; 59; 60; 69; 73; 74; 76; 78; 81; 89; 90; 99; 102; 105; 111; 115; 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en:

[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/09/asun\\_3006725\\_20130924\\_1380035160.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/09/asun_3006725_20130924_1380035160.pdf) (consultada el 20 de abril de 2020)

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de Silvano Aureoles Conejo y suscrita por Agustín Miguel Alonso Raya y Trinidad Morales Vargas, diputados del Grupo Parlamentario del PRD. Publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Año XVI, Número 3868-V, el martes 24 de septiembre de 2013. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/sep/20130924-V.html#Iniciativa2> (consultada el 20 de abril de 2020).

#### **Dictamen de Comisiones de la Cámara de Senadores.**

Dictamen que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, rindieron ante el Pleno de ese cuerpo legislativo. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2622> (consultada el 20 de abril de 2020).

#### **Exposición de Motivos.**

Exposición de Motivos de la Iniciativa con Aval de Grupo por la que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, disponible en:

[https://www.te.gob.mx/normativa\\_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf](https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf)

(consultada el 20 de abril de 2020).

#### **Decretos de Reforma.**

Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce. Disponible en:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014)

(Consultado el 20 de abril de 2020).

#### **Constitución Política.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/1> (consultada el 23 de abril de 2020).

#### **Legislación Electoral General.**

LGPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/4> (consultada el 23 de abril de 2020).

LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2014. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/8> (consultada el 23 de abril de 2020).

#### **Legislaciones de las entidades federativas**

Leyes o códigos electorales de las entidades federativas. Las ligas electrónicas aparecen precisadas en el cuadro que aparece en el Anexo de este trabajo. (consultadas durante el periodo del 23 al 28 de abril de 2020).

#### **Sentencia de la SCJN.**

Sentencia Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Promotores: Partido Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente. Órganos legislativo y ejecutivo responsables: En los cuatro asuntos fueron señaladas como autoridades emisora y promulgadora de los ordenamientos legales impugnados, respectivamente, el Congreso de la Unión integrado por sus Cámaras de Diputados y de Senadores, así como el Presidente de la República. Disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5403802&fecha=13/08/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5403802&fecha=13/08/2015) (consultada el 23 de abril de 2020).

### **Sentencias del TEPJF.**

Sentencia SUP-REC-677/2015 y acumulados SUP-REC-682/2015, SUP-REC-683/2015 y SUP-REC-684/2015. Actor: Partido Revolucionario Institucional y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal. Disponible en: <http://intranet.te.gob.mx/todo.asp?menu=21> (consultada el 23 de abril de 2020).

----- SUP-JRC-680/2015, SUP-JRC-681/2015, SUP-JRC-682/2015, SUP-JRC-683/2015 y SUP-JDC-1263/2015, SUP-JDC-1264/2015, SUP-JDC-1265/2015, SUP-JDC-1266/2015, SUP-JDC-1267/2015, SUP-JDC-1268/2015, SUP-JDC-1269/2015, SUP-JDC-1276/2015, SUP-JDC-1277/2015 y SUP-JDC-1278/2015. Actor: Movimiento Ciudadano y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Disponible en: <http://intranet.te.gob.mx/todo.asp?menu=21> (consultada el 24 de abril de 2020).

### **Jurisprudencia y Tesis del TEPJF.**

Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=36/2015> (consultada el 23 de abril de 2020).

ANEXO

LEGISLACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS  
VEINTITRÉS CONTEMPLAN LA ASIGNACIÓN DIRECTA DE UN ESCAÑO.  
NUEVE NO LO HACEN Y TODAS REGULAN  
LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES  
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Número	Entidad Federativa	Ley o Código y disposición sobre asignación directa	Fórmula	Liga electrónica
1	<b>Aguascalientes</b>	<p>Código Electoral del Estado de Aguascalientes</p> <p>ARTÍCULO 233.- ...</p> <p>I. Todos los partidos que hayan obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional;</p>	<p>ARTÍCULO 233.- ...</p> <p>III. Para distribuir las diputaciones, se utilizará la fórmula electoral siguiente:</p> <p>a) Porcentaje Mínimo: ...</p> <p>b) Cociente electoral: ...</p> <p>c) Resto mayor: ...</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/17">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/17</a></p>
2	<b>Baja California</b>	<p>Ley Electoral del Estado de Baja California.</p> <p>Artículo 23.- El Instituto Estatal una vez verificados los requisitos del artículo anterior, asignará un Diputado a cada partido político que tenga derecho a ello.</p>	<p>Artículo 26.- Si después de asignadas las diputaciones señaladas en artículo 23 de esta Ley, aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos, en los siguientes términos:</p> <p>I. Se obtendrá el porcentaje de votación de los partidos políticos que reúnan los requisitos que señala el artículo 22 de esta Ley, mediante el</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/20">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/20</a></p> <p>Reforma pendiente de actualizar:</p> <p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/bffa97845fa6c21.pdf">https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/bffa97845fa6c21.pdf</a></p>

		<p>En caso de que el número de partidos políticos sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse.</p>	<p>siguiente procedimiento: a) Realizará la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que reúnan los requisitos, y b) La votación de cada partido se dividirá entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior y se multiplicará por cien; II. Se procederá a multiplicar el porcentaje de votación obtenido en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, por veinticinco; III. Al resultado obtenido en la fracción anterior se le restarán las diputaciones obtenidas de mayoría y la asignada conforme al artículo anterior; IV. Se asignará una diputación de representación proporcional por cada número entero que se haya obtenido en la operación señalada en la fracción anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido por cada partido político, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse el número de enteros que corresponda al partido político, en los términos de la fracción I de este artículo, y</p>	
--	--	---	---	--

			V. Hechas las asignaciones anteriores, si aún existieren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que conserven los restos mayores, una vez deducidas las que se asignaron en la fracción anterior.	
3	Baja California Sur	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur  Artículo 151.- ... I. Porcentaje mínimo de asignación o umbral: es el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados correspondiente; ...	151.- Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de asignación integrada por los siguientes elementos: I. Porcentaje mínimo de asignación o umbral: ... II. Cociente natural: ... III.-Resto mayor: ...	<a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/25">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/25</a>
4	Campeche	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.  Artículo 573.- Para efectos de la asignación de Diputados todo aquel Partido Político que obtenga por lo menos el tres por ciento del total de la Votación Válida Emitida tendrá derecho a que se le asigne	Artículo 570.- Para la asignación de Diputados, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas municipales, por el principio de Representación Proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura integrada por los siguientes elementos: <b>I.</b> Cociente Natural, y <b>II.</b> Resto Mayor de votos.	<a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/29">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/29</a>

		un Diputado por el principio de Representación Proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido.		
5	Ciudad de México	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.	<p>Artículo 27. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:</p> <p>...</p> <p>V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:</p> <p>a) Se intercalarán las fórmulas de candidatos y candidatas de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".</p> <p>b) A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.</p> <p>c) La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se</p>	<a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/150">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/150</a>

			<p>deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.</p> <p>d) La votación local emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.</p> <p>e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</p> <p>f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p>	
6	Coahuila de Zaragoza	<p>Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Artículo 18. ... a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará un Diputado a todo aquel partido político que haya</p>	<p>Artículo 18. 1. La distribución de los diputados de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes: a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, ... En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de curules por repartir,</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/144">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/144</a></p>

		<p>obtenido al menos el tres<sup>3</sup> por ciento de la votación válida emitida. Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. ...</p> <p><sup>3</sup> Mediante el resolutivo cuarto de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 27 de octubre de 2016 y publicada el 11 de abril de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, con relación a la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, se <b>declaró la validez del artículo 18, párrafo 1, inciso a) —por lo que se refiere al porcentaje del tres por ciento—</b>, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del considerando quinto, tema 7; ...</p>	<p>se les asignarán diputaciones en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las diputaciones por distribuir. b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente natural. Para tal efecto, en primer término se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello. c) Si después de aplicar el cociente natural restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor,</p>	
--	--	---	---	--

			en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.	
7	Colima	<p>Código Electoral del Estado de Colima.</p> <p>ARTÍCULO 259.- Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, ...</p>	<p>ARTÍCULO 259.- Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:</p> <p>I. PORCENTAJE MÍNIMO: ...</p> <p>II. COCIENTE DE ASIGNACIÓN: ...</p> <p>III. RESTO MAYOR: ...</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/40">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/40</a></p>
8	Chiapas	<p>Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.</p> <p>Artículo 23. 1 ...</p> <p>III Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida,</p>	<p>Artículo 23.</p> <p>1. Para la asignación de las y los Diputados del Congreso, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos y reglas siguientes:</p> <p>...</p> <p>IV. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/156">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/156</a></p>

		<p>se le asignará una curul de asignación directa por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;</p> <p>IV. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en este Código, y</p>	<p>la fórmula establecida en este Código, y</p> <p>3. Para la asignación de Diputados de representación proporcional del Congreso, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:</p> <p>...</p> <p>III. La votación válida emitida modificada se dividirá entre el número a repartir de diputados de representación proporcional, una vez otorgados los diputados de asignación directa a cada Partido Político. El resultado será el cociente natural;</p> <p>IV. Por el cociente natural se distribuirán a cada Partido Político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente;</p> <p>V. Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos, y ...</p>	
9	Chihuahua	<p>Ley Electoral del Estado de Chihuahua.</p> <p>Artículo 17. ... 2) Para garantizar la pluralidad</p>	<p>Artículo 17. ... 2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación a cada partido político que haya</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/46">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/46</a></p> <p>Reforma pendiente de actualizar <a href="#">Decreto Núm. 513, publicado el 4 de</a></p>

		<p>representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida.</p>	<p>obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.</p> <p>3) Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley, y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito</p>	<p><a href="#">marzo de 2020.</a> <a href="#">Consúltese el PDF</a></p>
--	--	--	--	---

			por cada uno de los candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.	
10	Durango	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.	ARTÍCULO 283 1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Local, se procederá a la aplicación de una fórmula, integrada por los siguientes elementos: I. Cociente natural; II. Ajuste para evitar subrepresentación; y III. Resto mayor.	<a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/48">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/48</a>  Reforma pendiente de actualizar <a href="#">Decreto Núm. 188, publicado el 17 de noviembre de 2019.</a> <a href="#">Consúltese el PDF.</a>
11	Estado de México	Código Electoral del Estado de México  Artículo 368. ... II. Definición de los elementos: a) Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputados. ... III. Procedimiento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional: Se realizará un ejercicio para determinar, si algún partido político se	Artículo 368. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura siguiente: I. Elementos de la fórmula de proporcionalidad pura: a) Porcentaje mínimo. b) Cociente de distribución. c) Cociente rectificado. d) Resto mayor. ... III. Procedimiento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional: ... b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a	<a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/52">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/52</a>

		<p>encuentra en el supuesto establecido en el artículo 367 de este Código. Para ello, se deben obtener las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a lo siguiente:</p> <p>a) De las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.</p>	<p>números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político.</p> <p>c) Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden.</p> <p>...</p> <p>g) Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 367 de este Código, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.</li> <li>2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.</li> <li>3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.</li> </ol>	
12	<b>Guanajuato</b>	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</p> <p>Artículo 269. A los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción I del</p>	<p>Artículo 270. A los partidos políticos que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 268 y 269 de esta Ley, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignadas diputaciones por el principio de representación</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/54">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/54</a></p>

		<p>artículo 44 de la Constitución del Estado y hayan obtenido una votación del tres por ciento de la votación válidamente emitida, se les asignará una diputación de representación proporcional.</p>	<p>proporcional, de acuerdo con su votación.</p> <p>Artículo 271. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 44 de la Constitución del Estado, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:  <b>I.</b> Cociente natural, y  <b>II.</b> Resto mayor.</p>	
13	Guerrero	<p>Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.</p> <p>ARTÍCULO 17. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:  <b>II.</b> Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida;  <b>III.</b> Se hará la declaratoria de los partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de representación</p>	<p>ARTÍCULO 16. Para la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la Constitución Local y 384 al 389 de esta Ley, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación, integrada por los siguientes elementos:  <b>I.</b> Porcentaje mínimo de asignación;  <b>II.</b> Cociente natural; y  <b>III.</b> Resto mayor.          Por porcentaje mínimo de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el Estado.          Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los diputados de representación proporcional pendientes por repartir después de asignar diputados por porcentaje mínimo y descontando los votos correspondientes a la</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/57">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/57</a></p>

		<p>proporcional y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de diputados de representación proporcional;</p> <p>IV. Acto continuo, se asignará una diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida en el Estado;</p>	<p>primera asignación. Resto mayor de votos: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de diputados mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.</p>	
14	Hidalgo	<p>Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>XI. Se otorgará una curul a cada partido que hubiese obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;</p>	<p>Artículo 209. Para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>a. Porcentaje mínimo;</p> <p>b. Cociente de distribución;</p> <p>c. Cociente rectificado; y</p> <p>d. Resto mayor.</p> <p>Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida emitida en la elección de</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/61">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/61</a></p>

		<p>XIII. Si ningún partido se encuentra en los supuestos de las fracciones VIII, IX o X, se otorgará una curul a cada partido que hubiese obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida y, posteriormente, se asignarán las curules restantes en proporción directa con la votación válida efectiva recibida por cada uno de los partidos.</p>	<p>Diputados. Cociente de distribución, es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las doce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo. Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar, a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado alguno de los límites establecidos en el artículo anterior, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de Diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las doce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de las fracciones IX y X del artículo anterior. Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la división de curules, aplicando el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones</p>	
--	--	--	--	--

			por distribuir.	
15	Jalisco	<p>Código Electoral del Estado de Jalisco</p> <p>Artículo 19. 1. Los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son: I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;</p>	<p><b>Artículo 20.</b> 1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se aplicará el procedimiento siguiente: del número de diputados asignables a la circunscripción plurinominal, se deducirán el número de diputados por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de la votación efectiva, así como el número de diputados que ya fueron asignados a los partidos que obtuvieron más del tres por ciento de la votación válida emitida. 2. El resto de las diputaciones de representación proporcional, se distribuirán entre los partidos políticos que obtuvieron el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, mediante la fórmula electoral. Artículo 21 <i>(Reformado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i> 1. La fórmula electoral se integra con los elementos siguientes: <i>(Reformada mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i> I. Cociente natural: es el resultado de dividir la</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/64">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/64</a></p> <p>Reforma pendiente de actualizar <a href="#">Decreto No. 27261/LXII/19, publicado el 09 de abril de 2019.</a> <a href="#">Consúltese el PDF.</a></p>

			<p>votación para asignación de representación proporcional de la circunscripción plurinominal entre el número de diputaciones no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron conforme a los principios señalados en el artículo 19, párrafo I, fracción I y III de este Código; y</p> <p>II. Resto mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay diputaciones sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.</p>	
16	<b>Michoacán</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.	<p>ARTÍCULO 175.</p> <p>I. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>a) Cociente natural, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional; y,</p> <p>b) Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/66">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/66</a></p> <p>Reformas pendientes de publicar</p> <p><a href="#">Decreto Núm. 193, publicado el 20 de enero de 2020. Consúltese el PDF.</a></p> <p><a href="#">Decreto Núm. 204, publicado el 23 de diciembre de 2019. Consúltese el PDF.</a></p>

			aún hubiese diputaciones por distribuir.	
17	Morelos	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.	<p>Artículo 16.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:</p> <p>...</p> <p><i>I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el cinco por ciento de la votación estatal efectiva.</i><sup>2</sup></p> <p>...</p> <p>III. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.</p> <p>IV. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación válida emitida, entre los ocho diputados de representación proporcional, y</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/70">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/70</a></p>

			<p>b) Resto Mayor: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;</p> <p><sup>2</sup> Mediante el resolutivo séptimo de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 24 de agosto de 2017 y publicada el 30 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, con relación a la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 Y 47/2017, se declara la invalidez del artículo 16, fracciones I, párrafo primero, y V, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, ...</p>	
18	Nayarit	<p>Ley Electoral del Estado de Nayarit.</p> <p>Artículo 22.- A los partidos políticos que obtengan cuando menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado un Diputado por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>Si aún existieren diputaciones por asignar, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación;</p> <p>II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación;</p> <p>III. Hecho lo anterior, se</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/73">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/73</a></p>

		<p>constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales. Si al llevar a cabo la anterior asignación a los partidos políticos se observa que uno de estos llega al límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales, se llevará a cabo el ajuste para efectos de la asignación a los demás partidos.</p>	<p>determinará el número de diputados que correspondan a cada partido político, considerando el número entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, el referido cociente;</p> <p>IV. El número restante de diputados por este principio, si lo hubiere, se asignará por resto mayor, entendiéndose por ello, el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación;</p> <p>V. Al partido político cuyo número de diputaciones represente un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites establecidos en el último párrafo del artículo anterior;</p> <p>VI. Una vez efectuada en su caso, la deducción de diputaciones prevista en la fracción anterior, se procederá a asignar dichas curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:</p> <p>a) Se construirá una nueva Votación para Asignación con la suma de la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación y dentro de los cuales, no podrá estar</p>	
--	--	---	---	--

			<p>aquel al que se le hubiere aplicado la deducción de diputaciones;</p> <p>b) La nueva Votación para Asignación, se dividirá entre el número de diputaciones por asignar, obteniéndose un nuevo Cociente de Asignación;</p> <p>c) La votación estatal obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente de Asignación. El resultado en números enteros será el total de diputados que se asignarán a cada partido, y</p> <p>d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con el resto mayor de la votación de los partidos.</p> <p>VII. A continuación, se verificará si en razón de las anteriores asignaciones, el porcentaje de representación de un partido político es menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y de ser el caso, se harán los ajustes correspondientes, y ...</p>	
19	<b>Nuevo León</b>	<p>Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.</p> <p>Artículo 266. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 265. Para asignar las Diputaciones se considerarán los siguientes elementos:</p> <p>I. Porcentaje Mínimo;</p> <p>II. Cociente Electoral; y</p> <p>III. Resto Mayor.</p> <p>Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida.</p> <p>Por Cociente Electoral se entiende el resultado de</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/77">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/77</a></p>

		<p>I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;</p>	<p>dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo, entre el número de curules que falten por repartir. Para efectos del párrafo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional. Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.</p> <p>Artículo 266. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;</p> <p>II. Para las curules que queden por distribuir se empleará el Cociente Electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al Cociente Electoral; y</p> <p>III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.</p>	
--	--	---	---	--

20	Oaxaca	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.	<p>Artículo 264</p> <p>1.- El Consejo General del Instituto Estatal hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>2.- Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 33 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los 17 diputados de representación proporcional.</p> <p>II. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputados por distribuir.</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/157">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/157</a></p>
21	Puebla	<p>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</p> <p>Artículo 320.-</p> <p>...</p> <p>II.- La</p>	<p>Artículo 320.- En el procedimiento para la asignación de Diputados de representación proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas siguientes:</p> <p>...</p> <p>a) Porcentaje mínimo;</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/86">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/86</a></p>

		<p>asignación por porcentaje mínimo que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político a Diputados por el principio de mayoría relativa, que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio por sí misma y haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección; esta asignación consumirá el número de votos equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida.</p>	<p>... b) Cociente Natural; y c) Resto Mayor. ... Los partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; para tal efecto: I. Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo; ... <b>III.-</b> Para las subsecuentes asignaciones de Diputados, se utilizarán los elementos de Cociente Natural y Resto Mayor, en términos del artículo 318 de este Código para estos efectos, los partidos políticos participarán en lo individual, independientemente de la forma de postulación de sus candidatos, y solo serán considerados los que obtuvieron el porcentaje mínimo, en términos de lo establecido en la fracción I de este artículo. Artículo 321.- En términos de la última fracción del artículo anterior, se asignará un Diputado adicional a cada uno de los partidos políticos cuya votación contengan el Cociente Natural. Esta asignación se hará de manera rotativa, y se agotará hasta que no quede</p>	
--	--	---	---	--

			partido alguno cuya votación contenga el Cociente Natural. Si aún quedaren diputaciones por repartir, estas se distribuirán por resto mayor.	
22	Querétaro	<p>Ley Electoral del Estado de Querétaro.</p> <p>Artículo 129. ... Para la asignación de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación.</p>	<p>Artículo 130. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional.</p> <p>En todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.</p> <p>La fórmula de asignación para la determinación de Diputados según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del tres por ciento del total de la votación válida emitida, se integra con los siguientes elementos:</p> <p>I. Votación obtenida por cada partido;</p> <p>II. Votación estatal emitida;</p> <p>III. Curules por asignar; y</p> <p>IV. Resultante de asignación, que se compondrá de:</p> <p>a) Resultado de enteros.</p> <p>b) Resultado de diferencial de representación.</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/155">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/155</a></p>

23	Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.	<p>Artículo 376. Para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos que prevé el artículo 54 de la Constitución Estatal. En todo momento, se procurará que los partidos políticos obtengan similar cantidad de curules que representen el porcentaje de los votos que hubieren obtenido en la elección correspondiente. Se considerarán como elementos de la fórmula de proporcionalidad pura, los siguientes:</p> <p>Cociente electoral: se obtiene de dividir la votación efectiva entre el número de curules a repartir, y</p> <p>Resto mayor: es el remanente más alto de la votación después de participar en la distribución por cociente electoral o cociente electoral ajustado.</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/160">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/160</a></p>
24	San Luis Potosí	<p>Ley Electoral de San Luis Potosí.</p> <p>ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas</p>	<p>ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:</p> <p>a) Cociente natural: el resultado de dividir la</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/96">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/96</a></p>

		elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y	votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar. b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, ...	
25	Sinaloa	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.</p> <p>Artículo 28. La asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes bases: ... II. La fórmula electoral para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, atenderá el siguiente procedimiento: a) Se asignará una diputación de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido el</p>	<p>Artículo 26. Para los efectos de esta ley, se entiende por fórmula electoral el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que se utilizan para asignar a los partidos políticos las Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, que conforme a su votación les corresponde.</p> <p>Artículo 27. Para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se considerarán los siguientes elementos: VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA. Es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos,</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/100">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/100</a></p>

		porcentaje mínimo.	deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados. <b>PORCENTAJE MÍNIMO.</b> Elemento por medio del cual se asigna la primer curul a cada partido político que por sí solo haya obtenido mínimo el tres por ciento de la votación estatal emitida para Diputaciones. <b>VOTACIÓN EFECTIVA.</b> Es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul. <b>VALOR DE ASIGNACIÓN.</b> Es el número de votos que resulta de dividir la votación efectiva de todos los partidos políticos, entre el número de Diputaciones de representación proporcional que se vayan a repartir. <b>COCIENTE NATURAL.</b> La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político, entre el valor de asignación. <b>VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO.</b> Es el número de votos que resulta de restar a la votación efectiva la votación del partido que haya alcanzado el límite	
--	--	--------------------	--	--

			<p>máximo de diputaciones establecido en esta ley y dividirlo entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural.</p> <p><b>COCIENTE AJUSTADO.</b> La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de Diputaciones establecido en esta ley, entre el valor de asignación ajustado.</p> <p><b>RESTO MAYOR.</b> El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.</p>	
26	<b>Sonora</b>	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.</p> <p>Artículo 263.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente: Se asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya obtenido el</p>	<p>Artículo 263.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente: ...</p> <p>Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: I.- Cociente natural; y II.- Resto mayor. Cociente natural: es el resultado de dividir la</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/104">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/104</a></p> <p>Reformas pendientes de actualizar</p> <p><a href="#">Fe de erratas al Decreto Núm. 91, publicada el 30 de enero de 2020. Consúltese el PDF.</a></p> <p><a href="#">Decretos Núms. 91 y 82, publicados el 27 de diciembre de 2019. Consúltese el PDF.</a></p>

		<p>3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa. En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados a que se refiere el presente párrafo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.</p>	<p>votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.</p>	
27	Tabasco	<p>Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.</p> <p>ARTÍCULO 19. ... V. Una vez</p>	<p>ARTÍCULO 18. 1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/107">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/107</a></p>

		<p>hecha la asignación al Partido Político que se hubiere ubicado en alguno de los supuestos mencionados en la fracción anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir, entre los demás Partidos Políticos en los siguientes términos:</p> <p>a) Se asignará una curul a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;</p> <p>...</p>	<p>siguientes elementos:</p> <p>I. Porcentaje mínimo. En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 de la Constitución local y 28, párrafo 2, de la Ley General, es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. Cociente natural. Es el resultado de restar a la votación estatal emitida el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo y dividir el resultado de ésta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo;</p> <p>III. Cociente rectificado: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene</p>	
--	--	--	---	--

			<p>después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV o V, y</p> <p>IV. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la asignación de curules, aplicando el cociente natural o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.</p>	
28	Tamaulipas	<p>Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.</p> <p>Artículo 190.- La asignación de los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida,</p>	<p>Artículo 190.- La asignación de los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:</p> <p>a) Cociente electoral; y</p> <p>b) Resto mayor.</p> <p>...</p> <p>El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/111">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/111</a></p>

		<p>se les asignará una diputación. ...</p>	<p>partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida. El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido. ... Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %. Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.</p>	
29	<b>Tlaxcala</b>	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.</p>	<p>Artículo 261. El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor: I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/115">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/115</a></p>

			<p>votación contenga dicho cociente; y</p> <p>II. Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar. En cualquiera de las rondas, la asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para el partido político cuyo porcentaje de diputaciones, con respecto a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, exceda en más de ocho por ciento a su porcentaje de votación válida. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p>	
30	Veracruz	Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 248. Para la asignación de diputados de representación proporcional se aplicará la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por el cociente natural y el resto mayor.	<a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/120">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/120</a>
31	Yucatán	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de	Artículo 331. La fórmula electoral que se aplicará al resultado del cómputo, para la asignación de diputados electos por el	<a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/123">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/123</a>

		<p>Yucatán.</p> <p>Artículo 332. Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:</p> <p>I. A los partidos políticos o coaliciones que alcancen el porcentaje mínimo de asignación, se les asignará un diputado; ...</p>	<p>sistema de representación proporcional, se integra con los elementos siguientes:</p> <p>I. Porcentaje Mínimo de Asignación;</p> <p>II. Cociente de unidad, y</p> <p>III. Resto Mayor.</p> <p>Artículo 332. Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Efectuada la asignación mediante el procedimiento establecido en la fracción anterior, se procederá a obtener el cociente de unidad;</p> <p>III. Obtenido el cociente de unidad, se asignarán a cada partido político o coaliciones tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente, y</p> <p>IV. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor.</p>	
32	Zacatecas	<p>Ley Electoral del Estado de Zacatecas.</p>	<p>ARTÍCULO 25<sup>1</sup></p> <p><i>1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:</i></p> <p>...</p> <p>III. Tomando en cuenta los respectivos porcentajes obtenidos por los partidos políticos, se hará un ejercicio</p>	<p><a href="https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/128">https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/128</a></p>

			<p>hipotético con base en la votación estatal emitida, para determinar el número de diputados que corresponderá a cada uno de ellos, atendiendo a la votación que hayan recibido.</p> <p>...</p> <p>IV. En un primer momento, se determinarán, con base en los porcentajes de votación de cada partido político, el número de diputados que le corresponderían, para efecto de determinar si no se encuentran subrepresentados. A los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior se les asignarán, de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, las que fueran necesarias para dejar el estado de subrepresentación y, una vez que se ajuste la votación estatal emitida, se asignarán las que resten a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;</p> <p><i>V. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</i></p> <p><i>a) Cociente natural; y</i></p> <p><i>b) Resto mayor.</i></p> <p><u>1</u> Mediante el considerando cuarto incisos c) y d), así como en el</p>	
--	--	--	--	--

			resolutivo tercero de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 31 de agosto de 2015 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015, en relación a la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, <b>se declara la invalidez del artículo 25</b> de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ...	
--	--	--	---	--

## PONDERAR, TAREA FUNDAMENTAL DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA. EL CASO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

---

**Dr. Marco Antonio Pérez De los Reyes.**

**Abstract:** El artículo analiza el contexto en que se presentó y resolvió el expediente SUP-JDC-10329/2020, en donde el agraviado basaba su impugnación en un acto de aparente discriminación cometido por el Instituto Nacional Electoral, por ser una persona adulta mayor. Una vez analizado este caso, se pasa a presentar el origen y significado de diversas denominaciones que se han aplicado a las personas adultas mayores, a la vez que se hace un breve recorrido histórico para destacar, al nivel universal y nacional el estatus que en cada época han mantenido. Posteriormente, se enlista la normatividad aplicable para su caso, tanto en el ámbito internacional, como en el nacional, así como los principales criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para finalmente, postular tres propuestas concretas en torno a este grupo poblacional.

**Palabras claves:** adulto mayor, discriminación, medida excepcional, categoría sospechosa, acción afirmativa, ponderación, negativa positive.

**Sumario:** Introducción. 1. Contexto. 2. Impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 3. Resolución. 4. Posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5. Definiciones y su trascendencia. 6. Evolución del estatus de este grupo social. 6.1. En la historia universal. 6.2. En la historia de México. 7. Ámbito nacional. 8. Ámbito internacional. 9. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 10. Propuestas. Conclusiones. Fuentes de Información

**Introducción:** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su último párrafo expresa: “Queda prohibida toda discriminación por..., la edad, ...o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, el mandato es rotundo, no admite excepciones, ni matices, simplemente queda prohibida toda discriminación.

No obstante, a lo largo de los tiempos han existido grupos marginados, por diversas razones, que merecen ser estudiadas por disciplinas como la historia, la antropología, social, la sociología, la política y tal vez por la psicología social, para entender la razón por la cual se marcan diferencias y se establecen jerarquías entre las personas, que, careciendo de verdadera justificación, han causado una gama de injusticias y de enfrentamientos sociopolíticos.

En el caso de este estudio la atención se enfoca en las personas adultas mayores, cuyo estatus como grupo poblacional en las sociedades de todos los tiempos ha variado considerablemente, lo que lo ha llevado a ser considerado como “sospechoso” de sufrir discriminaciones y diferentes grados de marginación.

Para llevar a cabo el análisis que se propone, se parte de un caso concreto que, en su momento fue elevado a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y cuya resolución debe ser analizada jurídicamente con toda puntualidad para entender la posición que dicho órgano resolutor tomó respecto a la aparente discriminación que el promovente atribuía al Instituto Nacional Electoral (INE) sobre el grupo de las personas adultas mayores.

Lo anterior, una vez que sea explicado, permitirá que se realice el estudio de diversos aspectos referentes a estas personas, lo que puede ayudar a contextualizar su posición jurídica y social en el México contemporáneo, incluso a presentar tres propuestas sobre un tema que les concierne de manera directa vinculadas con la vida política del país.

No es usual que un artículo académico sea dedicado a persona física o social alguna, sin embargo, deseo que se me conceda generosamente la licencia de dedicar este breve estudio a las mujeres y hombres de la tercera edad, que en su tiempo coadyuvaron de manera sobresaliente, en distintos ámbitos de la vida nacional, a forjar este país que ahora es nuestro y con el que estamos comprometidos a velar por su desarrollo y fortalecimiento.

### **1. Contexto:**

Una vez señalada la prohibición constitucional de toda discriminación, entre otras posibilidades, por la edad. Debemos referirnos al contexto en el que se presentó la impugnación que conoció y resolvió la Sala Superior del TEPJF.

El INE, para el desempeño eficiente de sus responsabilidades, como autoridad administrativa

encargada de organizar y desarrollar los procesos electorales, requiere de personal, que en forma eventual, apoye tareas específicas, motivo por el cual, para el proceso 2020/2021, publicó, el 19 de octubre de 2020, una Convocatoria para personas que se interesaran en coadyuvar en tareas de capacitación o de asistencia electorales, en donde, en el rubro de requisitos legales, el seis dice textualmente: “No tener 60 años de edad o más el día de la jornada electoral” y remite a la nota 2 de pie de página que afirma: “Este requisito se dispuso como medida de prevención para salvaguardar la salud del grupo poblacional de 60 años y más, en atención a las recomendaciones emitidas por las autoridades de la Secretaría de Salud como consecuencia de la pandemia del COVID-19”. Más adelante, en los requisitos administrativos, el primero de ellos establece: “Presentar acta de nacimiento (original o copia certificada y copia simple) o, en su caso, carta de naturalización”.

Efectivamente, el Acuerdo INE/CG/189/2020, de 7 de agosto de 2020, que tiene como encabezado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2020-2021 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS” contiene, en el rubro de “Elementos que se incorporan en la ECAE 2020-2021<sup>15</sup> bajo consideraciones particulares derivadas de la pandemia por COVID-19”, una amplia explicación de las medidas que ha implementado el Instituto en atención a las diversas recomendaciones de las autoridades federales del sector salud, para salvaguardar la de su personal , así como la de la ciudadanía en general.

En lo que específicamente atañe a las personas adultas mayores indica: “En el PIMDCyCE<sup>16</sup>, y derivado de las repercusiones de la pandemia por COVID-19, en las personas mayores de 60 años, como medida excepcional y temporal, que se exceptuará a dicho sector poblacional del proceso de integración de las mesas directivas de casilla. La medida que se adopta será vigente en tanto las autoridades de salud declaran concluida la emergencia sanitaria, y tiene como finalidad salvaguardar la salud de las personas adultas mayores que se encuentran en este rango de edad”, la nota de pie de página número 2 expresa: “Según las consideraciones de la Secretaría de Salud del gobierno federal, las personas mayores de 60 años constituyen un sector vulnerable ante el COVID-19, asimismo, la Junta General Ejecutiva ha determinado acciones tendientes a la

---

<sup>15</sup> Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral

<sup>16</sup> Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral

protección de la salud de este sector de la población...”<sup>17</sup>

El documento también indica que las tareas inherentes a la integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral implican actividades de interacción, no sólo el día de la jornada electoral, sino antes, durante y después de ella, por lo que el riesgo de un contagio es mayor. Razón por la cual, en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales se excluyen las personas de 60 años o más.

## **2. Impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:**

A raíz de la publicación de la Convocatoria aludida y, como se trata de un hecho atribuido de origen al Consejo General del INE, que es el órgano cupular de ese Instituto, la impugnación que ahora se analiza correspondió a la jurisdicción de la Sala Superior del TEPF, la que quedó asentada en el expediente SUP-JDC-10329/2020, resuelta el 17 de diciembre próximo pasado. En donde el promovente señala como responsable a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto, ambas en el Estado de Puebla, manifestando fundamentalmente que:

- a) El 19 de octubre anterior solicitó su registro como aspirante para participar como supervisor electoral y capacitador asistente electoral en el proceso correspondiente 2020-2021, a través de la página electrónica del INE, donde generó su usuario y contraseña
- b) Al respecto, le asignaron el número de folio 21060009300016. Para continuar el proceso de registro en línea, además de que le informaron que “acreditó” la plática de inducción, quedando pendiente que, mediante correo electrónico, le indicaran la sede, fecha y hora del examen correspondiente.
- c) El 23 de noviembre recibió notificación personal, por oficio suscrito por la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, por el que le informaron que no era posible dar trámite a su solicitud como aspirante a los cargos de la Convocatoria citada, por tener más de 60 años.

Esta negativa fue impugnada por el actor, el mismo día de la notificación que se señala, ante la Sala Regional de la 4ª. circunscripción plurinominal del TEPJF, con sede en la Ciudad de México, quedando asentada en el expediente SCM-JE-69/2020. Lo que originó que la Sala Regional dictara un Acuerdo tendiente a consultar a la Sala Superior lo referente al ámbito competencial para

---

<sup>17</sup> Foja 34 del Acuerdo en estudio.

conocer y resolver la impugnación.

Sobre este punto, es conveniente advertir que la vía impugnativa que utilizó el promovente fue la de Juicio Electoral (JE), cuya materia es totalmente ajena al contenido de su impugnación, siendo la conveniente el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), porque éste procede, entre otras causas, para “...impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas”<sup>18</sup>, razón por la cual, la Sala Superior reencauzó el procedimiento, a la vez que determinó la competencia para sí.

Consecuentemente, después de analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pasó la autoridad resolutora a determinar el acto controvertido de este asunto, consistente en la negativa de inscribir al actor en el procedimiento de selección para capacitador asistente electoral o supervisor electoral para el proceso electoral 2020-2021, por no cumplir el requisito relativo a la edad, dado que, al parecer del promovente, el hecho de justificar la negativa a participar en el proceso de selección por tener 62 años, resulta una medida discriminatoria en su perjuicio que, además, no toma en cuenta su experiencia, dado que ya ha participado con anticipación realizando tareas similares en dos procesos electorales.

Desde el punto de vista de las autoridades responsables, asentado en el informe justificado correspondiente, existe una vinculación directa entre la negativa y la Convocatoria, pues la limitación para la participación de personas mayores de 60 años está prevista en el apartado 6 de esta última, lo cual sirvió de sustento para que se le negara la inscripción al accionante en el procedimiento de referencia. Ello implica que deben relacionarse los contenidos de la Convocatoria con el Acuerdo INE/CG189/2020, esto, “...bajo la lógica de que la negativa de continuar el procedimiento constituye un acto concreto de aplicación en perjuicio del actor de la norma general contenida en la Convocatoria”<sup>19</sup>

### **3. Resolución:**

Al llevar a cabo el estudio de fondo, la Sala Superior hace referencia directa a un asunto ya resuelto por la misma instancia judicial, en el expediente SUP-JDC-10238/2020 y Acumulados, referente a la restricción relativa a la edad prevista en el Apartado 6 de la Convocatoria analizada, que se

---

<sup>18</sup> Artículo 79.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)

<sup>19</sup> Punto 28 de los antecedentes de la resolución.

encuentra debidamente justificada, en la medida que supera el test estricto de constitucionalidad correspondiente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la CPEUM, la igualdad y no discriminación implican el derecho subjetivo de las personas para recibir un trato igualitario, además del imperativo jurídico de cualquier autoridad de brindar un trato idéntico a cualquier persona que se ubique en circunstancias similares,
- b) Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) solamente prohíbe que se hagan diferencias arbitrarias que afecten los derechos humanos. Lo anterior significa que la propia Constitución admite distinciones fundadas en categorías sospechosas, siempre que sean razonables y objetivas.
- c) Consecuentemente, en el caso, el INE, en ejercicio de su facultad de reglamentación, puede fijar los requisitos que considere aplicables en categorías sospechosas, siempre y cuando éstos queden justificados.

Con base en lo señalado anteriormente, la Sala Superior estimó indispensable someter a un escrutinio estricto de constitucionalidad la restricción impugnada, lo cual arrojó los siguientes resultados:

- a) Cumple con una necesidad constitucional imperiosa, porque tiene por objeto la protección de un mandato constitucional de rango superior, como lo es el derecho a la salud, previsto en el Artículo 4° de la CPEUM, protegiendo a la población que presenta un sistema inmunológico deprimido y que presenta múltiples morbilidades.
- b) Las actividades que deben realizar las personas que sean consideradas como capacitadores y asistentes electorales implican un trato directo con la ciudadanía, lo que expondría a las personas adultas mayores a un mayor riesgo de contagio.
- c) La medida adoptada por el INE sobre este particular es la menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa de garantizar el derecho a la salud.
- d) Por tanto, no resulta discriminatoria y se trata de una medida excepcional justificada por la contingencia sanitaria que prevalece en el país.
- e) Es cierto que se implementan también diversas medidas preventivas para evitar el contagio, pero lo cierto es que ninguna de ellas resulta más efectiva que evitar la constante interacción y concentración de las personas vulnerables por razón de las funciones que llegaren a desempeñar en el Instituto.

- f) Por ello, se considera que no puede acudir a otra medida que pudiera permitir la participación de las personas de ese rango de edad en las tareas que requiere el Instituto para el proceso electoral en desarrollo.
- g) En conclusión, La medida combatida no resulta discriminatoria y si se encuentra plenamente justificada.

Con base en lo anteriormente razonado la Sala Superior resolvió confirmar la negativa impugnada. Resolución que fue aprobada en sesión pública por voto unánime de las Magistradas y Magistrados que se encontraban presentes.

Como puede observarse, en esta resolución el TEPJF tomó en cuenta una resolución precedente, aplicó el test constitucional respectivo y realizó la ponderación para valorar entre dos realidades primordiales, la no discriminación y el cuidado del derecho fundamental de la salud de las personas adultas mayores, resolviendo a favor de la segunda opción, la que, al decir de la SCJN, no solo tiene proyección personal, sino también pública y social. En este sentido, si puede hablarse, de algo aparentemente contradictorio o ilógico, existe en materia constitucional la posibilidad de plantear una “negativa positiva”, al reconocer que la CPEUM, admite distinciones y el uso racional y justificado de categorías sospechosas.

Resalta el hecho de que en este caso, como muchas veces sucede en la vida judicial, el órgano de justicia debe hacer un cuidadoso ejercicio de ponderación, lo que implica seleccionar o privilegiar un bien tutelado respecto de otro, tomando en cuenta su carácter primordial; la ponderación entonces se constituye en una tarea fundamental para la impartición de justicia, lo que implica una alta responsabilidad para el juzgador, dado que las opciones valorativas entre las que tiene que seleccionar son trascendentes para la esfera jurídica de la persona justiciable.

#### **4. Posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

Al reunir lo asentado en el Acuerdo INE/CG/189/2020 y en la resolución analizada son aplicables los siguientes criterios del SCJN:

**“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL”** (Tesis: 1ª./J. 8/2019)

**“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”** (Tesis: P./J.9/2016 (10ª.) “...No toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente

diferentes la distinción y la discriminación...La Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización en forma injustificada...”

**“CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO Estricto” (Tesis: 1ª. C1/2013 (10ª.)**

**“CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO” (Tesis: P./J. 10/2016 (10ª.)**

### **5. Definiciones y su trascendencia:**

Una vez analizada la resolución SUP-JDC-10329/2020 del TEPJF, es conveniente señalar algunos aspectos referentes a las personas adultas mayores y su tratamiento como grupo vulnerable. Al respecto, se menciona lo siguiente: “Se considera persona mayor, aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una base menor o mayor, siempre que ésta no sea superior a los 65 años”, así lo dispone la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de las personas mayores.<sup>20</sup>, este criterio debe armonizarse con la disposición mexicana que manifiesta: que personas adultas mayores son “...aquellas personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional...”<sup>21</sup>

A lo largo de la historia a este grupo de población, también se le ha llamado anciano/a, derivado del latín *antianus*, que significa enfrente o antes de, aludiendo que son personas con largo pasado frente a ellas. En los orígenes de la Iglesia católica, los ancianos eran los encargados del cuidado de los templos, debido a su experiencia y a su probada lealtad, por lo que ahora, en algunas iglesias cristianas se cuenta con esta jerarquía religiosa.

También se ha usado la palabra viejo/a, igualmente del latín *veteres*, antiguo, término que no necesariamente es despectivo, todo depende el contexto y el tono con el que se utilice, así en algunas culturas contemporáneas se habla de los viejos afectuosamente refiriéndose a los propios padres o abuelos. Por otra parte, en un afán de suavizar el tratamiento, se utilizan en ocasiones diminutivos, como viejito/a, viejecito/a, ancianito/a.

En la segunda mitad del siglo XX surgió en Francia la expresión tercera edad, aportada por el Dr. J.A. Huet, precursor de la gerontología moderna, esa expresión se aplicaba a las personas jubiladas o ya fuera de la vida activa. Otra forma de denominar a este sector social es la de adulto mayor, en el entendido que adulto es una categoría de edad de las personas y mayor implica superior o de

---

<sup>20</sup> Artículo 2º de la CIDHPAM

<sup>21</sup> Artículo 3º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

más antigüedad.

A la fecha, con la tendencia al uso del lenguaje paritario e incluyente, se prefiere utilizar precisamente la expresión adulto/a mayor, dado que adulto es un concepto reconocido en el derecho, porque quien lo es biológicamente, adquiere paralelamente la calidad de ciudadano y, si además se le agrega el adjetivo de mayor, la palabra deriva del latín *magnus*, es decir, grande, entonces se pueden distinguir las categorías de: 1) adulto joven y, 2) adulto mayor.

## **6. Evolución del estatus de este grupo social:**

El estatus asignado socialmente a un determinado colectivo está vinculado estrechamente a la conformación comunitaria del contexto, a los intereses prioritarios o secundarios de sus miembros y a relaciones de poder. El caso de las personas adultas mayores no es la excepción, ha ido variando de época a época de cultura a cultura. En una síntesis panorámica podemos ver ese cambio en las siguientes perspectivas:

### **6.1. En la historia universal:**

En la prehistoria, en el período paleolítico, la esperanza de vida era muy baja oscilaba entre los 15 y los 25 años, por lo que las pocas personas que alcanzaban una edad avanzada eran vistos con gran respeto porque les atribuían experiencia y sabiduría. En las primitivas civilizaciones del viejo mundo, como Egipto, Mesopotamia, China, India, Japón, Israel, Fenicia y Persia, la gente adulta mayor siguió disfrutando de un estatus elevado y era común que consejos de ancianos asesoraran a los mandatarios.

En el caso de la antigua Grecia y concretamente en Esparta existió una asamblea de 28 miembros llamada *gerusia*, de *geronte* (anciano) que gozó de gran prestigio en esa sociedad esencialmente militarizada.

Entre los hebreos el papel de los ancianos era relevante, de hecho, ellos formaron el primer gobierno de ese pueblo que se conoció como el de los patriarcas y, más adelante, en la época de los jueces, éstos solían ser ancianos que aconsejaban a los reyes; inclusive el Sanedrín o tribunal supremo estaba conformado por sacerdotes que frecuentemente eran personas mayores.

En la cultura romana, a través de sus tres formas evolutivas de gobierno, monarquía, república e imperio, subsistió el Senado, nombre derivado de *sens*, sinónimo de anciano, porque para integrar este cuerpo gubernamental era necesario contar como mínimo 60 años. No obstante, ya en el Imperio la fuerza política del Senado mermó considerablemente, porque para entonces Roma se

había adueñado de prácticamente todo el mundo entonces conocido y, las virtudes que se apreciaban socialmente eran sustancialmente las del valor y los méritos en la guerra, situación en la que las personas mayores ya no podían competir. No obstante, si se contaba con una amplia y exitosa carrera militar, a los 60 años se les retiraba del ejército y el Estado los sostenía económicamente, dándoles la calidad de “meritorios”, es decir, de quienes tenían méritos, lo que les permitía vivir desahogadamente, muchas veces en villas lujosas, como fue el caso de una comunidad en España, que por ello fue denominada Mérida. Cicerón, en el año 44 A.C. escribió “Tratado sobre la vejez”, que puede considerarse como la primera obra de gerontología.

En la edad media el estatus de los ancianos decayó notablemente, porque las vicisitudes de la época exigían poseer una fuerza extraordinaria, tanto para dedicarse a la guerra como a las labores del campo, de aquí que, salvo algunos monarcas, nobles y papas, los adultos mayores quedaron prácticamente a merced de sus propias familias o de la caridad de la Iglesia.

Posteriormente, entre los siglos XIV y XV, Europa sufrió el flagelo de la peste bubónica, cuyo mayor número de víctimas fueron personas entre la niñez y la edad adulta joven, por lo que, en ausencia de ellos, los ancianos volvieron a ser considerados aptos para dirigir a las comunidades y organizar el trabajo y la reactivación económica.

En el Renacimiento, al cambiar los valores estéticos, destacando la juventud y la belleza, los ancianos volvieron a ser marginados. Tal situación se prolongó hasta el siglo XIX, tiempos en que los adultos mayores fueron desplazados de toda actividad económica. Sin embargo, cuando surge el concepto de la seguridad social, iniciada en Alemania y luego trasplantada a otras naciones, surge la responsabilidad del Estado para crear un sistema de jubilaciones, que ahora ya respaldan su situación en el declive natural de sus vidas, con menor o mayor eficiencia, dependiendo de las condiciones que priven en cada país.

### **6.2. En la historia de México:**

En la época prehispánica los pueblos autóctonos de México, en general, tuvieron en alta estima a las personas ancianas. Por ejemplo, entre los mayas una de sus estructuras de gobierno era *hacuch-cab*, especie de Senado que aconsejaba al gobernante supremo *Halach-Uinic*. Entre los purépechas había un consejo denominado *Caracha-Capacha* (los cargadores del pueblo), porque con su sabiduría sabían conducir prudentemente los destinos de sus comunidades. Por su parte los aztecas instauraron, política y administrativamente, la estructura del *calpulli* (barrio de gente conocida y de linaje antiguo, según el cronista Alonso de Zorita), en donde un anciano respetable,

el *calpulleque*, presidía el gobierno local, acompañado de un consejo formado también por personas adultas mayores, los *tatas* (padres), el cargo era vitalicio y solamente se perdía por mala salud física y/o mental o por la comisión de algún delito.

Al instaurarse la colonia y durante todo el siglo XIX, el alto estatus de los ancianos se conservó, pero solamente al nivel familiar y social, más no en el político, por ello, si no contaban con el apoyo de su familia o de una institución de caridad, quedaban prácticamente en situación de calle. Este estado de cosas se ha visto un tanto disminuida por la implementación de la seguridad social y por la nueva orientación del Estado mexicano en la salvaguarda de los derechos humanos. Un caso especial es el que se vive contemporáneamente en algunos pueblos y comunidades originarias, en donde las personas mayores gozan de una alta consideración social y política, formando un cuerpo colegiado conocido generalmente como “los tatas mandones”, que merecen el máximo respeto en esas colectividades que se rigen por un sistema de usos y costumbres, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la CPEUM.

Actualmente, en números redondos se estima que la población de adultos mayores en México es de 15 millones de personas<sup>22</sup>, en un total de población de casi 126 millones, lo que equivale al 12.3 %.

De ese total del grupo de adultos mayores, el 66.99 % son económicamente activos. Además, estas personas se enfrentan a muchas situaciones limitantes y desfavorables, como son: la inadaptabilidad a los cambios sociales, políticos y tecnológicos, la falta de comunicación fluida con otras personas de su entorno social, la propensión a la depresión y el aislamiento, el estado de dependencia familiar o asistencial, la auto discriminación y el aislamiento, la invisibilidad que perciben, porque ya no se les toma en cuenta ni aún en el grupo familiar cercano. Además, se calcula que 8 de cada 10 personas adultas mayores sufren de algún grado de pobreza, abandono y violencia (física, laboral, familiar, psicológica o económica), finalmente, agresiones sobre sus personas o su patrimonio.

Esto implica que, en la actualidad, en una sociedad de consumo, caracterizada por la falta de solidaridad y de empatía, los adultos mayores han sufrido una merma considerable de su estatus, por la pérdida de una opción de ganancia y de éxito. Si bien, como afirma Denhi Rosas Zárate, en México hay diversidad de “vejeces”<sup>23</sup>, dado que algunos ancianos conservan en alto grado su salud

---

<sup>22</sup> Según datos de página electrónica del INEGI, con corte a 25 de enero de 2021

<sup>23</sup> De la Mata, Felipe, Gómez Pérez, Mara y Loza Otero, Nicolás (Coordinadores), páginas 717 a 722

física y mental, otros no, incluso van presentando discapacidades importantes, algunos tienen asegurado un retiro digno o cuentan con un patrimonio considerable, pero muchos están en situación de extrema pobreza.

### **7. Ámbito nacional:**

En materia regulatoria para este sector poblacional se cuenta, además del último párrafo del artículo 1º de la CPEUM, ya referenciado, con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que data del 25 de junio de 2002, con observancia general en todo el territorio nacional, que crea el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica de gestión<sup>24</sup> Paralelamente, las entidades federativas han promulgado leyes específicas para la defensa de los intereses de las personas adultas mayores y han establecido agencias especializadas para la atención de ellas, así como procuradurías para protegerlas en caso de riesgo y desamparo, a la vez que promueven su posible reingreso al seno familiar.

Otro documento legal importante para el caso que se analiza, es la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, así como también la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012<sup>25</sup>

### **8. Ámbito internacional:**

En los documentos internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado y que, por ello, forman parte del bloque de constitucionalidad o normatividad nacional, que se refieren, en alguna medida a la protección de los intereses de las personas adultas mayores destacan los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos,

Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los trabajadores de edad.

Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador de 2016),

Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer,

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas

---

<sup>24</sup> Artículo 24

<sup>25</sup> Norma para establecimientos de asistencia públicos o privados para proteger a personas adultas y adultas mayores

Mayores, y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad<sup>26</sup>

Este documento define a las personas en estado de vulnerabilidad que son "...Las que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre dificultades especiales atendiendo a sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia..."<sup>27</sup>

### **9. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:**

La SCJN considera como el eje transversal y rector de su desempeño institucional la salvaguarda de los derechos de las personas, bajo la doble premisa de garantizarles un trato digno y certeza jurídica.

Al comprender dentro de este rubro a todas las personas, incluye con preferencia a los grupos en estado de vulnerabilidad, entre ellos al de las personas adultas mayores. En ello se nota la influencia de las Reglas de Brasilia a las que ya se ha hecho referencia. De esta manera, se les brinda apoyo y asesoría para todo lo concerniente a sus trámites administrativos y jurisdiccionales, lo cual puede observarse en casos tan concretos como la disposición contenida en el Artículo 79 de la ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, que marca la obligación del órgano de justicia de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos...de que se afecte el orden y desarrollo de la familia...o de quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio...la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. Incluso, en estos casos, el juzgador puede proporcionar las copias que se requieran en el juicio<sup>28</sup>

Algunos criterios emitidos por la SCJN respecto de las personas adultas mayores son:

**“ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA**

---

<sup>26</sup> Surgidas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, entre el 4 y el 6 de marzo de 2008

<sup>27</sup>

<sup>28</sup> Artículo 110 de la Ley de Amparo

**EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA** (Tesis 1.3.C.289 C (1ª.) 6 de octubre 2017).

**“ADULTOS MAYORES AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”** (Tesis 1ª. CCXXIV/2015. 26 junio 2015)

**“ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA”** (Tesis XI, 2º C 10 C. 23 mayo 2019)

**“ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS. INCULPADOS O SENTENCIADOS”** (Tesis VII. 4º PT. J/4. 22 agosto 2014)

Por su parte el TEPJF ha emitido, entre otros, el siguiente criterio referente a las personas adultas mayores:

**“ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL”** (Tesis XI/2017)

En donde considera que resulta de primordial importancia proteger sus derechos laborales electorales, ya que este principio implica un trato especial desde una doble perspectiva procesal y como criterio de interpretación, a saber, a) su calidad de trabajador de un órgano electoral y, b) su pertenencia a un grupo vulnerable, el de las personas adultas mayores.

#### **10. Propuestas y conclusiones:**

Al tener la invaluable oportunidad de acceder a un foro de la alta calidad profesional de este, conformado en torno a la memoria del gran jurista y docente Dr. Cipriano Gómez Lara, elevamos a la consideración calificada de nuestros lectores tres propuestas concretas:

- a) Evitar la mención de “categorías sospechosas”, referida a colectivos tradicionalmente marginados, por diferentes causas no justificables, a las que, en materia judicial, se debe aplicar un examen o test estricto de proporcionalidad en el caso de establecerles alguna limitación al ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, diferente al tratamiento que se da a otros grupos, en los que basta un análisis de tipo ordinario, que no requiere

determinar la idoneidad y necesidad de la medida restrictiva, sino solamente verificar que ésta cumple con una finalidad constitucionalmente admisible.

Para el común de las personas el término “sospechosas” implica una situación de alerta, pero en sentido negativo, es decir, si a algún individuo se le tacha de sospechoso suele considerársele peligroso o con el que hay que mantener un estado de alerta para evitar que cometa un acto ilícito, lo cual es ajeno a lo que se quiere expresar, esto es, a que ese colectivo pueda ser violentado o mermado en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Tampoco es conveniente hablar de grupos o categorías de vulnerabilidad, porque ello implica hacer permanecer un estado de indefensión y de necesidad de protección. Por esta razón, sugerimos el uso de “categorías específicas”, para referirnos a estos segmentos poblacionales.

- b) En apoyo al respeto de la dignidad de las personas adultas mayores, conviene eliminar la mención que se hace en el Artículo 83.1. h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que las y los integrantes de mesas directivas de casilla no tengan más de 70 años el día de la elección. Esto al margen de la excepción que por la contingencia sanitaria limita el derecho de participación de este colectivo en tareas electorales, porque se entiende que tal medida, como se ha expresado, tiene el carácter de transitoria.
- c) En materia político-electoral convendría implementar una acción positiva o cuota electoral de adulto mayor, para que los partidos políticos postularan obligatoriamente un determinado número de candidatos/as que representen a las personas adultas mayores en cuerpos colegiados de gobierno, en los niveles federal, local y municipal.

Finalmente, las conclusiones que se pueden obtener de la lectura de este artículo son:

- 1) El TEPJF desarrolló un eficiente ejercicio de ponderación al resolver la controversia planteada en el expediente SUP-JDC-10329/2020, ante la aparente discriminación llevada a cabo por el INE en afectación de las personas adultas mayores.
- 2) La CPEUM destaca la diferencia entre distinción y discriminación, porque admite la posibilidad de dar un trato diferencial a los gobernados, si ello se encuentra constitucionalmente justificado, en este sentido es viable hablar de “negativa positiva”

- 3) El tratamiento y estatus de las personas adultas mayores ha evolucionado a lo largo de la historia universal en general y la de México en particular, en función de circunstancias coyunturales.
- 4) Actualmente se deben reivindicar a plenitud los derechos fundamentales de este sector poblacional.
- 5) Resultaría conveniente superar el concepto de “categorías sospechosas”, por el de “categoría específica”, evitando la idea inconveniente de mantener un estado de dependencia y vulnerabilidad.
- 6) Debe procurarse el empoderamiento de los adultos mayores, evitando que se den casos de discriminación o incluso de auto discriminación y aislamiento.
- 7) Actualmente se cuenta con un bloque normativo nacional e internacional suficiente para apoyar a estas personas en el ejercicio pleno y eficiente de sus derechos fundamentales.
- 8) El Poder Judicial de la Federación, en sus órganos cupulares se ha caracterizado por la tutela de los derechos de las personas adultas mayores en su calidad de justiciables.
- 9) Hace falta promover una mayor difusión referente a la subcultura de las personas adultas mayores que implica a este sector tan importante de la sociedad.
- 10) Sería conveniente evitar un trato discriminatorio en la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe que ciudadanos/as de 70 o más años puedan integrar las mesas directivas de casilla en los procesos electorales.
- 11) Igualmente, sería conveniente instrumentar acciones afirmativas o cuotas de postulación a favor de representantes adultos mayores en los órganos colegiados de gobierno, federal, local y municipal.
- 12) Las personas adultas mayores están en pleno derecho de disfrutar de un estatus digno y de una situación económica estable, puesto que, en términos generales, a lo largo de su vida activa generaron tal expectativa, por lo cual, reconocerles a plenitud su esfera jurídica específica, solamente implica retribuir con justicia lo que en su momento contribuyeron a forjar.

### **Fuentes de información:**

#### **Bibliografía**

Margadant S., Guillermo Floris. México. “Panorama de la Historia universal del Derecho”, 1983.  
Pérez De los Reyes, Marco Antonio. México “Historia del Derecho Mexicano”. Colección Textos

Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, 2019, 2ª. edición

Rosas Zárate, Denhi. “Los derechos políticos de las personas adultas mayores”, en De la Mata Pizaña, Felipe, Gómez Pérez, Mara y Lozano Otero, Nicolás (Coordinadores). México, “Justicia Electoral y Derechos Humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos”, Volumen 1, TEPJF, 2019

**Expediente:**

SUP-JDC-10329/2020 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en (te.gob.mx)

**Tesis y Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

Consultables en (scjn.gob.mx)

**Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:**

Consultables en (te.gob.mx)

**Normatividad**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2021

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2021

**Tratados y convenciones internacionales:**

Cada uno de los citados en el texto son consultables en las páginas electrónicas respectivas.

## MICHELE TARUFFO Y EL HECHO<sup>29</sup>

---

---

### SUMARIO

Resumen, Conceptos claves e Introducción. 1. El hecho como objeto de prueba. 2. La individualización del hecho. 2.1. La relevancia jurídica. 2.2. La identificación normativa. 2.3. Hechos y enunciados sobre hechos. 2.4. Hechos principales y hechos secundarios. 3. La identificación valorativa del hecho. 4. La identificación negativa del hecho. 5. Algunos tipos de hechos. 5.1. Hecho complejo. 5.2. El hecho psíquico. Bibliografía.

Dr. Rodolfo Bucio Estrada\*

#### Resumen

El Derecho Procesal constituye el hacer del Derecho, es decir, la materialización o aplicación de la norma general al caso concreto, y el hecho constituye un claro ejemplo de ese transitar entre los métodos inductivo y deductivo, de lo general a lo particular y viceversa. Tenemos el hecho jurídico consignado en la norma y es el generador de las consecuencias jurídicas, en contrapartida el hecho real o factico que representa múltiples situaciones que en ocasiones no encuadran en el hecho generador de las consecuencias jurídicas, y esa problemática es la abordada por Michele Taruffo y a las cuales se hace referencia en el presente.

#### Conceptos claves

Hechos, prueba, hechos objeto de prueba, hechos principales y secundarios, hechos valorativos, hechos negativos, hechos complejos y hechos psíquicos, círculo hermenéutico.

#### Introducción

Michele Taruffo falleció el 10 de diciembre del año pasado 2020, fue una persona abierta a la vida, a la cultura, y al conocimiento. Desde sus estudios de preparatoria se vio atrapado por la Filosofía, sin embargo, se decidió por estudiar Derecho y al final de su carrera eligió su tesis de grado en Derecho Procesal Civil en lugar de Filosofía del Derecho con su maestro Vittorio Denti, y después se dedicó al estudio del Derecho Procesal, logrando construir, con su maestro, una corriente de pensamiento sobre la prueba en la Universidad de Pavía. Su inclinación por la filosofía nunca se apartó de él, estudió la filosofía de las ciencias, y en especial la lógica, hermenéutica, semiótica, sociología y psicología; lo que le permitió abrir innumerables caminos para descubrir las últimas causas del proceso.

El Profesor Taruffo fue un jurisconsulto, autor universal y un filósofo del Derecho Procesal. Su presencia en foros, congresos, universidades, institutos y colegios del mundo lo que lo identifica como un jurista universal. Siempre buscaba las causas de instituciones jurídico procesales, por lo

---

<sup>29</sup> TARUFFO, Michele, **La prueba de los hechos**, traducida por Jordi Ferrer Beltrán, Editorial Trotta, Madrid 2011, pp.89-165

\*Bucio Estrada Rodolfo es Licenciado en Derecho y Doctor en Derecho, actualmente se desempeña como Director del Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en donde también es profesor de carrera

que se gana a cabalidad el calificativo de filósofo del Derecho Procesal. La filosofía busca las últimas causas de las cosas, y el Profesor Taruffo puso en jaque todo lo conocido en materia probatoria y de decisiones judiciales; él cuestiona cada regla y cada norma en la búsqueda de las causas contenidas en ellas; su conocimiento de la epistemología le permitió en el campo del Derecho Procesal abrir caminos, romper caminos, construir puentes y destruirlos; su dedicación al estudio de la hermenéutica, sociología, lógica, psicología entre otras disciplinas lo puso en la posición de hacer lo que hizo.

Fue un estudioso del Derecho Comparado lo que le permitió no solo conocer el sistema jurídico de muchos países del mundo a los que visitaba y frecuentaba, sino también se involucró en sus situaciones políticas, económicas y sociales, de esta manera logró entender el estilo propio de cada sistema jurídico como lo hizo con el norteamericano. Y también fue un formador de muchas generaciones de abogados, en dos sentidos, el primero en las aulas de la Licenciatura y Posgrado con sus clases de Derecho Procesal Civil y Derecho Comparado, en su *alma mater*, Universidad de Pavía Italia, por cuatro décadas. Y el segundo fuera de las aulas con sus libros, conferencias, cursos y talleres impartidos en muchos países del mundo. Logrando crear y generar una nueva forma de pensar y abordar el Derecho Procesal.

Revolucionó las teorías y conceptos tradicionales de la prueba, su valoración y de la decisión judicial, no como innovador pues no construyó sobre lo existente, sino que los cambió, la visión del proceso no es más aquel que se compone de actos y situaciones procesales concatenadas para lograr un fin, sino partiendo de que el proceso es una función social debe haber una justicia en la apreciación de los hechos, justicia en la aplicación del derecho, y justicia en el procedimiento.

Al referirse a los hechos en su obra intitulada “La Prueba de los Hechos”, para el autor abordarlo en el presente es un gusto literario, por lo extenso de su pensamiento dominado por la epistemología, por lo que es difícil saber dónde inicia y donde termina, cómo aborda los temas y la manera en que los entrelaza con otras disciplinas que no necesariamente son jurídicas.

#### 1. El hecho como objeto de prueba.

El hecho como objeto de la prueba podremos ubicarlo como el vehículo que nos lleva a un fin, consistente en es el acreditamiento de los hechos constitutivos de las acciones o pretensiones, el hecho por sí mismo no tiene ninguna relevancia jurídica sin la prueba y viceversa; así podemos estudiar por separado cada concepto, hecho y prueba, sin tener una finalidad cada uno, pero si los juntamos entonces ya tienen la finalidad de acreditar el hecho, para ubicarlo en la norma jurídica generadora de las consecuencias jurídicas contenidas en la norma.

En lo anterior es donde Taruffo señala y apunta la problemática del hecho, afirmando que es el Derecho el que define y determina lo que en el proceso constituye el hecho, pues al estar el proceso en un contexto jurídico los hechos expuestos en el proceso, deben ser acreditados con pruebas no para acreditar los hechos expuestos en el proceso sino para acreditar los establecidos en la norma. Señalando que existe un problema de método, sin que precisar en qué consiste o a qué método se refiere; la aplicación de la norma al caso concreto se ubica en el método deductivo, si nos olvidamos por un momento que el hecho se encuentra en un contexto jurídico o del proceso, entonces si estaríamos acreditando con pruebas el hecho en sí mismo, por ejemplo que Juan fue al

cine con María, y se acredita con los registros de video que hay a la entrada del cine; aquí si acreditamos el hecho en sí mismo, entonces el problema que enuncia Taruffo es el acreditamiento de la verdad, pero esta verdad no es la del hecho en sí mismo sino de la verdad jurídica que es el acreditar el hecho que se encuentra consignado en la norma y no el hecho que sucedió.

Otro problema que señala Taruffo es la falta de una noción aceptable, para todos, de lo que es el hecho, de tal manera que no hay un punto de partida, o sea un suelo parejo por donde transitar para llegar a otros caminos o a un lugar determinado, como sería la relación de hecho y prueba para llegar a la valoración de la prueba y posteriormente acreditamiento del hecho consignado en la norma. Así, en dónde está el verdadero problema, en el hecho consignado en la norma o en el hecho real, ya que contamos con el hecho jurídico y el hecho real, ambos unidos o desunidos por la prueba, pues con esta se llega al hecho consignado en la norma, y sin el hecho real no hay prueba. De esta forma es la prueba la que tiene un fin y no el hecho real, debiendo en consecuencia enfocar nuestra atención en todo lo que es la prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación desahogo y valoración.

En un sentido común podemos afirmar que el hecho es la esencia del proceso judicial, y éste debe tener un método para llegar a la verdad del hecho, pero sigue existiendo el problema de que no se trata de acreditar el hecho real sino el hecho jurídico, así tenemos que el hecho se encuentra en una camisa de fuerza que es la ley.

## 2. La individualización del hecho.

El ir y venir de lo deductivo a lo inductivo de los hechos contenidos en la ley, qué fue primero el hecho real y material que sucedió en la realidad para después plasmarlo en la ley y otorgarle consecuencias jurídicas, o fue un hecho creado *a priori*, cognitivamente, y al cual se le atribuyeron las consecuencias jurídicas y posteriormente se aplica al hecho real y material, generándose las consecuencias jurídicas. Señala Taruffo que no existe descripción adecuada en forma *a priori*, aun y cuando el problema será, entonces, el comprender e identificar el hecho que constituye el objeto de prueba en razón del contexto que determina el tipo de hecho descrito en la ley.

Lo anterior es solo una parte del problema en la determinación del hecho objeto de la prueba, el otro problema, entre otros problemas señala Taruffo, es el procedimiento establecido para generar la decisión, en donde también convergen múltiples situaciones generadoras de la decisión judicial, al elegir el hecho objeto de la prueba de acuerdo a un contexto determinado. La individualización del hecho objeto de la prueba pasa por dos etapas, la primera se encuentra entre el hecho real sucedido y el operador del Derecho que le adiciona o quita circunstancias para encuadrarlo al hecho contenido en la norma, y así presentarlo en la demanda o denuncia; la segunda es el hecho expuesto en la demanda o denuncia y el hecho que se llega a acreditar a través de las pruebas ofrecidas para encuadrarlo en el contenido de la ley, y por último el hecho acreditado en el proceso y la interpretación que el juzgador le atribuye frente al hecho contenido en la ley.

La individualización del hecho como se ha señalado anteriormente pasa por tres filtros: el del abogado, el de la prueba, y el del juzgador, todos ellos para llegar al hecho consignado en la norma generadora de consecuencias jurídicas, el problema es entonces el sistema jurídico que se

tiene, en donde el juez no deba interpretar, el abogado no deba manipular el hecho y donde la prueba no sea elegida por la parte. Pero el problema principal quizá sea el hecho consignado en la ley en forma inadecuada, lo que genera una inadecuada determinación del objeto de la prueba, para arribar en la valoración e interpretación del hecho controvertido por parte del juzgador.

### 2.1. La relevancia jurídica.

Para Taruffo la relevancia jurídica del hecho presenta un verdadero problema, pues hay que enfrentarlo con la hermenéutica, así como la aplicación de la lingüística, adicionadas con diversos contextos culturales, sociales, instituciones y procesos. Y descarta la aplicación silogística (premisa mayor, la ley, premisa menor, hecho concreto, y conclusión) porque demerita la capacidad del juez. Y el problema estriba en la interpretación de la norma al aplicarla por el juez, pues no se trata de hacer una correspondencia entre el hecho normativo y el real o material, sino que es necesario que el juez se auxilie de la hermenéutica y de la lingüística. Además, señala que la individualización del hecho objeto de la prueba se complica, porque la ley establece los supuestos de hecho a los que les atribuye consecuencias jurídicas, y generalmente los hechos materiales o reales tienen otras características que no necesariamente encuadran en la ley.

A continuación, dada la importancia que Taruffo le atribuye a la hermenéutica nos permitimos hacer una breve exposición de esta. El acto hermenéutico, que es la interpretación se tienen cuatro elementos: un texto, un autor, un intérprete y un código; lo anterior se interrelaciona iniciando con una pregunta interpretativa frente al texto, le sigue un juicio interpretativo al que le sigue una hipótesis sustentada en argumentos que pueden ser hipotético-deductivo. La labor hermenéutica es interpretar un texto, es decir, esclarecer el significado intencional del autor o en todo caso su naturaleza objetiva, su esencia con independiente a la interpretación del lector.

Beuchot<sup>30</sup> apunta que en el acto hermenéutico hay dos actos, uno de acercamiento y otro de distanciamiento los dos frente al texto, el primero implica entrar a la subjetividad, y el segunda tiene un acercamiento a la objetividad. Sigue señalando, la finalidad del acto interpretativo es la comprensión, que se tiene en la contextualización, esto es poner un texto en su contexto, evitar el des contexto, agregando que una tesis aristotélica era la comprensión que es mayor que la explicación, la comprensión es natural del intelecto en tanto la explicación es de la razón. Y cita a Betti el que señala tres tipos de interpretación, a saber: a) la interpretación intransitiva o meramente cognitiva que sería el de la filosofía y la historia, en donde la finalidad es el entender en sí mismo; b) la interpretación transitiva o reproductiva o representativa o traductiva, el drama y la música, con la finalidad es hacer entender, y c) la interpretación normativa o dogmática, como la jurídica y la teológica, para quienes la finalidad es precisamente regular la conducta.

---

<sup>30</sup> BEUCHOT, Mauricio, *Tratado de Hermenéutica Analógica*, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Itaca, México 2009, pp.13, 15-17, 19-24, 26, 28, 30, 33, 36, 50, 53, 54, 58, 79, 80, 82-84, 86, 91, 95, 151, 169-174

Por su parte Ferraris<sup>31</sup> apunta que interpretar no es entender qué quiere decir el autor, la ley, al usar las palabras por el contrario, aclarar el significado de ellas en sí, esto es la comprensión se hace en el objeto y la palabra denota una cosa a la que el intérprete debe acceder. La universalidad hermenéutica no nace de la reconstrucción de las intenciones del autor, sino de la posibilidad de todo intérprete de encontrar lo que denotan las palabras contenidas en el texto. Continúa Ferraris, ahora citando a G.A.F. Ast, para quien hay tres formas de comprensión, las que constituyen los verdaderos momentos hermenéuticos, a saber, el histórico contenido en las obras artísticas o científicas, el gramatical referido al lenguaje y su uso, y el espiritual relacionado con el espíritu del escritor singular y al espíritu de la antigüedad toda. Y en cada paso hay que preguntarse ¿qué dice la letra?, ¿cómo lo dice? ¿qué sentido tiene lo que se está diciendo? ¿cuál es su significado? Abunda y dice que la polémica bettiana se encamina contra Heidegger, quien afirma que el entender no es el fin de interpretar sino por el contrario es un presupuesto; para él el comprender está dado, habiendo una co-pertenencia entre sujeto y objeto, en una tradición interpretativa es una pre-comprensión para una comprensión plena. Betti apunta que el error cometido por Heidegger es seguir con el equívoco diltheyano por el cual es posible comprenderse a sí mismo, lo que termina quitándole al comprender su determinación constitutiva, que es comprender al otro en su alteralidad (cualidad de alterable). Para Heidegger el comprender deviene en un comprenderse, un reconocerse en un mundo que es nuestro, pero comprender no es enteramente comprenderse.

Por último Ferraris citando a Betti quien aborda el problema de cómo interpretar, sí subjetiva u objetiva, presenta una garantía de la objetividad en la interpretación con una metodología hermenéutica que es: a) el de la autonomía del objeto, que impone al intérprete llegar al sentido propio de lo interpretado; b) el de la totalidad y de la coherencia de la consideración hermenéutica; c) la actualidad del comprender que se refiere al sujeto interpretante, y d) la correspondencia del sentido objetivo de las formas representativas por interpretar.

Otro autor, Cruz<sup>32</sup> señala que el círculo hermenéutico es un todo, en el sentido de una participación-de, que es pertenencia-a, es decir, separar es unir; apunta que ya Anaximandro de Mileto en la antigüedad había hecho referencia a una salida y vuelta, esto es, lo que del ser sale no va a la nada, salir del ser es entrar al ser. El concepto de parte remite al todo y viceversa, lo que también es un círculo; aquí no se ven conceptos sino la unidad del uno que unifica y en cada unificación se multiplica; circularidad dialéctica para Platón. Salir es entrar, pero entrar en un

---

<sup>31</sup> FERRARIS, Maurizio, *Historia de la Hermenéutica*, Siglo XXI Editores S.A. de C.V., México 2007, pp.11, 12, 13, 39-41, 51, 99, 107, 111, 218, 276, 277, 330-333

<sup>32</sup> CRUZ, F. Roberto, *La primera Hermenéutica*, Editorial Herder S. de R. L. de C.V., México 2005, pp. 43, 57, 69-72, 113, 128, 131-133, 206, 233, 235

sentido ontológico que a la inversa del físico no requiere de un previo estar fuera para entrar. Y que por no entender lo anterior el círculo se ha degradado de círculo ontológico (del ser y sus propiedades) a circulación lógica a mera lineal olvidando la identidad del principio y fin.

En la práctica y ejercicio de la docencia también resulta complejo el manejo y de los hechos objeto de prueba, sin embargo, nos auxiliamos también con la hermenéutica y la lingüística, dado a continuación dos ejemplos:

A) El primero de ellos lo identificamos como de análisis textual de los artículos a través se seis aspectos: Texto, Contexto, Antecedente, Consiguiente, Sujeto, y Predicado; con los cuales el alumnado podrá introducirse en el mundo de la hermenéutica y la lingüística, generando información nueva y pertinente para la adquisición de nuevo conocimiento. A continuación, se transcribe un artículo del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, y el alumnado señalará lo pertinente para llegar al análisis de dicho precepto legal.

*Artículo 393.- Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.*

Ahora veamos cómo se analiza el artículo antes citado, con lo siguiente:

**Texto.** Los alegatos, y/o procedimiento de los alegatos,

**Contexto.** Proceso judicial,

**Antecedente.** Desahogo de pruebas,

**Consiguiente.** Citación a sentencia,

**Sujeto.** Los alegatos y/o procedimiento de los alegatos,

**Predicado.** Los alegatos se formulan una vez concluido el desahogo de pruebas.

El hecho regulado en el precepto legal señalado es el alegato que las partes podrán realizar al concluir el desahogo de pruebas, respecto a los hechos objeto de las pruebas, denominados también alegatos del buen probar y en donde las partes exponen argumentos sobre los hechos probados que fueron materia de la litis y que con las pruebas aportadas y desahogadas los mismos se ubicaron en el hecho jurídico consignado en la ley y fueron suficientes para generar las consecuencias jurídicas. Lo importante se encuentra en las alegaciones de las partes para convencer al juzgador de que el hecho real fue suficientemente acreditado y que este se ubica o encuadra en el hecho regulado por la norma para que se pronuncie en sentencia las consecuencias jurídicas.

B) Otro ejemplo que fortalece la enseñanza y la aplicación de la hermenéutica y la

lingüística es un análisis de contenido de los artículos, en donde el alumnado deberá identificar qué contiene un artículo con las opciones siguientes: Regla, Procedimiento, Carga procesal, Derecho, y Obligación. A continuación, se transcribe un artículo del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, y el alumnado señalará lo pertinente para llegar al análisis de dicho precepto legal.

*Artículo 394. Queda prohibido la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.*

A la pregunta de ¿qué regula el artículo? se contesta que regula los alegatos, en los términos siguientes:

- i) El artículo establece una Regla. Consistente en prohibir dictar los alegatos de las partes en la audiencia de ley,
- ii) El artículo establece una Carga procesal del juez. Establece una carga procesal del juzgador de cumplir con el procedimiento, consistente en que una vez desahogadas las pruebas debe concederse el uso de la palabra a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y
- iii) El artículo establece un Derecho de las partes. Regula el derecho de las partes de alegar, ya sea en forma verbal en la audiencia o de presentar conclusiones vía alegatos en forma escrita, y es derecho porque lo puede ejercer o no sin ninguna consecuencia jurídica en el proceso.

Con los dos ejemplos anteriores no se agota la enseñanza de la aplicación de la hermenéutica y la lingüística, hay otros con las cuales se puede llevar a cabo, como puede ser a través de las inferencias.

## 2.2. La identificación normativa

La identificación del hecho relevante establecido en la norma es lo que le llama Taruffo la identificación de la norma, en donde se pregunta cómo identificar el hecho relevante, pues no es claro cómo se individualiza la norma, y señala que no se trata de un problema ontológico sino semántico, es decir, no se trata de un problema del ser del hecho, sino del hecho que sería histórico o bruto. Reiterando que el problema real está en determinar qué significa la norma en lo que se refiere a la individualización del hecho, es decir, cuál es el hecho que la norma define como presupuesto de su propia aplicación.

No es nada sencillo lo planteado por Taruffo, saber el hecho relevante regulado en la norma para después determinar si este es aplicable al hecho planteado en un proceso, o a la inversa, si éste se encuadra en el regulado en la norma, ese transitar del método deductivo al inductivo y viceversa es el trabajo diario de los operadores del Derecho. Y para ello se debe realizar un análisis minucioso de la norma desde el campo semántico como lo señala Taruffo, tal y como se presenta a continuación.

Un artículo del Código Civil establece lo siguiente: *“El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero cuando un tercero ha constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la substitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen.”* El precepto legal fue aplicado en un caso, en el cual un garante hipotecario demanda la liberación de la garantía, ante la existencia de un

convenio por el cual un tercero asume la deuda, pero sin liberar al deudor original; en dicho caso la acción fue procedente en primera instancia y en segunda ya no, y en ésta se argumentó que el precepto en cuestión se encuentra en el capítulo de cesión de deudas y en el caso concreto no se encuentra acreditado en autos la existencia de una cesión de deuda entre el deudor y el tercero que comparece al convenio para asumir la obligación de pago del deudor, por tanto no le aplica el precepto en cuestión. Y al respecto se hace un análisis del precepto en cita en los términos siguientes:

- i) **Texto**, el artículo regula las obligaciones del deudor sustituto, así como el derecho de terceros, (garantes hipotecarios, las afianzadoras, y las garantías prendarias), a ser liberados cuando exista sustitución de deudor,
- ii) **Contexto**, lo regulado por el artículo se encuentra en el contexto de las obligaciones garantizadas con fianza, hipoteca y prenda, es decir, de contratos accesorios a uno principal; lo que aplica al caso concreto, sólo que para que deje de existir lo accesorio requiere de dos supuestos, uno (el que no está regulado por el precepto en cita) el pago, y el otro la sustitución del deudor lo que no se acreditó ni existió en el caso concreto,
- iii) **Antecedente**, es el acreditamiento de la existencia de una sustitución de deudor, lo que nunca ocurrió en el caso concreto,
- iv) **Consiguiente**, una vez que se dé el supuesto, sustitución de deudor, lo siguiente es que haya la liberación de los garantes, siempre y cuando no haya convenio en contrario, tal y como lo señala el artículo,
- v) **Sujeto**, éste no se refiere a lo gramatical sino a lo regulado por el artículo, que pueden ser un concepto, un ser inanimado o animado, de tal manera que aquí el sujeto es el derecho del garante a ser liberado, y
- vi) **Predicado**, éste es lo que se dice del sujeto, conforme al artículo el predicado es el derecho del garante a ser liberado, siempre y cuando exista deudor sustituto. Y la frase es: el derecho del garante a ser liberado, será siempre y cuando haya habido una sustitución de deudor sin pacto en contrario.

La anterior predicación se denomina en lógica jurídica, condicional, la que tiene como función expresar la condición que existe entre dos enunciados, también llamada implicación, expresándose en la forma siguiente: si...entonces (sí existe sustitución de deudor entonces existe liberación de los garantes). Y su regla es verdadera en todos los casos, menos cuando el antecedente es verdadero y el consecuente es falso, de esta forma existe una condición suficiente y otra necesaria. En el caso concreto, al ser falso que haya una sustitución de deudor, el garante hipotecario carece de derecho para reclamar la liberación.

### 2.3. Hechos y enunciados sobre hechos.

Cuando Taruffo refiere a los hechos y enunciados sobre los hechos, presenta el problema de que en el proceso no se encuentran los hechos empíricos, sino que existe una enunciación de ellos, de tal manera que el hecho empírico no importa para el Derecho sino el hecho señalado en la ley. De tal manera que lo declarado por los testigos son simples referencias a los hechos

enunciados y van encaminados a ubicarse en la norma, olvidándose del hecho real.

La Historia se entrelaza con el Derecho cuando por necesidad el operador de éste tiene que exponer la narración de los hechos a una autoridad, es decir, de la versión dada por una persona la transforma para ubicarla con precisión a los hechos establecidos o regulados en la ley. Aquí hay dos supuestos al decir de Díaz Maldonado en Palazón<sup>33</sup> una llamada realismo narrativo y otro idealismo narrativo; la primera señala que las narraciones históricas ofrecen una imagen o cuadro del pasado, y la segunda apela a la autonomía de la narración. Para el Derecho lo que es importante es la representación del pasado, por tanto, el operador del Derecho debe apearse a éste y no formar su propia versión del pasado, pues hay que proporcionar al juzgador una imagen o cuadro del pasado.

El pasado se presenta como una inscripción en la mente, dejada por los acontecimientos vividos por una persona, y esa inscripción es idéntica al acontecimiento original, lo que caracteriza psicológicamente a la persona; no obstante, el tiempo lo ha hecho parecer como algo ajeno e independiente de la persona. Esto se relaciona con lo que el operador del Derecho debe percibir de la narrativa de hechos de los justiciables para poder entender con mayor precisión qué de lo narrado puede ser propio del pasado y que tanto puede ser inventado, pues también señala Díaz que la memoria olvida, así como el dolor y el placer son los ingredientes contrapuestos que se entrelazan para formar la experiencia del pasado, y en consecuencia de la conciencia histórica. Así narrar el pasado debe ser en forma clara, sucinta, coherente, cronológica, y deductiva, así como que la narración puede ser, según el caso, en primera persona.

Por su parte María de los Ángeles San Emeterio en Palazón<sup>34</sup> citando a Ricoeur señala que el discurso se describe como que alguien dice algo a alguien de algo; frase que aplicada a nuestro quehacer jurídico, el primer alguien será la figura del relator o justiciable, el algo que dice se refiere a su problema legal de algo que paso o que sigue pasando; el segundo alguien será el juez o tribunal a quien va dirigido el discurso, y el segundo algo será ya lo narrado por el abogado en la demanda, denuncia o querrela, que va aderezado con los supuestos legales en que se funda la pretensión. Por qué y para qué alguien dice algo a alguien acerca de algo, el por qué conduce a la problemática de los orígenes, las causas y los motivos de algo; el para qué remite a la discusión de los fines, las intenciones e incluso el sentido de algo. Por último, señala que en el ámbito de la construcción de relato o acontecimiento es posible plantear el problema de la reconstrucción en donde son los hechos sin más, tal como ocurrieron, aquí es la apuesta al componente racional, con pretensiones de objetividad y susceptibles de ser demostrados por medio de documentos, o testimonios. Y por el otro lado el problema de la interpretación en donde aparece la intención de explicar/comprender,

---

<sup>33</sup> PALAZÓN MAYORAL, María Rosa y Raúl Antonio BUENDÍA CHAVARRÍA, Compiladores. *Historia, Caminos hacia la Hermenéutica de la Reconstrucción*, Instituto de Investigaciones Filológicas, UNAM, México 2013, pp. 21, 22, 28, y 33

<sup>34</sup> PALAZÓN MAYORAL, María Rosa y Raúl Antonio BUENDÍA CHAVARRÍA, Compiladores. *Historia, Caminos hacia la Hermenéutica de la Reconstrucción*, pp. 49-55

que solo puede ser entendible como un explicar más para comprender mejor, pero que ya no es propiamente lo que ocurrió en el pasado.

Por último Francisco Hernández en Palazón<sup>35</sup>, expresa que desde el punto de vista antropológico el tiempo es la sucesión cualitativa y heterogénea de los estados de conciencia que se expresan en el actuar y vivir humano de cada día; hay tiempo porque hay un sujeto que lo experimenta, tal y como lo expuso San Agustín, además apunta que la realidad del tiempo se encuentra en el movimiento, igualmente no habría tiempo sino hubiera memoria del pasado, intuición del presente y espera del futuro, por eso el tiempo no reside en las cosas sino en el alma, y en ésta existe el presente del pasado (presente de las cosas pasadas, es lo que se puede medir desde la memoria y recuperarse con la narración), el presente del presente y el presente del futuro (previsión y espera). Lo histórico se mueve desde la experiencia efectiva de los sujetos hacia lo que se espera (lo que cabe esperar de esa experiencia misma) por ello experiencia y expectativa son las categorías adecuadas para comprender el pasado y el futuro; así el paso del tiempo es explicable por el movimiento entre experiencia y expectativa.

#### 2.4. Hechos principales y hechos secundarios.

Para Taruffo es importante determinar los hechos secundarios y los principales, ya que de ello dependerá la generación de las consecuencias jurídicas establecidas en la ley; señalando que el hecho principal será aquel contemplado en la norma legal, en tanto que el secundario carecerá de relevancia jurídica, al no haber concordancia con el regulado. Identifica también a los hechos anteriores como hecho real y hecho jurídico, siendo el primero el ocurrido en la realidad y el segundo aquel que se presenta como ideal para ser encuadrado en los supuestos establecidos en la norma.

Todos los hechos relevantes para el Derecho se desarrollan en un tiempo determinado, en un lugar cierto y de algún modo; de tal manera que éstas circunstancias de tiempo, lugar y modo son las que van a dar consistencia y credibilidad al hecho ocurrido y relevante para el Derecho; de tal manera que estos podrán ser considerados, bajo los postulados de Taruffo, como secundarios y no principales; sin embargo, sin ellos no se podrá llegar a generar las consecuencias jurídicas establecidas en la ley. Por ejemplo, el incumplimiento de una obligación de hacer, entrega de un inmueble a que tiene derecho el comprador en virtud de la transmisión de la propiedad; el hecho regulado en la ley es la obligación del vendedor a entregar la cosa vendida al comprador.

Así no obstante la obligación del vendedor a entregar la cosa vendida, éste se niega a cumplir con la misma, de este hecho principal, negativo, se generan múltiples hechos que siendo secundarios son necesarios para acreditar el hecho principal, y sin los cuales sería imposible encuadrar el hecho principal en la norma para generar las consecuencias jurídicas, que sería la rescisión o el cumplimiento de la obligación con el respectivo pago de daños y perjuicios.

#### 3. La identificación valorativa del hecho.

Para Taruffo la identificación valorativa del hecho constituye una laguna legal, es decir, la norma no regula los parámetros para establecer por ejemplo los hechos valorativos de daño

---

<sup>35</sup> Ob. Cit., pp. 55-67

grave, justa causa, buenas costumbres o actuar como en negocio propio. Lo que genera un problema de carga probatoria y más aún de valoración de la prueba.

En efecto, desde un lado de la moneda resulta un problema que no haya una regulación o parámetros contenidos en la norma para los hechos valorativos, lo que genera una inseguridad jurídica; pero por el otro lado, al ser conceptos tan indefinibles ni conceptualizables el establecer un parámetro normativo estaría limitando la posibilidad de su existencia, es decir, dejando fuera otros supuestos que en la realidad pudieran presentarse. Si bien es cierto que lo anterior genera una disyuntiva perversa, debemos de atender al mal menor y desde nuestra perspectiva sería el primer supuesto.

#### 4. La identificación negativa del hecho.

La identificación del hecho negativo en el supuesto normativo, a decir de Taruffo genera para el actor o para el demandado un problema de prueba, pues el hecho material al ser negativo no es posible probarse como tal, de esta manera es necesario probar el hecho positivo inverso, como cuando es necesario probar el hecho de no tener propiedades, de tal manera que el hecho a probar será que, si se tiene propiedades, para probar que tiene una propiedad en tal o cual lugar.

El Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México establece lo siguiente:

*Artículo 282. El que niega solo estará obligado a probar:*

- I. Cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción”.*

El acreditamiento de los hechos negativos constituye la excepción a la regla general de que solamente se prueban los hechos positivos. En el primer supuesto el demandado estará obligado a probar mediante un hecho positivo su negativa, por ejemplo, cuando el actor señala en su demanda que el demandado ha dejado de cumplir con su obligación consignada de un contrato, y el demandado al dar contestación al hecho lo niega, dicha negación envuelve una afirmación, luego entonces éste tendrá la carga de probar que ya cumplió con la obligación mediante un hecho positivo, que será acreditar el cumplimiento de la obligación.

En el segundo supuesto normativo consistente en que una de las partes tiene una presunción legal a su favor, de las que admiten prueba en contrario, y su contraparte o colitigante niega el hecho en que se funda la presunción; en cuyo caso estará obligado a probar esa negativa, por ejemplo, el artículo 324 CCCDMX establece una presunción, que admite prueba en contrario, al establecer lo siguiente: “*Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario: I. Los hijos nacidos dentro del matrimonio...*” por tanto la persona que niegue dicha presunción estará obligada a probar que no son hijos del cónyuge mediante la acción de desconocimiento de la paternidad.

El tercer supuesto normativo establece que cuando una parte desconoce la capacidad de ejercicio de su colitigante o contraparte, compete a éste acreditar la incapacidad mediante la constancia que así lo acredite, por ejemplo, un menor de edad no emancipado que celebra un contrato, lo que se acreditará con el acta de nacimiento correspondiente.

Y el último, de los supuestos en donde la negativa sea elemento constitutivo de la acción, aquí se está obligado a acreditar la negativa con un hecho positivo, por ejemplo, en la acción de reivindicación es elemento constitutivo de la misma, la negativa de que el actor no posee el inmueble a reivindicar; el hecho negativo se acredita mediante uno positivo, consistente en acreditar las personas que viven en el domicilio, y de ahí se infiere que el actor no habita el domicilio.

#### 5. Algunos tipos de hechos.

Para Taruffo la tipología de los hechos no se considera a la luz de la problemática de la prueba, es decir, los problemas relacionados con la individualización del hecho como objeto de la prueba. Y cualquier tipología que considere únicamente, como base de clasificación, la relación entre hecho jurídico y prueba del hecho será insuficiente; puesto que existen supuestos jurídicos no regulados o regulados deficientemente, no obstante, lo anterior, aborda los hechos complejos, y psíquicos, tal y como se muestra a continuación.

##### 5.1. Hecho complejo.

Taruffo considera dos tipos de hechos complejos, uno en el sentido que aun y cuando la ley lo contenga como simple se compone de diversas partes, y el otro sentido es aquel hecho que se prolonga en el tiempo, como el concepto de posesión para efectos de la prescripción positiva o el abandono del domicilio conyugal o el secuestro. Señalando que para acreditar los extremos de esos hechos es mediante la prueba por muestreo o en su caso por falta de prueba en contrario; el primero consiste en acreditar, por ejemplo, el inicio de la posesión y el lugar dónde se habita actualmente, en tanto que en el segundo es más conveniente acreditar la mala fe que la buena fe.

##### 5.2. El hecho psíquico.

Los hechos normalmente son simples, concretos, y materiales, sin embargo, Taruffo señala que hay hechos que no tienen esas categorías y los identifica como psíquicos, en donde la prueba se complica aún más al no haber un supuesto jurídico que señale los extremos a acreditar, en cuyo caso la prueba de los mismos será a base de presunciones, en donde el hecho a aprobar se acredite con otro hecho.

Los hechos psíquicos se identifican como las afectaciones al honor, a la reputación, y a la imagen, entre otras, lo que se conoce como daño moral. En donde en efecto no se podrá acreditar con una prueba directa, pero si con una indirecta y dicha prueba será de naturaleza científica como la prueba pericial en materia de psiquiatría o psicología.

Bibliografía

BEUCHOT, *Mauricio*, ***Tratado de Hermenéutica Analógica***, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Itaca, México 2009, pp.13, 15-17, 19-24, 26, 28, 30, 33, 36, 50, 53, 54, 58, 79, 80, 82-84, 86, 91, 95, 151, 169-174.

CRUZ, F. *Roberto*, ***La primera Hermenéutica***, Editorial Herder S. de R. L. de C.V., México 2005, pp. 43, 57, 69-72, 113, 128, 131-133, 206, 233, 235

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, Editorial Sista, México 2021

FERRARIS, *Maurizio*, ***Historia de la Hermenéutica***, Siglo XXI Editores S.A. de C.V., México 2007 pp.11, 12, 13, 39-41, 51, 99, 107, 111, 218, 276, 277, 330-333

PALAZÓN MAYORAL, María Rosa y Raúl Antonio BUENDÍA CHAVARRÍA, Compiladores. ***Historia, Caminos hacia la Hermenéutica de la Reconstrucción***, Instituto de Investigaciones Filológicas, UNAM, México 2013,

TARUFFO, MICHELE, ***La prueba de los hechos***, traducida por Jordi Ferrer Beltrán, Editorial Trotta, Madrid 2011, pp.89-165

## LA CONSTITUCIÓN DE 1917 BAJO LA PERSPECTIVA DEL PROCESALISMO CIENTÍFICO

---

Juan RIVERA HERNÁNDEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *La Constitución de 1917 y el procesalismo científico*; III. *Conclusiones*;  
IV. *Fuentes de consulta*

### I. INTRODUCCIÓN

El 2021 representa un año importante para los estudios del procesalismo científico, porque existen acontecimientos que permiten sustentar que el proceso sería una aportación científica para el desarrollo y mantenimiento de la paz, que requiere de un conocimiento técnico tanto general como especializado y que exige a la doctrina convertirlo en un concepto más cercano a los procesalistas y accesible, así como asequible a la población en general.

Un acontecimiento como el indicado es observar que el proceso ideado para la solución de los conflictos constitucionales, celebra poco más de un centenario de existencia en la Constitución de 1917. Si bien, puede plantearse desde las doctrinas abstractas de la “relación jurídica ” y “situación jurídica” del derecho procesal,<sup>36</sup> la conveniencia de dirigirlo a la unidad procesal; una

---

\* *Integrante del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal, Dr. Cipriano Gómez Lara y del Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Maestro en Derecho con Mención Honorífica por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y Candidato a Doctor en Derecho por la UNAM. Licenciado en Derecho con Mención Honorífica y Doctor en Estudios Jurídicos con Mención Honorífica por la Universidad Autónoma del Estado de México. Especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución por la Universidad Castilla-La Mancha, España. Fue asistente de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e integrante de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.*

<sup>36</sup> Las doctrinas abstractas serían propuestas por los procesalistas alemanes Bülow, Oskar, *Die Lehre von den Prozeßreden und die Prozeßvoraussetzungen*, Giessen, s. e., 1968, traducida bajo el título *La teoría de las excepciones procesales y los presuuestos procesales*, Rosas Lichtschein, Miguel Ángel (trad.), Argentina, Buenos Aires, 1964; como también del mismo traductor y país, con la editorial Librería el Foro, 2008; y, Goldschmidt, James, *Der Prozeß als Rechtslage: Eine Kritik des prozessualen Denkens*, Berlín, 1925, con la traducción *Derecho, derecho penal y proceso. El proceso como situación jurídica. Una crítica al pensamiento procesal*, Jacobo López Barja de Quiroga, Ramón Ferrer Baquero y León García-Comendador Alonso (trads.), Madrid, Marcial Pons, 2015, t. III. Con la misma vertiente doctrinal sería la obra de Kholer, Josef, *Der Prozeßreden als Rechtsverhältnis*, 1988. Tales premisas se obtienen del sendero de luz ideado por el maestro Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría*

posible paz ha estado presente porque la postura adoptada en la Constitución de 1917 habría sido establecer un proceso específico para intentar resolver algún conflicto constitucional que puede pertenecer al derecho penal, civil, administrativo, electoral, agrario, laboral, entre otros.

¿Cuáles juicios de valor pueden nacer frente a esta tesis de implementar por cierto conflicto la regulación ordinaria de un proceso o que la división procesal dependa de su fin empírico (resolver un asunto del derecho penal, administrativo, etc.)? Los juicios de valor no serían pocos, tanto en una vertiente de apoyo, como en una postura de no aprobación, sin embargo, para lograr el consenso o disenso es conveniente observar las doctrinas abstractas que serían la base de edificación del procesalismo científico en nuestro país y del proceso constitucional ideado para la solución de los conflictos constitucionales.

Esas doctrinas abstractas del derecho procesal son la “relación jurídica” de Oskar Bülow y la “situación jurídica” James Goldschmidt, que fueron expuestas magistralmente por el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en artículos científicos que publicó en México,<sup>37</sup> quien además guio al profesor Héctor Fix-Zamudio considerado como el fundador conceptual del derecho procesal constitucional,<sup>38</sup> disciplina que estudia las garantías constitucionales establecidas para obtener la defensa del orden constitucional y que se han identificado como procesos constitucionales de la libertad u orgánicos.<sup>39</sup>

Desde esta perspectiva, en México el proceso constitucional ha sido una aportación que por poco más de un centenario ha dotado de posible fuerza normativa al orden fundamental, sea este el constitucional o el nacional de fuente internacional,<sup>40</sup> ejemplificado con la Convención

---

*general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. I y II.

<sup>37</sup> Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso”, en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. I, p. 380.

<sup>38</sup> “Nota introductoria”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni (coords.), *Derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, p. XIII.

<sup>39</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, número 3, enero-diciembre 1999, p. 105. Fix Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., 2003, t. I, p. 286. Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Fundap, 2002, pp. 90 y 91.

<sup>40</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Protección jurídico-constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en los ordenamientos de Latinoamérica”, en Carrasco Durán, Manuel, *et al.*, (coords.), *Derecho constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Thompson Aranzadi, Pamplona, 2006, vol. 1.

Americana sobre Derechos Humanos.

Precisamente, las personas en nuestro país han contado con una perspectiva de solución a los conflictos que en sus relaciones de derecho se presentan, incluso en una última expectativa de justicia, mediante las sentencias Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En síntesis, sin uso de armas bélicas, la resolución de los conflictos constitucionales ha sido procesal, aun cuando tuviera un origen autocompositivo, esto es, pueden solucionarse las violaciones, omisiones o incertidumbre en la aplicación de las normas fundamentales de la Constitución de 1917.<sup>41</sup>

Otro acontecimiento es que el concepto del proceso que se ha fortalecido con la idea del enjuiciamiento constitucional, como noción propia del derecho procesal y que difundió el destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.<sup>42</sup> Si bien desde el texto original del artículo 133 se preveía dicha idea,<sup>43</sup> en 2011 el artículo 1 constitucional ordenó que en la solución de los conflictos constitucionales, esto es, en el enjuiciamiento, debe interpretarse de modo favorable los derechos humanos para la protección de las personas, y que todas las autoridades, incluso particulares, deberían defender dichos derechos en el ámbito de su competencia y con independencia de la materia que se trate.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana (ensayo de una estructuración procesal del amparo),” *tesis de licenciatura*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1955, p. 66. Con base en la idea del maestro Fix-Zamudio se propuso un concepto de *conflicto constitucional*. Cfr. Rivera Hernández, Juan, “Los jueces constitucionales y la resolución de los límites territoriales”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, núm. 16, julio-diciembre 2011, p. 227.

<sup>42</sup> Cfr. Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, “Acieros terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, abril-junio de 1948, núm. 38, t. X, p. 58.

<sup>43</sup> “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.” Este artículo ha sido reformado en dos ocasiones. La primera vez el 18 de enero de 1934 y la segunda ocasión el 29 de enero de 2016. Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de agosto de 2019. Disponible en: Cfr. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf), consultado el 14 de agosto de 2019.

<sup>44</sup> Cfr. Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de agosto de 2019. Disponible en: Cfr. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf), consultado el 14 de agosto de 2019. La disposición constitucional de referencia dispone: “Artículo 1o... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

Probablemente, el mandato constitucional de referencia tuvo un fundamento jurisprudencial, con el desarrollo de los conceptos “control de convencionalidad” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>45</sup> o de las nociones “bloque de regularidad constitucional” o “control de constitucionalidad difuso” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>46</sup>

En este contexto, parece que en México, con los controles de constitucionalidad/convencionalidad, difusos, concentrados, *ex officio* o a petición de parte o el enjuiciamiento constitucional; adquiere una aplicación práctica el planteamiento del procesalista alemán James Goldschmidt, quien postuló: “La unidad del proceso se garantiza por su objeto: el derecho material.”<sup>47</sup>

---

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Para acercamiento a los conceptos jurisprudenciales que desarrollan el posible fin empírico del proceso constitucional, puede consultarse la tesis siguiente: “*Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad*. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.” Pleno, P. LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tesis aislada, *Libro III, diciembre de 2011*, tomo 1, p. 535, núm. 160589.

<sup>45</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 176; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores, Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 225; y, Cfr. *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia de 24 de febrero de 2011, (Fondo y Reparaciones), párr. 193. Vid. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: control de convencionalidad*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>, consultado el 14 de agosto de 2019.

<sup>46</sup> Cfr. Silva García, Fernando, “Control de convencionalidad en México: Transformaciones y desafíos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLX, núm. Extraordinario, 2019, pp. 97-127.

<sup>47</sup> Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, p. 19.

Por lo tanto, si un derecho material sería el derecho constitucional el cual reconoce a los derechos humanos, entonces el enjuiciar los conflictos constitucionales de dichos derechos y defenderlos; o bien, respectivamente, buscar el fin empírico y metafísico del proceso, en específico, del *proceso constitucional de la libertad*;<sup>48</sup> fortalecería la unidad de nuestra aportación científica.

En esta vertiente se observa un tercer acontecimiento que fundamentaría la referida aportación. Al postular el contorno científico del derecho procesal constitucional con la elaboración del concepto de esta disciplina, el profesor mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor señalaría que si aquél parte de la teoría general del derecho procesal, entonces se debe construir sus propios conceptos y principios.<sup>49</sup>

Es necesario destacar que la advertencia del Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos habría tenido además un eco y aplicación práctica. La evidencia pudiera encontrarse, por ejemplo, en la resolución de 12 de julio de 2019, sobre la adopción de medidas provisionales en el asunto de los integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y de la

---

<sup>48</sup> La denominación *proceso constitucional de la libertad* se inspira en la obra del maestro italiano Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco*, trad. Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, 1961. Obra original, *La giurisdizione costituzionale delle libertà: primo studio sul ricorso costituzionale (con particolare riguardo agli ordinamenti tedesco, svizzero e austriaco)*, Milán, Dott. A. Giuffrè, 1955 (Quaderni dell'associazione fra gli studiosi del processo civile, VII).

<sup>49</sup> El procesalista mexicano mencionó: "... se suele referir al "derecho procesal constitucional" como sinónimo de "justicia constitucional" o "jurisdicción constitucional"... En realidad, el problema de la denominación se encuentra íntimamente vinculado con otro tema relevante, el de la *naturaleza jurídica* del derecho procesal constitucional. En general, existen en la actualidad dos posturas divergentes. La europea, que la considera como una parcela de estudio del derecho constitucional, bajo la denominación mayoritaria de "justicia constitucional". La segunda postura, en plena formación, y que podríamos denominar "corriente latinoamericana", se viene desarrollando paulatinamente con una perspectiva distinta y como consecuencia natural de las ramas procesales. Esta vertiente defiende la "autonomía científica" del derecho procesal constitucional como una nueva manifestación del derecho público con dos variantes: la que predica la "autonomía mixta", considerando que deben emplearse en su estudio los principios, instituciones, metodología y técnicas del derecho constitucional y del derecho procesal; y la que postula su "autonomía procesal", que partiendo de la teoría general del proceso se considera que deben construirse sus propias categorías, principios e instituciones, como lo han realizado las distintas ramas procesales, si bien con un acercamiento importante al derecho constitucional. Esta última postura es la más aceptada entre los juristas latinoamericanos y la que se ha ido paulatinamente consolidando. Bajo esta perspectiva, si bien se fundamenta en su aceptación como una disciplina procesal autónoma, los vasos comunicantes con el derecho constitucional son intensos, incluso con mayores proyecciones que las demás ramas procesales respecto a las materias sustantivas (procesal civil o procesal penal, respecto al derecho civil o penal, por ejemplo), debido a que sus categorías esenciales suelen encontrarse en la propia ley fundamental." Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni (coords.), *Derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, pp. 459 y 460.

Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH), de Nicaragua,<sup>50</sup> así como en la resolución de 28 de mayo de 2019, relacionada con la adopción de medidas urgentes y supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*,<sup>51</sup> y en una tercera resolución en la cual dispuso, entre otro, requerir al Estado de Nicaragua para que adoptara de forma inmediata las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud, vida y la integridad personal, de diecisiete personas privadas de la libertad en ese Estado.<sup>52</sup>

En consecuencia, la protección de los derechos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de carácter subsidiario y complementario respecto del que debe establecerse a nivel interno por el Estado mexicano, puede ofrecer elementos para circunscribir los principios, así como los conceptos del derecho procesal constitucional de nuestro país, con la finalidad de defender a la propia Constitución de 1917.

## II. LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y EL PROCESALISMO CIENTÍFICO

Si para los maestros Héctor Fix Zamudio<sup>53</sup> y Cipriano Gómez Lara, todos los procesos imaginables están vinculados con la teoría general del proceso,<sup>54</sup> entonces el proceso de la Constitución de 1917 pendería de la misma teoría.

Además, si el jurista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo concibe a la teoría general del proceso como la exposición de los: "...principios, conceptos... comunes a todas las ramas de

---

<sup>50</sup> Cfr. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 12 de julio de 2019, adopción de medidas urgentes. Asunto: integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) respecto de Nicaragua. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/integrantes\\_centro\\_ni\\_se\\_01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/integrantes_centro_ni_se_01.pdf), consultado el 31 de agosto de 2021.

<sup>51</sup> Cfr. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de mayo de 2019, medidas urgentes y supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/mozote\\_se\\_01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/mozote_se_01.pdf), consultado el 31 de agosto de 2021.

<sup>52</sup> Cfr. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 21 de mayo de 2019, adopción de medidas urgentes. Asunto de diecisiete personas privadas de la libertad respecto de Nicaragua. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/diecisiete\\_personas\\_se\\_01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/diecisiete_personas_se_01.pdf), consultado el 31 de agosto de 2021.

<sup>53</sup> Cfr. Rivera Hernández, Juan, "El amparo local en México. Análisis procesal constitucional". *Tesis de Maestría*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2 de agosto de 2013, p. 300.

<sup>54</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, "La teoría general del proceso y el derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., 2003, t. I, pp. 363 y 372. Cfr.

enjuiciamiento del derecho procesal.”<sup>55</sup> Y si de conformidad con la legislación, por ejemplo, los principios en el proceso penal son publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes;<sup>56</sup> los principios en el proceso civil federal y en el proceso de amparo son los generales del derecho;<sup>57</sup> los principios en el proceso administrativo federal son de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe;<sup>58</sup> etc. Entonces, ¿cuáles serían los principios y conceptos del proceso constitucional o del proceso de la Constitución de 1917? La respuesta se encuentra en el procesalismo científico mediante la disciplina del derecho procesal constitucional.

En este sentido, la Constitución de 1917 puede ser explicada desde su probable dimensión procesal, pero es necesario establecer ciertas distinciones.

Al respecto, no pasa desapercibido que el jurista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo advertía que el “...proceso como *realidad* es muy anterior al proceso como *literatura*”,<sup>59</sup> de manera que, esa realidad, con una connotación constitucional, fue desarrollada por el maestro Eduardo Ferrer Mac-Gregor mediante el concepto del derecho procesal constitucional como fenómeno histórico-social.<sup>60</sup>

Particularmente, la realidad de referencia sería explicada a través de la evolución de la

---

<sup>55</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal”, *Revista Iberoamericana de derecho procesal Madrid*, España, 1968, p. 5.

<sup>56</sup> Cfr. Artículo 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014, última reforma publicada en el mismo medio de consulta, el 17 de junio de 2016, con declaración de invalidez de artículos por Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el mismo periódico el 25 junio de 2018. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_250618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf), consultado el 14 de agosto de 2019.

<sup>57</sup> Cfr. Artículo 14 constitucional, párrafo cuarto, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de agosto de 2019. Disponible en: Cfr. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf), consultado el 14 de agosto de 2019. Cfr. Artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, última reforma publicada en el mismo medio de consulta, el 15 de junio de 2018. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_150618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf), consultado el 14 de agosto de 2019.

<sup>58</sup> Cfr. Artículo 13 de constitucional, párrafo cuarto, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1994, última reforma publicada en el mismo medio de consulta, el 18 de mayo de 2018. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112\\_180518.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf), consultado el 14 de agosto de 2019.

<sup>59</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Evolución de la doctrina procesal”, en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. I, p. 294.

<sup>60</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen Científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008., p. 92. Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Forjadores del derecho procesal constitucional*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009, pp. 46 y 64.

doctrina procesal y sus periodos primitivo, judicialista, práctico, procedimentalista y procesalista;<sup>61</sup> y, mediante la evolución de la doctrina del derecho procesal constitucional mediante sus etapas precursora, descubrimiento procesal, desarrollo dogmático procesal y definición conceptual así como sistemática.<sup>62</sup>

Desde esta perspectiva, la doctrina sería la zona de delimitación para la exposición del proceso como aportación científica. Entonces, la doctrina debería exponer el fin empírico del proceso de la Constitución de 1917 con base en la teoría general del proceso y con la pretensión de que esa explicación se ubique en el procesalismo científico.

### III. CONCLUSIONES

Si bien, puede ser motivo de discusión y consenso precisar cuáles serían los conceptos y principios aplicables al proceso constitucional, es necesario desatacar que esos principios serían inicialmente expuestos por el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, quien postuló a aquellos que debían observarse en el enjuiciamiento penal porque estaban incorporados en la Constitución española.<sup>63</sup>

Con base en este planteamiento, es posible indicar que un principio procesal sería la no discriminación, el cual puede ser ejemplificado en los términos señalados por la jurista mexicana Fabiola Martínez Ramírez, mediante el enunciado “juzgar con perspectiva de género”.<sup>64</sup>

Además, de manera enunciativa y no limitativa, los principios procesales en la Constitución de 1917 serían:

1. A ninguna ley debe darse efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (artículo 14 constitucional);
2. Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

---

<sup>61</sup> Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Evolución de la doctrina procesal”, en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. I, pp. 295-308.

<sup>62</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen Científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008, pp. 83 y 84.

<sup>63</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “XVIII, la Constitución y el enjuiciamiento criminal”, en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina, S. A., 1944, pp. 617-620.

<sup>64</sup> Cfr. Martínez Ramírez, Fabiola, “Estándares interpretativos para la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de casos en derechos humanos y participación política”, en María Pérez Cepeda y Carlos Rubén Eguiarte Mereles (coords.), *Desafíos de la democracia incluyente*, México, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, 2019, pp. 23-35.

mediante proceso seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla el debido proceso y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14 constitucional);

3. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del proceso (artículo 16 constitucional);

4. Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho (artículo 17 constitucional);

5. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio debe ser gratuito, queda, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Sin perjuicio de que se prevean mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 17 constitucional).

6. Las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y las autoridades (1 constitucional) como también la plena ejecución de sus resoluciones (artículo 17 constitucional), porque como lo ha indicado el jurista Satta: “la máxima experiencia del proceso se concreta indudablemente en la independencia de los jueces (y las autoridades).”<sup>65</sup>

7. En los procesos del orden penal y administrativo queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena o sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trata (*cfr.* artículo 14 constitucional).

8. La sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se debe fundamentar en los principios generales del derecho (artículo 14 constitucional), no obstante, en todo tiempo debe interpretarse de modo favorable los derechos humanos para la protección más amplia de las personas (artículo 1 constitucional).

9. Ningún proceso debe tener más de tres instancias (artículo 23 constitucional).

10. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito o infracción administrativa, ya sea que en el proceso se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia (artículo 23 constitucional).

---

<sup>65</sup> Satta, *Il mistero del processo*, Padova, 1984, p. 286. *Cfr.* Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. I, p. 410.

11. En los procesos en los que se establezca como regla la oralidad basta con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y de la fundamentación, así como de la motivación de los actos de autoridad (artículo 16 constitucional).

12. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en el proceso, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales (artículo 17 constitucional).

13. Como las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme con los tratados internacionales, de esta manera se integrarían los principios procesales de esos documentos, por ejemplo, el principio procesal del plazo razonable reconocido en los artículos 7.5, 8.1 y 48.1 inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, los principios enlistados de la Constitución de 1917 serían el sustento de los actos procesales para el enjuiciamiento o solución de los conflictos constitucionales de derechos humanos.

¿Cómo debería denominar la doctrina a cada uno de los principios procesales de la Constitución de 1917 y cuáles conceptos tendrían que crearse para explicar al proceso existente en dicho orden fundamental? Son grandes pendientes que se introducirían en la literatura para encabezar un posible movimiento del procesalismo científico mediante el derecho procesal constitucional.

En esa labor, por ejemplo, se podría postular que: 1. La Constitución pende de la teoría general del proceso para la solución pacífica de los conflictos constitucionales; 2. La resolución de los conflictos constitucionales se intenta con diferentes procesos que integran el apartado procesal de la Constitución de 1917; y 3. La unidad de los diferentes procesos posiblemente se obtiene con la aplicación de los principios procesales previstos en la Constitución de 1917.

#### IV. FUENTES DE CONSULTA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, abril-junio de 1948, núm. 38.
- , “Evolución de la doctrina procesal”, en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimp. 1992, t. I.
- , “La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal”, *Revista Iberoamericana de derecho procesal Madrid*, España, 1968.
- , “XVIII, la Constitución y el enjuiciamiento criminal”, en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina, S. A., 1944.
- BÜLOW, Oskar, *Die Lehre von den Prozeßinreden und die Prozeßvoraussetzungen*, Giessen, s. e., 1968, traducida bajo el título *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, Rosas Lichtschein, Miguel Ángel (trad.), Argentina, Buenos Aires, 1964; como también del mismo traductor y país, editorial Librería el Foro, 2008.
- CAPPELLETTI, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco*, trad. Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, 1961.
- CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014, última reforma publicada en el mismo medio de consulta, el 17 de junio de 2016, con declaración de invalidez de artículos por Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el mismo periódico el 25 junio de 2018.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de agosto de 2019.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- , *Caso Cabrera García y Montiel Flores, Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 225; y, *Cfr. Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia de 24 de febrero de 2011, (Fondo y Reparaciones).
- , *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
- , *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: control de convencionalidad*.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen Científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008.
- , *Forjadores del derecho procesal constitucional*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009.
- , Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni (coords.), *Derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana (ensayo de una estructuración procesal del amparo),” *tesis de licenciatura*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1955.
- , “Protección jurídico-constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en los ordenamientos de Latinoamérica”, en Carrasco Durán, Manuel, *et al.*, (coords.), *Derecho constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Thompson Aranzadi, Pamplona, 2006, vol. 1.
- GOLDSCHMIDT, James, *Der Prozeß als Rechtslage: Eine Kritik des prozessualen Denkens*, Berlín, 1925, con la traducción *Derecho, derecho penal y proceso. El proceso como situación jurídica. Una*

- crítica al pensamiento procesal*, Jacobo López Barja de Quiroga, Ramón Ferrer Baquero y León García-Comendador Alonso (trads.), Madrid, Marcial Pons, 2015, t. III.
- , *Principios generales del proceso*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, “La teoría general del proceso y el derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., 2003, t. I.
- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, última reforma publicada en el mismo medio de consulta, el 15 de junio de 2018.
- MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, “Estándares interpretativos para la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de casos en derechos humanos y participación política”, en María Pérez Cepeda y Carlos Rubén Eguiarte Mereles (coords.), *Desafíos de la democracia incluyente*, México, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, 2019. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5755-desafios-de-la-democracia-incluyente-coleccion-instituto-electoral-del-estado-de-queretaro>, consultado el 19 de agosto de 2019.
- RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, de 12 de julio de 2019, adopción de medidas urgentes. Asunto: integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) respecto de Nicaragua. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/integrantes\\_centro\\_ni\\_se\\_01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/integrantes_centro_ni_se_01.pdf), consultado el 14 de agosto de 2019.
- RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, de 28 de mayo de 2019, medidas urgentes y supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/mozote\\_se\\_01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/mozote_se_01.pdf), consultado el 14 de agosto de 2019.
- RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, de 21 de mayo de 2019, adopción de medidas urgentes. Asunto de diecisiete personas privadas de la libertad respecto de Nicaragua. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/diecisiete\\_personas\\_se\\_01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/diecisiete_personas_se_01.pdf), consultado el 14 de agosto de 2019.
- RIVERA HERNÁNDEZ, Juan, “El amparo local en México. Análisis procesal constitucional”. Tesis de Maestría, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2 de agosto de 2013.
- , “Los jueces constitucionales y la resolución de los límites territoriales”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, núm. 16, julio-diciembre 2011.
- SILVA GARCÍA, Fernando, “Control de convencionalidad en México: Transformaciones y desafíos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLX, núm. Extraordinario, 2019.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad*, Pleno, P. LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tesis aislada, *Libro III, diciembre de 2011*, tomo 1, p. 535, núm. 160589.

## UTILIDAD E IMPORTANCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

---

---

Carlos Garibay Paniagua\*

### 1.- INTRODUCCIÓN.

Este trabajo tiene como objeto principal hacer un estudio en relación con la utilidad de la prueba testimonial en el proceso civil, como medio probatorio que aporte a los juzgadores elementos indispensables para que emitan una resolución más apegada al acontecimiento que fue el que motivó el conflicto jurisdiccional.

Uno de los temas de prueba más importantes en el derecho probatorio lo representa desde luego la prueba testimonial, este medio de prueba ha sido muy importante en el devenir de la sociedad civilizada, puesto que fue uno de los primeros para demostrar en juicio las afirmaciones de las partes.

Sabemos que obtener siempre la verdad por medio del proceso jurisdiccional, es prácticamente imposible porque difícilmente se podrá lograr, sin embargo creemos que esa debe ser una aspiración permanente de quienes tienen encomendada la noble labor de aplicar la justicia, por medio de la actividad jurisdiccional, a los ciudadanos que optan por ejercer su derecho subjetivo de presentarse ante el órgano facultado.

Para realizar este trabajo consultamos a especialistas mexicanos y de otros países, sobre todo de habla hispana, con cuyos comentarios se enriqueció nuestra investigación y nos ayudaron a establecer o vislumbrar un panorama más claro sobre la implementación de la reglamentación aplicable a la prueba testimonial en nuestro país tomando como base la experiencia de sus sistemas procesales que han sido exitosos, o que al menos han logrado serios avances en torno a la búsqueda de soluciones al problema derivado de la mala implementación e inadecuada reglamentación de este medio probatorio.

---

\* *Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, con especialidad en Amparo. Maestría en Administración de Justicia por la misma Facultad, con grado de Doctor en Derecho, expedido por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, profesor de las materias de Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil I en la misma facultad. Ha sido Coordinador Académico y Director de la Facultad de Derecho citada, Abogado Postulante en las materias de Derecho Civil, Familiar, Mercantil y Laboral, así como Abogado General y Presidente de la Federación de Egresados de la Universidad de Colima y actualmente funge como Director del Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas de la misma institución educativa. Miembro fundador del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal Dr. Cipriano Gómez Lara.*

Así también, consultamos las fuentes bibliográficas especializadas en estudios históricos, que nos dieron información al respecto de la importancia de la prueba testimonial en la antigüedad, que además nos proveyeron de elementos para reafirmar nuestra posición en torno a su necesario rescate, partiendo de esa importancia que tuvo y que sigue teniendo, pero que ha decaído seriamente en virtud de que se ha descuidado de manera irresponsable su producción.

En el desarrollo de este trabajo llevamos a cabo la consulta de libros, jurisprudencia y artículos, que nos proveyeron de importante información real, veraz y objetiva sobre el sistema objeto de estudio, fortaleciendo esta con la observación directa de la problemática que genera el desahogo de la prueba testimonial en la forma en que se encuentra regulada, así como las consecuencias que se ocasionan con las resoluciones que se emiten por los juzgadores al sustentarlas en testimonios que son cuestionables, apoyándonos para ello en la experiencia académica y en ejercicio libre de la profesión que profesamos desde hace más de 20 años.

A este artículo lo hemos denominado: Utilidad e Importancia de la Prueba Testimonial y en el mismo se realiza un análisis sobre la importancia de la prueba testimonial tanto en la antigüedad como en la actualidad, así como el gran desprestigio en que ha venido cayendo este medio de prueba. Para ello hemos recogido la opinión de importantes tratadistas del derecho procesal, tratando de emitir nuestra opinión en torno a las diversas posturas de ellos.

Se aclara que en este trabajo nos hemos apoyado en la legislación procesal civil para el Estado de Colima, sin embargo, creemos que este análisis, puede ser aplicado a la gran mayoría de leyes adjetivas de las entidades de la república mexicana, por su similitud en lo substancial de su contenido.

Entrando al terreno de la explicación del porqué de nuestro trabajo, podemos afirmar que nos encontramos con la circunstancia de que en el ámbito de la aplicación de justicia por parte del juez, al emitir éste sus respectivas resoluciones, tiene como elementos auxiliares y fundamentales para que las mismas se encuentren debidamente sustentadas, a los diferentes medios de prueba contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, dichos medios proveen al juez de los argumentos necesarios para que las resoluciones que se dicten, además de que estén debidamente fundadas y motivadas, se ajusten a la realidad que originó el conflicto, favoreciendo con ello a quien realmente ha sufrido una afectación legal.

Sobre esta base, nos percatamos que en la práctica profesional, los referidos medios de prueba y particularmente la testimonial, han ido perdiendo su eficacia para proveer al juez, de los elementos antes señalados, por ello es que consideramos que existe una plena justificación para que se analicen de manera más profunda tales medios probatorios que se contiene en nuestro código procesal civil, sugiriéndose al efecto, de manera concreta, las medidas necesarias para que éstos sean mejorados.

Al inicio de este proyecto era nuestra intención llegar a emitir una opinión sustentada sobre la utilidad que este medio probatorio le aporta al juzgador; si le provee de los elementos

necesarios para emitir sus resoluciones con mayor apego a la realidad que originó el conflicto legal a resolver y si dicha resolución cuenta con el adecuado sustento que le puede proporcionar una

prueba indirecta como es la testimonial. Después de un largo camino en la búsqueda de ese sustento, hoy podemos afirmar que ese medio probatorio, de acuerdo con su reglamentación actual, así como con la forma en que se da aplicación a la ley por las autoridades jurisdiccionales, dichos juzgadores con frecuencia llegan a resolver, sin contar con argumentos sólidos que les sean proporcionados por los medios de prueba en general, pero particularmente por la testimonial.

Esta opinión es compartida por grandes tratadistas del derecho procesal, quienes se han preocupado por estudiar a fondo las carencias que se encuentran con el resultado de un testimonio extraído por un testigo que no es veraz.

Para obtener una apreciación más certera, nos hemos apoyado, en primer lugar, en la regulación que se hace de la misma en la ley, en los comentarios de los diferentes especialistas en la materia y en la experiencia que hemos acumulado en la academia y en el ejercicio libre de la profesión.

En esa tesitura, hemos analizado las diferentes posturas o reflexiones que han hecho tratadistas de la materia procesal, en relación a la utilidad de la prueba testimonial en el proceso jurisdiccional, y a la pertinencia de su existencia en los términos en que se encuentra regulada o bien a la necesidad de proponer medidas para que sea modificada su regulación en nuestra legislación adjetiva civil.

Una vez corroboradas nuestras percepciones, hemos arribado a la conclusión de que efectivamente este medio probatorio, en general, no reporta una verdadera utilidad al juzgador para que éste emita sus resoluciones con un mejor sustento probatorio y que se puede concluir que hay una plena justificación para que se analicen de manera más profunda este medio probatorio que se encuentra regulado por nuestro código procesal civil, sugiriéndose que al efecto se tomen las medidas necesarias para que éste sea mejorado, ya que aún reviste gran importancia en nuestro sistema procesal civil.

Hemos indagado sobre los diferentes ámbitos que tienen que ver con la prueba testimonial, desde su justificación y antecedentes, su reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, así como su evolución en la historia.

Una vez realizado el diagnóstico y que hemos escudriñado sobre la utilidad que dicho medio probatorio le aporta al juzgador, estamos ya en posibilidad de proponer la implementación de medidas que la hagan recobrar esa importancia que le ha caracterizado.

En ese contexto, aseveramos que es posible proponer importantes reformas que traigan como consecuencia una transformación substancial en el sistema procesal colimense y por ende en el mexicano, sirviendo nuestro producto como un punto de partida para buscar la transformación integral del sistema probatorio en nuestro país.

De acuerdo con nuestra percepción, que ha sido corroborada por gran número de tratadistas del derecho procesal, ya podemos afirmar que la prueba testimonial, ha ido cayendo en un gran desprestigio por el uso deshonesto que de la misma se ha hecho, toda vez que en la práctica profesional nos hemos percatado que con frecuencia se ofrecen testigos a los que realmente no les constan los hechos materia de prueba, pero siendo personas hábiles e inteligentes, logran salir airosos en lo que se refiere a los interrogatorios correspondientes, y por

el contrario, existen testigos fidedignos, a quienes realmente les constan los hechos, pero por ser personas poco preparadas o por que se ven influenciadas por el ambiente del juzgado que les provoca nerviosismo al rendir su declaración, narran los hechos de manera errónea e imprecisa, y como consecuencia de todo ello el juez llega a tomar decisiones apoyándose en los testigos falsos para emitir su fallo, lo que da como resultado, una sentencia injusta, que aun cuando se dictó con base en las actuaciones del juicio, no van a resolver el conflicto de forma substancial, ni a dejar satisfecha a una de la parte que teniendo el derecho, no pudo demostrar sus afirmaciones por circunstancias ajenas a ella.

Además de las causas señaladas en el párrafo anterior, también se dan otras que creemos influyen de forma importante para que el juez carezca, en muchos casos, de declaraciones veraces que le permitan sustentar debidamente sus resoluciones. Entre esas causas podemos señalar la relativa a la escasa o nula participación directa del juez en el desahogo de la prueba testimonial, lo que influye necesariamente en el resultado del fallo, y principalmente cuando el abogado de alguna de las partes no cuenta con la experiencia ni la técnica del interrogatorio, quedando su representado en desventaja frente a su contraparte; y si a ello agregamos el caso en el cual una de las partes deja de comparecer al desahogo, la oferente de la prueba se puede aprovechar de esa inasistencia para que sus testigos no sean repreguntados por la contraria, pudiendo mentir sin que haya quien los conainterrogue, ya que el juez no lo hace, no obstante que tiene facultades para hacerlo.

Con base en ello, percibimos que la prueba testimonial contenida en el referido código procesal no aporta a los jueces los elementos adecuados para que estos sustenten sus resoluciones con los argumentos idóneos para que éstas sean de la mejor calidad, entendida ésta como la característica que tiene la resolución que efectivamente recoge, de forma precisa y apegada a la realidad, el acontecimiento por el cual se originó el juicio, analiza el entorno del problema planteado, valora adecuadamente las pruebas aportadas y resuelve el conflicto, dejando satisfecha a la parte que merece la protección jurisdiccional por haber sido afectada en sus derechos, o en su caso por haber sido injustamente llamada a juicio. Contando con estos elementos, el juzgador, podrá estar seguro de que sus resoluciones tendrán mayor solidez, y su accionar en la solución de los conflictos tendrá una mayor legitimación que le será reconocida por la sociedad en lo general y particularmente por parte de los gobernados que acudieron ante él en busca de Justicia.

## **2.- UTILIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Sobre los diferentes medios de prueba se ha hablado de su pertinencia, de su idoneidad, de su eficacia, de su utilidad, de su conducencia o de su relevancia. Pero en este trabajo no podemos darnos el lujo de tratar de analizar cada uno de los referidos términos, ya que no es el objetivo que se persigue, sin embargo, lo que haremos será referir algunos de ellos y mencionar lo que nos interesa sobre los mismos así como plasmar nuestra percepción al efecto.

Aunque, como se dijo, no se abordará el análisis de ellos, creemos conveniente precisar que existe una gran confusión respecto de la mayoría de dicho términos tanto por diferentes tratadistas del derecho procesal, como por los aplicadores de la justicia, según se puede apreciar

de las diversas resoluciones que se contienen en tesis y jurisprudencias que se han emitido y que hacen referencia a dichos términos. Al respecto, nos permitiremos referir algunas definiciones que hemos recogido en algunos diccionarios jurídicos.

Sobre la prueba impertinente Manuel Ossorio en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, dice que es: “La que no guarda relación, sea afirmativo o negativo su resultado, con los hechos discutidos en un juicio, y que por ello cabe que el juzgador o instructor rechace en cuanto a su práctica.” (V. PRUEBA PERTINENTE.)<sup>66</sup>

El mismo autor se refiere a la prueba pertinente, afirmando sobre ella lo siguiente: “Obtenga el resultado que crea un litigante o no, la ajustada a los hechos litigiosos y que por ello debe en principio practicarse. La que ha logrado la convicción del juzgador. (V. PRUEBA IMPERTINENTE.)”<sup>67</sup>

De acuerdo con el diccionario Jurídico Espasa Portable, se define a la prueba impertinente como: “La que no guarda relación con lo que sea objeto del proceso...”<sup>68</sup>

El mismo diccionario define a la prueba inútil, mencionando que: “Es la prueba que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso pueda contribuir a esclarecer los hechos controvertidos...”<sup>69</sup>

Eduardo Pallares, en su diccionario de Derecho Procesal civil nos define a las pruebas pertinentes y a las impertinentes, haciéndolo de la siguiente forma: “Pertinentes son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos. El principio de economía procesal exige que sólo se admitan las primeras. Nuestro código así lo establece en el artículo 285.”<sup>70</sup>

Sobre las pruebas idóneas y las ineficaces, señala: “Las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan en la duda esas cuestiones. Las primeras pertenecen a la categoría de la prueba plena.”<sup>71</sup>

Al definir a las pruebas útiles y las inútiles, el mismo Eduardo Pallares, afirma: “No es necesario explicar estos conceptos que tienen analogía con los de idóneas e ineficaces sin confundirse con ellos. Son inútiles las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las útiles conciernen a los hechos controvertidos.”<sup>72</sup>

Por último, en referencia a la eficacia de las pruebas, sostiene: “La eficacia de las pruebas consiste en producir en el ánimo del juez un estado de certeza respecto de la existencia o

---

<sup>66</sup> OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala, Datascan. Sin fecha de edición. Localizable en el sitio de internet: [https://rs117t1.rapidshare.com/#!/download|117135|108204147|Ossorio\\_Manuel\\_Diccionario\\_De\\_Ciencias\\_Juridicas\\_Politicas\\_Y\\_Sociales.PDF|5579|R~76AD489CBF3A9C9261BBA72314227264|0|0](https://rs117t1.rapidshare.com/#!/download|117135|108204147|Ossorio_Manuel_Diccionario_De_Ciencias_Juridicas_Politicas_Y_Sociales.PDF|5579|R~76AD489CBF3A9C9261BBA72314227264|0|0) p. 792.

<sup>67</sup> *Ídem*. p. 793.

<sup>68</sup> Diccionario Jurídico Espasa Portable. Se puede consultar en la siguiente sitio web: [https://rs341|32.rapidshare.com/#!/download|341t|4|91075389|Diccionario\\_Jur\\_dico\\_Espasa\\_Portable\\_by\\_Pablo\\_G.rar|7852|R~0|0|0](https://rs341|32.rapidshare.com/#!/download|341t|4|91075389|Diccionario_Jur_dico_Espasa_Portable_by_Pablo_G.rar|7852|R~0|0|0), sin número de página.

<sup>69</sup> *Ibidem*.

<sup>70</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa, 24ª ed., 1998. p. 665.

<sup>71</sup> *Ibidem*.

<sup>72</sup> *Ibidem*.

inexistencia de los hechos controvertidos. Si no dan nacimiento a dicho estado, las pruebas son ineficaces porque no realizan el fin para (el) que han sido producidas. La eficacia de las pruebas puede graduarse de la siguiente manera: Prueba plena, la que demuestra la existencia de los hechos litigiosos o su inexistencia, obligando al juez a fallar de acuerdo con los resultados de la misma; prueba semiplena, la que por sí sola no tiene esos resultados, pero en unión de otras pruebas sí le da nacimiento; prueba presuncional, la que no produce estado de certeza sino de simple probabilidad, sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones formuladas por las partes en la litis contestatio. El grado mínimo de eficacia se encuentra en la simple conjetura o en el indicio...”<sup>73</sup>

Por nuestra parte sostenemos que los términos idoneidad y pertinencia sí pueden ser considerados como sinónimos y se refieren a la cualidad que tienen las pruebas para probar con ellas determinados hechos según la naturaleza del hecho mismo, así como las características de la prueba;

Asimismo, creemos que cuando se habla de eficacia de la prueba, debemos concebirla como la cualidad de la misma para lograr la acreditación de la existencia o inexistencia del hecho, independientemente de que quien lo ofrece tenga la razón o no en su demanda o contestación.

La conducencia de la prueba es para nosotros, la circunstancia que la distingue, cuando además de ser idónea, habiéndose ofrecido en tiempo y forma y habiéndose desahogado adecuadamente, logra el objetivo de probar la existencia o inexistencia del hecho que se afirma.

En cuanto a la relevancia de la prueba, consideramos a ésta como una característica que consiste en la circunstancia de que en el juicio, a dicha prueba se le otorgue un mayor valor probatorio que a las demás.

Por último, en cuanto a la utilidad de la prueba, nosotros la consideramos como la cualidad que tiene dicho medio para proveer al juez los elementos necesarios para que éste pueda, con la aplicación del derecho, hacer justicia a la parte que tiene la razón.

Dicho lo anterior, y dirigiendo nuestra atención únicamente hacia la prueba testimonial, sostenemos que dicho medio probatorio será útil al juez cuando del mismo se pueda lograr la mayor fidelidad y certeza en cuanto a la información verídica que éste proporcione al juez, derivada desde luego de su conocimiento directo de los hechos.

### **3.- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

En relación con la importancia que reviste la prueba testimonial en el sistema procesal mexicano, el jurista Eduardo Pallares ha expresado su opinión en los siguientes términos: “La prueba testimonial tuvo mucha importancia en el pasado cuando la mayoría de las personas no sabían leer ni escribir, ni la prueba documental estaba tan extendida como ahora, ya que entonces no existían la imprenta ni todos los procedimientos de reproducción documental. Esa importancia ha desaparecido, no sólo por la preponderancia que los documentos tienen en la vida moderna, sino también porque la psicología ha demostrado el poco valor de las declaraciones de los testigos, y de qué manera pueden ser falsas por la mala fe y el cohecho. También con facilidad suma, el

---

<sup>73</sup> *Ibidem.*

testigo tiene por cierto lo que no existe porque influyen en sus apreciaciones personales factores de toda índole, como la ignorancia, la simpatía, la antipatía, los prejuicios, la poca agudeza de sus sentidos corporales, el fanatismo, etc.<sup>74</sup>

Consideramos que las afirmaciones del tratadista Eduardo Pallares tienen mucho de verdad sobre todo cuando se refieren a la importancia que tenía la prueba testimonial en el pasado dada la situación de analfabetismo que existía y que con el desarrollo de la imprenta, entre otras cosas, la situación ha ido cambiando, asumiendo la prueba documental una gran relevancia, sin embargo en lo que no coincidimos es en cuanto a que la testimonial haya perdido su importancia en el proceso. Creemos que la prueba testimonial sigue siendo muy importante, aunque ésta ha ido cayendo en un gran desprestigio por el mal uso que de ella se ha hecho. Basta decir que en la práctica forense existen muchos juicios que han tenido como único medio probatorio el dicho de testigos que aportan al juez su versión de los hechos y con ese medio, el juez ha resuelto las contiendas jurisdiccionales.

Sobre la importancia de la prueba testimonial se ha expresado el jurista Rafael de Pina quien sostiene que: “La prueba testifical es tan peligrosa como imprescindible. El testimonio humano, para la fijación exacta de los hechos en el proceso, presenta, desde luego, grandes dificultades de interpretación, aumentadas en la práctica, por la falta de preparación adecuada de los jueces, pero jamás podrá prescindirse de este elemento de prueba, que, bien utilizado, puede darnos una impresión viva y exacta de la realidad que se trata de investigar.”<sup>75</sup>

Al referirse a la importancia de la prueba testimonial, el Dr. Carlos Arellano García resalta lo siguiente: “Existen varios factores que nos permitirán destacar la trascendencia de la prueba testimonial: A.- Desde las más antiguas civilizaciones hasta nuestros días, se han encontrado disposiciones relativas a los testigos. Para corroborar este aserto, citaremos algunas disposiciones que regulaban a los jueces, con específica referencia a los testigos, dentro de la Ley de Manú, cuya existencia se remonta al siglo V antes de Cristo. En el Libro Octavo referente al Oficio de los Jueces, en algunos de los versículos se establece...B.- En segundo término, la prueba testimonial tiene enorme importancia en aquellos casos en que no se ha otorgado documento que respalde alguna operación jurídica entre partes, bien por ignorancia de los contratantes, bien por la celeridad de realización del acto jurídico, bien por imprevisión, bien por exceso de confianza o por alguna otra razón. En el pasado, la mayor ignorancia de la escritura propició gran importancia de la prueba testimonial. En el presente, en aquellos países en los que abunda el analfabetismo, la prueba testimonial sustituye a la prueba documental. Pero, aún en los casos en los que se otorgan documentos, si en éstos no interviene un fedatario público, es común el empleo de los testigos como medio de respaldo documentario.”<sup>76</sup>

Por su parte, en otra de sus obras, Eduardo Pallares sostiene:” ...La prueba testimonial tuvo en el pasado gran importancia, lo explica su excesiva reglamentación en ordenamientos jurídicos pretéritos. Desde el derecho de Justiniano, se distinguían los testigos judiciales de los

---

<sup>74</sup> PALLARES, Eduardo. *Derecho procesal civil*. México, Porrúa, 13ª ed., 1989. p. 411.

<sup>75</sup> DE PINA, Rafael. *Tratado de las Pruebas Civiles*. México, Porrúa, 3ª ed., 1981. p. 203.

<sup>76</sup> ARELLANO García, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa, 6ª ed., 1998. pp. 362- 366.

instrumentales siendo estos últimos los que, a ruego de las partes, asistían a la celebración de un acto o contrato para dar fe, en lo de adelante, del otorgamiento del mismo. Dicha importancia tuvo razón de ser en el hecho histórico comprobado de que pocas personas sabían leer y escribir, al grado de que las Leyes de Partida aconsejaban a los jueces que aprendieran a leer para que pudiesen fallar con mayor acierto, y de que no pocos obispos, en algunos concilios, no firmaban las actas respectivas por no saber hacerlo. La prueba de testigos tuvo por estas razones mayor valor que la documental. De ello tenemos un dato histórico en la novela *Setenta y Tres de Justiniano*.<sup>77</sup>

Roland Arazi afirma: “Recibida correctamente y apreciada con serenidad, la prueba de testigos es sumamente eficaz y, en ciertos casos, insustituible. Para la valoración de esta prueba son necesarios conocimientos, no sólo jurídicos, sino también de psicología y lógica; por ello en algunas oportunidades el juez puede utilizar como consultores a psicólogos y psiquiatras.”<sup>78</sup>

Así como los autores referidos han manifestado su opinión respecto de la importancia de la prueba testimonial en el proceso, nos dimos a la tarea de recoger la vertida por otros tratadistas del derecho procesal que coinciden en lo substancial con el hecho de que este medio de prueba sigue siendo importante en el desarrollo del juicio, no obstante, según el decir de algunos, el peligro que entraña su implementación, y según otros, a pesar del desprestigio en que ha caído. Dichos autores son los siguientes: Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales,<sup>79</sup> Vicente Fernández Fernández,<sup>80</sup> Víctor M. Castrillo y Luna,<sup>81</sup> Rafael de Pina,<sup>82</sup> Hugo Alsina,<sup>83</sup> Hernando Devis Echandía,<sup>84</sup> Antonio Dellepiane<sup>85</sup> y Silvestre Moreno Cora.<sup>86</sup>

Por nuestra parte y en total coincidencia con los autores referidos, creemos que la prueba testimonial sigue siendo muy importante a pesar de que la humanidad ha evolucionado de forma sorprendente, y en los últimos años de forma acelerada a grado tal que ya se cuenta con otros medios que proporcionan las nuevas tecnologías y los avances de la ciencia. Como lo hemos constatado en la práctica jurídica cotidiana, existen juicios o medios preparatorios a juicio en los que la prueba indispensable lo representa la testimonial, en algunos casos por disposición expresa de la ley y en otros por la propia naturaleza de lo que se pretende probar. No pasa desapercibido para nosotros que no obstante la importancia de dicho medio probatorio, se ha hecho un uso y hasta un abuso indebido de él, pero ello nos debe ocupar para procurar una reglamentación con la que se evite al máximo esas malas prácticas sobre el

---

<sup>77</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ob. Cit. p. 766.

<sup>78</sup> ARAZI, Roland. *La Prueba en el Proceso Civil. Teoría y Práctica*. (Reimpresión) Buenos Aires, La Rocca, 2001. p.355.

<sup>79</sup> TENA Suck, Rafael y Morales, Hugo Ítalo. *Derecho Procesal del Trabajo*. México, Trillas, 1ª. Reimpresión, 1999. p. 128.

<sup>80</sup> FERNÁNDEZ Fernández, Vicente. *Derecho Procesal Mercantil*, México, Porrúa, 2005. p. 118.

<sup>81</sup> CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. *Derecho Procesal Mercantil*. 4ª. ed., México, Porrúa, 2006. p. 233.

<sup>82</sup> DE PINA, Rafael. *Tratado de las Pruebas Civiles*. Ob. Cit. p. 212.

<sup>83</sup> ALSINA, Hugo. *Juicio Ordinario*. Serie clásicos de Procedimientos Civiles, Vol. 1, ed., México, Jurídica Universitaria, 2002. p. 182.

<sup>84</sup> DEVIS Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo II, Ob. Cit. p.90, 92 y 93.

<sup>85</sup> DELLEPIANE, Antonio. *Nueva Teoría de la Prueba*. Bogotá, Temis, Reimpresión de la 9ª ed., 1989. p. 132.

<sup>86</sup> MORENO Cora, Silvestre. *Tratado de las Pruebas Civiles y Penales*. Serie clásicos del Derecho Probatorio, Vol. 4, México, Jurídica Universitaria, 2001. p. 101.

mismo.

#### **4. - SU IMPORTANCIA EN LA ANTIGÜEDAD.**

La prueba testimonial tiene una gran importancia en la actualidad, pero, fue en la antigüedad cuando esa relevancia fue más determinante, llegando a ser prácticamente la única prueba que se tenía para demostrar los hechos que se querían o se debían probar.

En las leyes de Manú, encontramos interesantes antecedentes en torno a esa importancia de la prueba testimonial, particularmente en el Libro Octavo, relativo al Oficio de los Jueces; Leyes Civiles y Criminales<sup>87</sup>

De la lectura de algunos versículos, consideramos que podemos encontrar información muy relevante para nuestro estudio.

Sobre dicha lectura, podemos concluir que de acuerdo con el documento en comentario, se consideraba al testigo como un personaje con una misión vertebral para hacer justicia a los gobernados. Además encontramos lo siguiente:

- 1.- Que la intervención del testigo era necesaria para probar los hechos sujetos a prueba.
- 2.- Que existía la obligación de declarar como testigo cuando se tuviera conocimiento de los hechos por probar.
- 3.- Que no cualquier persona podía tener la calidad de testigo.
- 4.- Que no podían ser testigos quienes estuvieran motivados por interés pecuniario, amistad, parentesco, enemistad, sentimentalismo, etcétera.
- 5.- Que el testimonio de un solo hombre, tenía más valor y era preferible que el de un gran número de mujeres.
6. Que además de la obligación de asistir a declarar, se debía decir la verdad.
- 7.- Que si a alguien le constaban los hechos, tenía que declarar aun cuando no hubiera sido requerido como testigo.
- 8.- Que se consideraba al testigo como una persona de una gran dignidad y honorabilidad.
9. Que para demostrar los hechos, se requería de un número de testigos según lo que se quisiera probar.
- 10.- Que al testigo falso se le repudiaba como un ser miserable y sin ninguna dignidad.
- 11.- Que las sanciones para quien prestara falso testimonio eran realmente severas.
- 12.- Que quien emitía falso testimonio era asimilado a un delincuente.
- 13.- Que el declarar falsamente en un juicio, se podría provocar su anulación.
14. Que el testigo que declaraba con verdad, purificaba su alma con este hecho.
- 15.- Que quien declaraba falsamente, condenaba su alma al sufrimiento eterno.

Como se podrá observar, del texto de las referidas leyes, podemos extraer grandes

---

<sup>87</sup>LEYES DE MANU MANAVA DRAMA SHASTRA. Esta es una traducción para el español de la traducción para el francés por Auguste-Louis-Armand Loiseleur Deslongchamps: "Les lois de Manou" (Paris, 1833). [en línea]. Disponible en internet: <http://www.upasika.com/AD - Leyes de Manu.zip> y < <http://bibliogayatri.googlepages.com/> sin información sobre el traductor. pp. 110-114.

enseñanza y sobre todo, creemos que se debe valorar la significación que se daba a la labor del testigo.

De acuerdo con Mario Antonio Mojer: “En el antiguo derecho romano, durante la vigencia del sistema de las acciones de la ley, la declaración de quien había sido propuesto por las partes como testigo no era obligatoria. Sin embargo, quien había intervenido como testigo en un acto liberal o en la redacción de un documento, no podía negarse a testimoniar los hechos que había presenciado. En tal caso, la Ley de las Doce Tablas (VIII, 22) le imponía la tacha de infamia y la sanción de no poder en futuro ser testigo o que se atestiguara para él.”<sup>88</sup>

En relación con la idoneidad, objetividad y tachas a los testigos que regían en el derecho romano, encontramos una interesante aportación del autor de referencia, quien menciona al efecto: “La idoneidad del testigo no es otra cosa que el resultado del examen de su persona, objetividad e imparcialidad... Por ello es que la criminalidad, la marginalidad, la prostitución, la mendicidad, generan una desconfianza que impone ser más rigurosos en la apreciación del testimonio brindado.”<sup>89</sup>

Eduardo J. Couture, por su parte nos ilustra sobre la importancia que tenían los testigos en la antigua España: “...en el Fuero viejo de Castilla variaba el número de testigos según que el litigio versara sobre mueble e inmueble y discutieran hombres de la misma o distinta ciudad. Si la demanda entre hombres del mismo pueblo fuera sobre bienes muebles, debía ser probada por dos testigos del pueblo; si era sobre inmueble, se requerían cinco testigos. De ellos, tres debían ser fijosdalgos y dos labradores. Los fijosdalgos debían ser ‘desde el abuelo hasta el nieto, que se haya de leal matrimonio, según manda la iglesia’. En el fuero real de España estaba excluido, por regla, el testimonio de la mujer. Sin embargo, eran admitidos sus dichos para atestiguar cosas que fueron oídas o hechas, ‘en baño, horno, molino, río, fuente, hilados, tejidos, partos, hechos mujeriles y no en otra cosa.’”<sup>90</sup>

El mismo autor nos sigue informando sobre la importancia de la prueba testimonial en la antigüedad, a partir de los diversos ordenamientos que regían en las diferentes épocas: “La partida tercera está dominada por el criterio de la prueba aritmética. Dos testigos idóneos hacen prueba plena que obliga al juez. Si las dos partes presentan testigos en igual número, prevalecen los que son de mejor fama. Si los testigos de ambas partes son de igual fama, predomina el mayor número. Si se trata de probar la falsedad de un instrumento privado, se requieren dos testigos. Si la falsedad se encuentra en instrumento público, no alcanzan dos, sino que se requieren cuatro. Para probar el

---

<sup>88</sup>MOJER, Mario Antonio y otros. *Valor de la Prueba Testimonial en el Derecho Romano y su Recepción en la Legislación Actual*. La prueba y medios de prueba: Del Roma al derecho moderno: actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano. [en línea], Madrid, Enero y Febrero de 2000, Localizable en el sitio de internet: <http://audio.ya.com/osowili/VALOR.htm>, p. 2.

<sup>89</sup>*Ídem*. p. 8.

<sup>90</sup>COUTURE, Eduardo J. *Estudios, Ensayos y Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Serie clásicos del Derecho Procesal Civil, Vol. 2, México, Jurídica Universitaria, 2001. p. 311.

pago cuando la deuda consta en instrumento público, son indispensables cinco testigos. En los pleitos sobre testamentos se requieren siete testigos y si el testador fuese ciego, ocho. Cuando ambas partes presenten testigos en igual número y calidad, se aplica el precepto de derecho natural que obliga a absolver al demandado.”<sup>91</sup>

Marco Antonio Díaz de León, sobre el tema comenta: “...en la antigüedad cuando la escritura no era reconocida y la oralidad era la que imperaba en las instancias, la testimonial era una de las pruebas más importantes, y así, de su utilización en las primeras comunidades griegas y romanas, se sigue manteniendo en primerísimo lugar durante toda la Edad Media, donde el derecho canónico, influenciado, lo más seguro por la Novela 73 de Justiniano que otorgaba primacía a la testimonial sobre la documental, recogió el aforismo de *testigos vencen escritos*. Sáenz Jiménez nos dice que dos han sido las corrientes que en los últimos tiempos se han formulado a propósito de la viabilidad y eficacia de la prueba testifical: una, que puede decirse que tiene su máximo exponente en el código napoleónico, criterio tal vez inspirado en el sentido restrictivo manifestado en la legislación francesa de la Edad Moderna...”<sup>92</sup>

Hugo Alsina nos ilustra sobre la importancia de la prueba testimonial en la antigüedad, expresando: “...El examen de la evolución histórica de la prueba que en los pueblos primitivos, cuando el acusado no confesaba el hecho que se le imputaba, se recurría, en primer término, a los testigos, no sólo porque se consideraba la palabra un medio suficiente de convicción, por la sencillez de las costumbres y las reducidas proporciones de los grupos sociales, sino porque la escritura no estaba desarrollada y era patrimonio de unos cuantos. Pero cuando la práctica de la escritura se extendió, no tardó en superar en importancia probatoria a la prueba testimonial, pues traía sobre ésta la ventaja de la permanencia de sus enunciaciones sin los peligros de aquélla y, por otra parte, la progresiva declinación del sentimiento religioso con la transformación de las costumbres habían debilitado considerablemente la fe en el testimonio del hombre. Al antiguo lema, pues, de ‘testigos vencen escritos’, sustituyó el de ‘escritos vencen testigos’, que hoy inspira casi todas las legislaciones.”<sup>93</sup>

Sobre la importancia de la prueba testimonial en la antigüedad, además de las interesantes descripciones ofrecidas por los tratadistas antes referidos, hemos recabado la respetable opinión de otros más que al igual que los anteriores, plasman su sentir en cuanto a gran importancia que tuvo este medio de prueba en la antigüedad. Estos autores son: Silvestre Moreno Cora,<sup>94</sup> Manuel Mateos Alarcón,<sup>95</sup> y Cipriano Gómez Lara.<sup>96</sup>

Dichos juristas resaltan la gran trascendencia que tuvo la prueba testimonial en el derecho antiguo, y de forma más marcada en el derecho romano. Destacan en sus respectivos comentarios,

---

<sup>91</sup> *Ibidem*.

<sup>92</sup> DIAZ de León, Marco Antonio. *Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo*. Textos Universitarios, México, Manuel Porrúa, 1981. p.p. 140 y 141.

<sup>93</sup> ALSINA, Hugo. Juicio Ordinario. *Ob. Cit.* pp.181 y 182.

<sup>94</sup> MORENO Cora, Silvestre. *Ob. Cit.* p. 101.

<sup>95</sup> MATEOS Alarcón, Manuel. *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979. p. 223.

<sup>96</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. México, Oxford, 7ª ed., 2005. pp.132 y 133.

que era muy importante el testimonio de personas ajenas a la controversia para la resolución de los conflictos, misma que fue disminuyendo a medida que la prueba documental empezó a tener mayor peso y credibilidad para el cercioramiento de los juzgadores.

Por nuestra parte, coincidimos con tales aseveraciones, sobre todo si partimos de la reflexión de que en la antigüedad eran pocos los instrumentos probatorios con los que se podía contar. Además, de acuerdo con lo que regía en esos tiempos, se concedía un gran valor a la honorabilidad de las personas que intervenían como testigos y estos participaban de una cultura de mayor respeto a la palabra y honor de los ciudadanos.

Cabe mencionar que sobre la literatura jurídica especializada y de la cual se ha hecho referencia, existe la plena coincidencia en reconocer lo que hemos sostenido respecto a la relevancia de este interesante medio de prueba.

## **5.- DESPRESTIGIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

En este apartado que para nuestro trabajo resulta vertebral, nos permitiremos realizar las citas de los diferentes juristas que se han manifestado en relación con el desprestigio en que ha venido cayendo la prueba testimonial, sin realizar comentarios sobre sus afirmaciones ya que queremos que se escuche la opinión de la doctrina especializada, con la cual en general manifestamos nuestra aceptación y conformidad, puesto que el motivo principal de este trabajo es demostrar la importancia de dicho medio de prueba y de los problemas que han influido negativamente para que el mismo deje de aportarle los elementos adecuados al juez para que se emita su resolución definitiva con el debido sustento, cuando la prueba de testigos es relevante en el caso en concreto.

En la parte final, nos permitiremos emitir nuestra opinión y fijar nuestra postura respecto del tema.

En su obra sobre Fundamentos de Derecho Procesal, Hugo Alsina sostiene: "...Por otra parte, el descrédito que alcanzó a la prueba testimonial y principalmente el desarrollo de la escritura, hicieron que se revistieran de ciertas formalidades determinados actos jurídicos, convirtiéndose luego las prescripciones que a ellos se referían en reglas de carácter formal."<sup>97</sup>

En cuanto al desprestigio en que ha caído este medio de prueba, resulta interesante la opinión que vierte el tratadista Armando Porrás López, en su libro Derecho Procesal del Trabajo, quien al referirse a la prueba en mención sostiene lo siguiente: "La prueba testifical o testimonial que estudiamos, en realidad es de las que se encuentran más desprestigiadas en nuestros días, debido fundamentalmente a la crisis moral del régimen económico- social en el que vivimos. Nos consta que verdaderos testigos, como se dice vulgarmente, ruedan ante un interrogatorio tendencioso y hábil y los citados testigos, siendo verdaderos, con frecuencia caen en contradicciones involuntarias, y, en cambio, los testigos falsos (testigos de profesión), pero bien preparados por los abogados, producen declaraciones que son pauta para la favorable sentencia

---

<sup>97</sup> ALSINA. Hugo. *Fundamentos de Derecho Procesal. Ob. Cit.* p. 43.

definitiva.”<sup>98</sup>

El mismo autor refuerza su opinión con la siguiente reflexión: “La facilidad con que los testigos pueden caer en el error por una equivocada apreciación de los hechos por apasionamiento personal a favor o en contra de las partes; la frecuencia con que los litigantes recurren al soborno para obtener testimonios favorables a sus pretensiones; la lentitud y elevado costo de los trámites para la prueba de los testigos; y otros hechos notorios de menor importancia, han hecho que sea la prueba menos favorecida por las legislaciones y por los juzgadores”<sup>99</sup>.

En opinión de José Ovalle Favela: “Este medio de prueba tuvo una gran importancia histórica, al grado de que Bentham llegó a decir: ‘Los testigos son los ojos y oídos de la justicia.’ Sin embargo, la evolución histórica ha ido mostrando una paulatina reducción de la confiabilidad de esta prueba, tanto por los problemas propios de la percepción, que derivan de la misma falibilidad humana, como por las operaciones indebidas a que se presta dicho medio de prueba.”<sup>100</sup>

Al referirse al desprestigio en el que según su criterio ha caído la prueba testimonial, el Dr. Carlos Arellano García, citando a Alberto Trueba Urbina, afirma:” También dentro de esa materia procesal laboral, en la que tiene tanto uso la prueba testimonial, el maestro Alberto Trueba Urbina, señala algo en relación con el desprestigio de la prueba testimonial: ‘Tanto los requisitos legales en cuanto al desahogo de la prueba testifical, como la jurisprudencia, sólo han servido para exaltar la institución del ‘testigo falso’, como la ‘mordida’ oficial, pues sólo los testigos falsos declaran a ‘ciencia cierta’, no incurrir en contradicciones, etc. Es necesario reivindicar esta prueba por su elevado valor humano.’ El mismo autor expone: ‘La prueba testifical, no obstante la desconfianza que suscita en los medios forenses, es una de las que pueden dar mayor rendimiento si la preparación de los miembros de la Junta es la que corresponde a la delicada función que tienen que cumplir en el esclarecimiento de la verdad’.”<sup>101</sup>

De los comentarios vertidos por los juristas Hugo Alsina, Armando Porrás López, José Ovalle Favela y Alberto Trueba Urbina, podemos encontrar una gran analogía en su pensamiento, resaltando el gran descrédito en el que ha ido cayendo la prueba testimonial y por otra parte el desarrollo de la escritura que ha fortalecido la importancia de la prueba documental. Armando Porrás atribuye ese desprestigio a la crisis moral del régimen económico- social en el que vive nuestro país, sosteniendo además que verdaderos testigos “ruedan” ante interrogatorios tendenciosos y hábiles, incurriéndose incluso en serias contradicciones no obstante que testigos falsos, pero bien preparados por los abogados llegan a producir declaraciones, que a la postre sirven de sustento para que los jueces emitan sus sentencias; otra irregularidad que en la práctica cotidiana se da, es que algunos litigantes recurren al soborno para obtener testimonios adecuados a sus pretensiones. Por su parte José Ovalle Favela, resalta que los testigos han ido mostrando una paulatina confiabilidad a partir de los problemas propios de percepción que derivan de la falibilidad humana. Por su parte Alberto Trueba Urbina, coincidiendo en el desprestigio que ha caído la

---

<sup>98</sup> PORRAS López, Armando. (1971). *Derecho Procesal del Trabajo*. México: José M. Cajica, Jr., S.A. pp.285-290.

<sup>99</sup> *Ídem*. p. 367.

<sup>100</sup> OVALLE Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. México, Oxford, 9ª ed., 2003. p. 168.

<sup>101</sup> ARELLANO García Carlos. *Derecho Procesal Civil*. *Ob. Cit.* pp. 366 y 367.

prueba testimonial sostiene que es necesario reivindicar este medio probatorio ya que según su decir es de las que pueden dar mayor rendimiento en el esclarecimiento de la verdad ante las autoridades laborales.

Por su parte, en comentario propio Carlos Arellano García afirma: “Los que hemos vivido de cerca los procesos surgidos entre partes, hemos sentido una lacerante realidad: la prueba testimonial no funciona bajo las directrices éticas inherentes a una buena lid, caballeresca, en la que el juzgador resolverá confiado en una actitud rectilínea de las partes y de sus patrocinadores. Al lado de quienes se valen de la prueba testimonial bajo los cánones de los más rigurosos postulados morales, deambulan los traficantes del litigio que no tienen empacho en utilizar como instrumento inmoral e ilícito a individuos de pocos escrúpulos que con experiencia y habilidad se prestan a desempeñarse como falsos testigos. La poca estatura moral de los testigos falsos y de quienes los emplean han producido el desprestigio de la prueba testimonial.”<sup>102</sup>

Interesantes comentarios vierte el referido Carlos Arellano García y sobre todo lo palpamos los que hemos tenido la oportunidad de participar directamente en el ejercicio libre de la profesión ya que de forma clara se percibe que lamentablemente, la prueba testimonial no funciona bajo directrices éticas, sino todo lo contrario, puesto que aun cuando existen postulantes que se rigen por los cánones morales, en contrapartida encontramos en el ejercicio profesional a los “traficantes del litigio” que de forma inmoral y sin escrúpulos pero con gran experiencia y habilidad, participan como testigos de alguna de las partes, obteniendo con ello que en gran número de juicios de lo que se trata es de ganar a toda costa, aun cuando las declaraciones de los testigos sean apartadas de la verdad.

Coincidimos con el referido autor porque consideramos que, de forma muy precisa, hace referencia a lo que él considera gran parte de la problemática que ha generado ese gran desprestigio en que ha caído la prueba testimonial ya que efectivamente, lo conocemos por experiencia, existen personas que se prestan para fungir como testigos falsos en los juicios, ya sea por amistad con la parte que los ofrece o tener un compromiso con ésta, o bien porque lo hace a cambio de una remuneración económica. Así mismo y más delicado es el caso de que en muchos asuntos las propias partes, sin recato alguno ofrecen testigos falsos, a quienes desde luego no les constan los hechos, en ocasiones motivados por la cercanía que tiene con la propia persona que ofrecen como testigo o porque le piden de favor que participe con su declaración, y también se da esta situación, cuando carecen de testigos a quienes les haya constado el hecho por probar. Independientemente de que existen personas que se prestan para servir como testigos falsos y de que las partes mismas que son capaces de utilizarlos como tales, existen también abogados que apartados de toda ética profesional, auspician la intervención de dichos testigos e incluso participan en su preparación y aleccionamiento. Si además de lo anterior nos encontramos con la poca profesional intervención de las autoridades jurisdiccionales que permiten y toleran este tipo de prácticas, además de que incumplen cuando deben reprimir a los deshonestos participantes y hasta en ocasiones solapan dicha participación.

Para este trabajo, recurrimos a la opinión de un gran número de procesalistas para reforzar

---

<sup>102</sup> *Ibidem.*

nuestra hipótesis sobre el desprestigio en el que ha caído la prueba testimonial, y en aras de hacer más fluida la exposición, nos permitiremos citarlos, en el entendido de que en sus diferentes comentarios respecto del medio de prueba que nos ocupa, existe una gran coincidencia en relación al referido desprestigio en el que ha venido cayendo; dichos autores son: Roland Arazi,<sup>103</sup> Humberto Briseño Sierra,<sup>104</sup> Eduardo J. Couture,<sup>105</sup> Francisco Carnelutti,<sup>106</sup> Amado Adip,<sup>107</sup> Hugo Alsina,<sup>108</sup> Francisco Gorphe,<sup>109</sup> Marco Antonio Díaz de León,<sup>110</sup> Hernando Devis Echandía,<sup>111</sup> Ismael Rodríguez Campos,<sup>112</sup> Silvestre Moreno Cora,<sup>113</sup> y Manuel Mateos Alarcón.<sup>114</sup>

Hasta aquí dejamos los importantes, profundos y analíticos comentarios que respecto de la crítica al testimonio se han hecho por destacados procesalistas, en este apartado, específicamente en cuanto al desprestigio en el que ha caído ese medio probatorio, ya por la poca moral de los testigos falsos y de quienes los ofrecen, ya por la predisposición que tienen para favorecer a la parte que los propuso, ya por la falibilidad de la mente humana para incurrir en el error, ya por los intereses del testigo y de quien le pide que comparezca a testimoniar, ya por la falta de aplicación por parte de los titulares de los juzgados por dejar la responsabilidad a sus subalternos para que desahoguen la prueba, ya porque nuestras autoridades en el ámbito legislativo y en el ejecutivo tampoco se han preocupado por fijar reglas adecuadas para que no se mienta ante las autoridades y cuando se haga, se castigue de forma severa al infractor. Podríamos seguir enumerando las posibles causas de ese desprestigio de uno de los medios de prueba que aún siguen siendo muy importantes en nuestro ámbito jurisdiccional que además, de acuerdo con algunos de los autores citados, siempre existirá por ser necesario en la administración de la justicia, pero ahora nos toca a nosotros dar nuestra postura respecto al desprestigio de este medio de prueba.

La testimonial es un medio de prueba que no obstante el paso del tiempo, sigue teniendo una gran importancia en los procesos que se tramitan en los tribunales del mundo, de nuestra república mexicana y particularmente de nuestra Entidad Federativa.

Este medio de prueba, como señalan los expertos en la materia, tuvo una importancia preponderante en la antigüedad, sobre todo por virtud de que no existía la prueba documental, ya que la gran mayoría de las personas no sabían leer ni escribir. No obstante que hay autores que sostienen que dicho medio probatorio carece de importancia en la actualidad, ese dicho cae por su propio peso en virtud de que como sabemos hay juicios en los que para emitir su sentencia, el juez

---

<sup>103</sup> ARAZI, Roland. *Ob. Cit.* p. 354.

<sup>104</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. *Ob. Cit.* p. 109.

<sup>105</sup> COUTURE, Eduardo J. *Estudios, Ensayos y Lecciones de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit.* p.312.

<sup>106</sup> CARNELUTTI, Francesco. *Como se Hace un Proceso. Ob. Cit.* p. 62.

<sup>107</sup> ADIP, Amado. *Ob. Cit.* p. 38.

<sup>108</sup> ALSINA, Hugo. *Juicio Ordinario. Ob. Cit.* pp.221 y 222.

<sup>109</sup> GORPHE, Francisco. *La Crítica del Testimonio.* Traducción de Mariano Ruiz-Funes, Madrid, Reus, 4ª. ed., 1962. pp. 347 y 348.

<sup>110</sup> DIAZ de León, Marco Antonio. *Ob. Cit.* p. 139.

<sup>111</sup> DEVIS Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial.* Tomo II, *Ob. Cit.* p.90.

<sup>112</sup> RODRÍGUEZ Campos, Ismael. *Tratado de Las Pruebas Laborales.* México, Lazcano Garza, 2ª. ed., 2010. pp. 198 y 199

<sup>113</sup> MORENO Cora, Silvestre. *Ob. Cit.* p. 102.

<sup>114</sup> MATEOS Alarcón, Manuel. *Ob. Cit.* p. 223.

cuenta solamente con la declaración de testigos como el único medio de prueba para resolver. Asimismo existen hechos cuya existencia o inexistencia únicamente pueden demostrarse con la prueba testimonial.

Una de las más importantes críticas que se hace de la prueba testimonial es la falibilidad de quien emite un testimonio por la potencial naturaleza del ser humano en el sentido de poder cometer errores y equivocarse sin previa mala intención o por el riesgo o posibilidad de auto engañarse, así como el defecto que padecen muchas personas a subsanar siempre en este tipo de pruebas, y también razones de expresa intencionalidad de mentir que puede tener el testigo.

Además de lo anterior, por virtud de la experiencia que hemos tenido al ejercer la profesión desde el ámbito del litigio, nos hemos percatado de que con frecuencia se ofrecen testigos a quienes no les constan los hechos debatidos, pero por diversas circunstancias, sus testimonios terminan siendo decisivos para que la sentencia beneficie a una de las partes que probablemente no era quien tenía la razón. Por ello, podemos afirmar que la prueba testimonial ha caído en un gran desprestigio por el uso deshonesto que de la misma se ha hecho.

Ese desprestigio se ha venido acentuando en virtud de muchas circunstancias, entre ellas, la pérdida de valores morales de los hombres y mujeres de la sociedad, puesto que existen casos en los que participan como testigos en el proceso, personas que aun cuando no son conocedores de los hechos debatidos, por ser personas hábiles e inteligentes logran salir adelante en la fase del interrogatorio, y por el contrario, existen testigos a quienes les constan los hechos de forma directa pero por virtud de que se impresionan por el ambiente de juzgado, terminan informando al juez de forma deficiente e incluso incongruente, narrando los hechos de manera errónea e imprecisa, y como resultando de todo ello el juez llega a tomar decisiones apoyándose en los testigos falsos para emitir su fallo, lo que da como resultado, una sentencia injusta, que aún cuando se dictó con base en las actuaciones de juicio, no van a resolver el conflicto de forma substancial, ni a dejar satisfecha a una de las partes que teniendo el derecho no pudo demostrar sus afirmaciones por circunstancias ajenas a ella.

Los razonamientos expuestos hasta estos momentos nos mueven a reflexionar sobre la importancia y trascendencia de la prueba testimonial, pudiendo formularnos la siguiente interrogante ¿Es éste un medio de prueba útil o inútil? Creemos que para responder a esa pregunta, debemos primeramente reiterar que ese medio de prueba aún sigue siendo importante en nuestro sistema procesal mexicano y que el mismo ha sido descuidado principalmente por las autoridades aplicadoras de justicia, y que en caso de que se le respete esa importancia que persiste, y además se toman medidas adecuadas, mucho tendrá que aportar al juzgador para la emisión de sus resoluciones; para la gran mayoría de especialistas en la materia, la testimonial es algo de lo cual no se puede prescindir, pues ayuda en muchos casos a comprobar lo dicho por las partes, siempre y cuando la persona que lo va a rendir tenga conocimiento sobre los hechos controvertidos.

Pero al efecto puede surgir otra pregunta relevante: ¿Cuándo saber si el testigo es conocedor de los hechos materia de prueba?, como respuesta podríamos decir que ello puede resultar realmente difícil, pero será el juez quien en su caso deberá corroborar la veracidad de lo narrado por el testigo en el momento en que realice la valoración de las pruebas, pero de nueva

cuenta nos puede surgir la incertidumbre puesto que, para que el juez pueda valorar adecuadamente la prueba es menester que se entere del accionar del testigo al desahogarse la prueba, percatándose de sus reacciones y actitudes al responder a los cuestionamientos que se le formulen, pero como lo hemos dejado muy claro y corroborado a lo largo de nuestro trabajo, el juez nunca o casi nunca está presente en la celebración de la audiencia.

Sobre esta última afirmación, es conveniente recordar que uno de los principios que rigen en el proceso civil es precisamente el de la inmediación que consiste en la cercanía física del juez con las partes y demás sujetos del proceso, pero por la experiencia práctica podemos afirmar que dicho principio no se cumple por el juez ya que, como se dijo antes, dicho funcionario no participa en el desahogo de las audiencias, y la mayoría de ellas son desahogadas por el Secretario de Acuerdos quien realmente las preside, y no únicamente de la audiencia se encarga dicho secretario ya que es él quien lleva la tramitación e integración del expediente, para que en su oportunidad se le remita al juez y emita la sentencia, después del análisis que lleve a cabo del proceso que en su caso sería de las actuaciones escritas que lo componen.

Reiteramos que con la inmediación, es decir con la presencia personal del juez en la práctica o desahogo de la audiencia de testigos, dicho funcionario judicial se podrá empapar y corroborar por sus propia cuenta de todo lo que está pasando, lo que las partes y los testigos están haciendo y diciendo durante el desarrollo de la audiencia, para que en uso de la capacidad pertinente de la que fue dotado por la experiencia y el estudio, haga las observaciones a dicho testigo y en su caso, si surgieran dudas sobre lo que él declaran, le pida que estas se disipen conforme a lo que le consta.

Además de lo que hemos afirmado a lo largo del presente trabajo, y además de lo que hemos expresado hasta el momento, en el presente apartado, nos hemos permitido elaborar una lista de los que consideramos como principales problemas que pueden influir para que se vierta al proceso una información contraria a la verdad, proveniente del testigo.

Desde nuestra percepción, obtenida por la experiencia en el ejercicio profesional ante los tribunales, creemos que esas circunstancias que, entre otras, han contribuido e influido de manera muy relevante en el desprestigio de la prueba testimonial, son las siguientes:

1.- Testigos falsos. Como sabemos en muchos juicios las partes o alguna de ellas cuando carecen de pruebas para acreditar los hechos que han formulado en su demanda o en su contestación a la demanda, acuden a la mala y peligrosa práctica de ofrecer como prueba el dicho de testigos a quienes no les constan los hechos, quienes además de influir negativamente en la ética en la administración de la justicia, están poniendo en peligro su libertad, porque el declarar falsamente ante una autoridad jurisdiccional, constituye un delito.

2.- Limitadas soluciones del incidente de tachas a los testigos. Estos procedimientos que la ley ha establecido para combatir el dicho derivado de la falta de idoneidad del testigo, no han resultado eficaces para combatir el falso testimonio que se emite en los tribunales. Sobre el incidente que se debe tramitar cuando surja alguna tacha del testigo, podemos decir que sólo procede cuando el propio testigo dejó de informar sobre las circunstancias que pudieran influir en la veracidad del testimonio, por lo que si la contraparte de la oferente no cuenta con elementos para interponer dicho incidente de nada servirá su interposición. Y además si el testigo menciona

alguna de esas circunstancias, el juez deberá tomarlo en cuenta y en su caso valorarla en el momento del dictado de la sentencia, pero existen circunstancias que no se pueden combatir. De ellas se mencionará en los siguientes puntos.

3.- Encontramos con frecuencia que en el trámite de los juicios participan, patrocinando a alguna de las partes, abogados mal preparados y que carecen de conocimientos mínimos sobre la técnica jurídica para el desahogo de la prueba testimonial, lo que puede influir negativamente para la parte cuyos intereses representan, en el resultado del fallo.

4.- Hay testigos a quienes no obstante que no les constan los hechos, participan como tales en el juicio, haciéndolo de forma muy aceptable, esto en virtud de su habilidad para mentir y además en virtud de la experiencia que tienen en esos menesteres, ya que muchos de ellos se dedican precisamente a servir como testigos, algunos autores los denominan como testigos profesionales, ya que se dedican precisamente a participar en los juicios como testigos de quien los contrate para ello.

5.- No existe una política pública para combatir el testigo falso. Sobre ello es pertinente mencionar que ni siquiera hemos sabido que en los tribunales de justicia en la república mexicana, ni en los de nuestra entidad federativa, hayan manifestado preocupación alguna, probablemente porque no lo perciben como un problema de la administración de justicia y entonces tampoco se toman medidas para su combate.

6.- No hay bases de datos con testigos falsos. Si como se dijo en el punto anterior, no se concibe como un problema la participación de testigos falsos en el trámite de los diferentes procedimientos, mucho menos se han preocupado las autoridades, de llevar un registro o base de información relativa a personas que hayan sido ubicados como testigos falsos.

7.- Rebeldía de la contraparte. Este es otro de los grandes problemas que se pueden presentar en el trámite de los juicios, ya que cuando la parte demandada deja de contestar a la demanda e incurre en rebeldía, como práctica generalizada, ya no participa en ninguna etapa del juicio, por lo que la parte actora puede permitirse presentar como testigos a personas a quienes no les constan los hechos, sin que exista de la parte contraria quien repregunte a los testigos para corroborar sus declaraciones o bien para que en caso de ser testigos falsos, incurran en contradicción y su dicho no sea tomado en cuenta por el juez al resolver el asunto. En este caso es importante mencionar que no obstante que la parte demandada no conteste y que no comparezca al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora, el propio juez podría repreguntar o formular preguntas directas relacionadas con los hechos afirmados en el escrito de demanda, pero eso es una utopía, puesto que no se da en la práctica.

8.- Lenguaje corporal. Con base en la multiplicidad de facultades que le son concedidas al juez por parte de las diversas disposiciones procesales contenidas en la ley procesal civil, éste puede(nosotros diríamos, debe) participar personalmente en el desahogo de las pruebas que se han de celebrar en audiencia, con lo que el juez podrá percatarse de las diferentes reacciones y actitudes que adopten las partes y los testigos al responder a los cuestionamientos que les haga la parte contraria o el propio juzgador, quien además se podrá percatar del nerviosismo que se conduce el testigo que participan en la audiencia, y en su caso pedir el apoyo de un experto en psicología o

psiquiatría para valorar la probabilidad de que esté mintiendo o si se trata de una reacción normal en el caso concreto.

9.- Testigos aleccionados. En el desahogo de la prueba testimonial, nos podemos encontrar con testigos que emiten sus testimonios de forma muy clara y congruente, pero con frecuencia caemos en la cuenta de que son testigos falsos que se encuentran debidamente aleccionados y que por virtud de su habilidad para conducirse en el proceso, y, aunado a ello, que el abogado de la contraparte no repregunta adecuadamente o simplemente no hace repreguntas en las preguntas de mayor relevancia.

10.- Testigo fidedigno pero muy torpe al declarar. Es muy frecuente, en la práctica cotidiana encontrarnos con que las partes ofrecen testigos fidedignos y a quienes les constan personalmente los hechos a declarar, pero que a la hora del desahogo, se conducen con torpeza en la declaración, informando de forma imprecisa sobre los acontecimientos que les constan, o bien, al declarar les invade el nerviosismo que le provoca que no informen sobre las cuestiones relevantes del caso.

11.- Cuando la contraparte de quien ofreció la testimonial, deja de asistir al desahogo de la prueba. Aun cuando esto no es tan frecuente, puede acontecer en la realidad práctica, resultando normalmente que el abogado de la parte oferente realice las interrogantes a los testigos ofrecidos, sin que haya nadie que intervenga ni por parte de la contraria, ni por parte del tribunal, como se mencionó en el caso señalado en el punto 7 de esta lista.

12.- El testigo que cree estar diciendo la verdad pero está influenciado por circunstancias que lo hacen creer que la dice. Esta es otra hipótesis que se puede presentar, en cuyo caso le corresponderá a la parte contraria a la oferente, el intervenir con repreguntas o, como lo permite nuestra legislación procesal local, haciendo preguntas directas para que aún cuando el testigo no esté mintiendo intencionalmente, pero sí lo hace por una errónea percepción de los hechos, se pueda combatir esa declaración y no se le dé valor probatorio por parte del juez en momento del dictado de la sentencia. En este caso vuelve a tomar relevancia la intervención del juez para realizar al testigo las preguntas que le proporcionen los elementos adecuados para que dicha valoración que se realice en torno al testimonio, sea adecuada y justa.

13.- El testigo que no se identifica. Esta situación se puede presentar en la práctica cotidiana, y aun cuando nuestra opinión se da en el sentido de que si no se identifica el testigo, no existe sustento legal para que se tenga por desierta la prueba testimonial o se difiera la audiencia. Nuestra postura se deriva principalmente por virtud de que no se establece por la ley procesal que la no identificación del testigo acarreará esa consecuencia. Pero, ello no implica que pase desapercibido para nosotros el hecho de que en caso de que el testigo no se identifique, podría ser sustituido unilateralmente por la parte que lo ofreció.

14.- El abogado que no sabe preguntar o repreguntar. Este es uno de los problemas que pueden acontecer en la realidad práctica, gracias a la falta de conocimiento de la técnica del interrogatorio tanto por parte de muchos abogados litigantes, como por Secretarios de Acuerdos que son quienes desahogan las audiencias relativas a las pruebas testimoniales. En este momento nos llega a la mente el comentario de Hernando Devis Echandía, quien refiere que esa es una

carencia motivada en gran parte por que en la universidad no se prepara a los futuros abogados en cuestiones prácticas, refiriendo además que en su país, Colombia, se lleva una materia denominada Derecho Probatorio, lo que no acontece en las universidades mexicanas en las que tampoco se capacita a nuestros estudiantes en las mencionadas cuestiones prácticas del ejercicio profesional.

15.- Testigos muy hábiles e inteligentes que aún no siendo presenciales, se conducen de forma estupenda en el desahogo, incluso mejor que los testigos fidedignos

16.- El juez no participa en las audiencias. Esta circunstancia ya ha quedado precisada por nosotros a lo largo de esta exposición, sin embargo, por su importancia creemos que vale la pena reiterarla, toda vez que consideramos que gran parte de los problemas que se generan con las sentencias que son emitidas con base en un testimonio falso, se deben precisamente a la falta de participación del juzgador en el desahogo de las pruebas en general, y particularmente en el de la testimonial.

17.- No se han continuado las enseñanzas de la ciencia del testimonio, sustentada principalmente por el jurista Francisco Gorphe, en su obra La Crítica del Testimonio, y continuada por grandes juristas como Hugo Alsina, Eduardo J. Couture, Hernando Davis Echandía, entre muchos más, que han plasmado sus ideas en torno al estudio psicológico del testigo, señalando diversas medidas para que el testimonio, sea más verídico y cercano a la verdad de los acontecimientos que originaron el conflicto.

18.- Testigos sobornados. Cuando nos referimos a su participación en el proceso, creemos que se está ante una situación que con facilidad puede darse y que de hecho se da en la práctica. Contra ella es muy difícil luchar porque el testigo sobornado difícilmente aceptará haber recibido un pago por mentir en su declaración, afectando en ese caso a la parte que lo ofreció para demostrar la existencia de sus hechos, resultando que en el desahogo de la prueba, ese testigo mendaz, conduciéndose con total falta de ética personal, falsea los hechos o simplemente no informa al juez respecto de los hechos que le constan. También en estas circunstancias pudiera ser importante la participación del juez para interrogar al testigo mentiroso independientemente de lo que le corresponde a la parte oferente, que en el desahogo de esta prueba ya poco podrá hacer.

19.- Testigos amenazados. En nuestra experiencia en el litigio, debemos reconocer que no fueron muchos los casos en los que nos hubiéramos enterado de que los testigos propuestos hubieran sido amenazados, sin embargo esa es una hipótesis que puede darse en la práctica, por lo que independientemente de lo que pudiera tramitar al efecto la parte afectada, la importancia de la presencia física del juzgador en el interrogatorio, vuelve a manifestarse.

Estos son para nosotros algunos de los motivos por los que este medio probatorio ha ido cayendo en un gran desprestigio, por lo creemos que se hace necesaria e indispensable una revaloración de la reglamentación que sobre la prueba testimonial existe en nuestra entidad federativa. Algunas de ellas en corroboración con el criterio expresado por diversos procesalistas que se han expresado al respecto, y otras diferentes y que han sido percibidas por ellos.

Para combatir los problemas que nos ocasiona el falso testimonio en el ámbito de la administración de justicia, se hace necesario que haya primeramente voluntad de las autoridades de los tres poderes, y desde luego a partir de una política debidamente confeccionada para que se

logre su erradicación, o por lo menos su disminución, y en su caso su severo castigo.

El cumplir lo anterior creemos que se estará en el camino correcto para aspirar en gran medida a la búsqueda de una justicia de calidad a la que pueda acceder el gobernado y que pueda proporcionar el juzgador.

Por las razones asentadas, y además tomando como apoyo y sustento la opinión vertida por gran número de tratadistas del derecho procesal, consideramos necesario que se modifique su reglamentación y, en su caso tomar las medidas que se hagan necesarias para mejorarla ya que es claro que con este medio de prueba, en muchos casos, no se reporta una gran utilidad al juez para que éste pueda resolver de forma más justa.

## **6.-CONCLUSIONES.**

Una vez terminado el presente trabajo, arribamos a las siguientes conclusiones:

1ª La prueba testimonial se ha revestido de gran importancia en el desarrollo de nuestro sistema procesal civil mexicano, sin embargo, en la actualidad su eficacia para proveer al juzgador de los elementos de convicción necesarios para la formación de su decisión judicial, es cuestionada.

2ª Doctrinistas especializados en la materia procesal han manifestado serias críticas en relación al desprestigio en que ha ido cayendo la prueba testimonial por lo que la utilidad que reportan como medio probatorio es, en muchos casos, insuficiente para que se logren los fines de la justicia.

3ª Se hace necesaria la intervención directa del juez en el desahogo de la testimonial, dándose vigencia con ello al principio de inmediación.

4ª La prueba testimonial sigue siendo un medio de prueba importante para la administración de justicia en nuestro país y en nuestro Estado, por lo que debe modificarse su reglamentación actual o bien, implementarse las medidas necesarias para rescatar la utilidad y pertinencia que este medio probatorio debe proveer al juez en su función jurisdiccional.

5ª Independientemente de la facultad que tiene el juez para intervenir en el proveimiento de pruebas y diligencias que lo conduzcan a la verdad de los hechos cuestionados, se hace necesaria una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, en el sentido de exigir la presencia del juez en el desahogo de las pruebas y particularmente en el de la prueba testimonial, estableciéndose una sanción en el caso de que no se cumpla.

6ª Independientemente del establecimiento por disposición legal que ordene al juez su presencia en el desahogo de la prueba testimonial, deberá participar en la formulación de las preguntas a los testigos en los casos que así lo exijan las circunstancias del caso, ya sea porque exista poca claridad en la información proporcionada por el testigo, o bien, porque haya información incongruente o contradictoria.

7ª Deberá ser considerado como ilegal, recibir el testimonio de un testigo sin la presencia del juez y declarada nula el acta en la que se plasme el desarrollo de la prueba, si se demuestra que

dicho autoridad no estuvo presente en su desahogo.

8ª Deberá considerarse como delito grave el declarar ante autoridad judicial, ampliándose la penalidad del infractor por este delito.

9ª Deberá establecerse en el Código de Procedimientos Civiles, que, en el desahogo de la prueba, el juez deberá explicarle al testigo de forma amplia y clara en qué consiste la declaración falsa ante autoridad, informándole sobre la penalidad que se pudiera aplicar al testigo falso.

## **7.- FUENTES CONSULTADAS: BIBLIOGRAFÍA.**

- ADIP, Amado. *Prueba de Testigos y Falso Testimonio*. (Reimpresión) Buenos Aires, Depalma, 1995.
- ALSINA, Hugo. *Juicio Ordinario*. Serie clásicos de Procedimientos Civiles, Vol. 1, ed., México, Jurídica Universitaria, 2002.
- ALSINA, Hugo. *Fundamentos de Derecho Procesal*. Serie clásicos de la Teoría General del Proceso, Vol. 4, México, Jurídica Universitaria, 2003.
- ARAZI, Roland. *La Prueba en el Proceso Civil. Teoría y Práctica*. (Reimpresión) Buenos Aires, La Rocca, 2001.
- ARELLANO García, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa, 6ª ed., 1998.
- ARELLANO García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. México, Porrúa, 12ª ed., 2002.
- CARNELUTTI, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*. Colección Clásicos del Derecho. Obra Compilada y Editada, México, Pedagógica Iberoamericana, 1994.
- CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México, Harla, 3ª ed., 1997.
- CARNELUTTI, Francesco. *La Prueba Civil*. Buenos Aires, Depalma, 2ª. ed., 2000.
- CARNELUTTI, Francesco. *Como se Hace un Proceso*. Traducción de Santiago Sentíes Melendo y Marino Ayerra Redin, sin lugar de edición, Ediciones Jurídicas, sin año de edición.
- CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. *Derecho Procesal Mercantil*. 4ª. ed., México, Porrúa, 2006.
- COUTURE, Eduardo. *Estudios, Ensayos y Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Serie clásicos del Derecho Procesal Civil, Vol. 2, México, Jurídica Universitaria, 2001.
- COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Depalma, 3ªed., póstuma, 1958.
- DELLEPIANE, Antonio. *Nueva Teoría de la Prueba*. Bogotá, Temis, Reimpresión de la 9ª ed., 1989.
- DE PINA, Rafael. *Tratado de las Pruebas Civiles*. México, Porrúa, 3ª ed., 1981.
- DEVIS Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I, Buenos Aires, Savalía, 5ª ed., 1981.
- DEVIS Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo II, Buenos Aires, Savalía, 5ª ed., 1981.
- DIAZ de León, Marco Antonio. *Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo*. Textos Universitarios, México, Manuel Porrúa, 1981.

- FERNÁNDEZ Fernández, Vicente. *Derecho Procesal Mercantil*, México, Porrúa, 2005.
- GÓMEZ Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. México, Oxford, 7ª ed., 2005.
- GORPHE, Francisco. *La Crítica del Testimonio*. Traducción de Mariano Ruiz-Funes, Madrid, Reus, 4ª. ed., 1962.
- MATEOS Alarcón, Manuel. *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979.
- MOJER, Mario Antonio y otros. *Valor de la Prueba Testimonial en el Derecho Romano y su Recepción en la Legislación Actual*. La prueba y medios de prueba: De Roma al derecho moderno: actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano, [En línea], Madrid, Enero y Febrero de 2000, Localizable en el sitio de internet: <http://audio.ya.com/osowili/VALOR.htm>
- MORENO Cora, Silvestre. *Tratado de las Pruebas Civiles y Penales*. Serie clásicos del Derecho Probatorio, Vol. 4, México, Jurídica Universitaria, 2001.
- OVALLE Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. México, Oxford, 9ª ed., 2003.
- PALLARES, Eduardo. *Derecho procesal civil*. México, Porrúa, 13ª ed., 1989.
- PORRAS López, Armando. *Derecho Procesal del Trabajo*. México, José M. Cajica Jr., 1971.
- RODRÍGUEZ Campos, Ismael. *Tratado de Las Pruebas Laborales*. México, Lazcano Garza, 2ª. ed., 2010.
- SENTIS Melendo, Santiago. *La Prueba. Los Grandes Temas del Derecho Probatorio*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978.
- TENA Suck, Rafael y Morales, Hugo Ítalo. *Derecho Procesal del Trabajo*. México, Trillas, 1ª. Reimpresión, 1999.

## **LEGISLACIÓN.**

LEYES DE MANU MANAVA DRAMA SHASTRA. Esta es una traducción para el español de la traducción para el francés por Auguste-Louis-Armand Loiseleur Deslongchamps: “Les lois de Manou”, [En línea]. Paris, 1833, disponible en la siguiente página web: <http://www.upasika.com/AD - Leyes de Manu.zip> y <http://bibliogayatri.googlepages.com/>, sin información sobre el traductor.

México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en la siguiente página web: [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf).

México. *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima*. México, Gallardo, 2011.

México. *Código Penal para el Estado de Colima*. Disponible en la siguiente página de web: [www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo\\_penal.doc](http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_penal.doc)

México. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Disponible en la siguiente página Web: [www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html](http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html)

## **JURISPRUDENCIA.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2011, (DVD), Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio

1917- Junio 2011, Poder Judicial de la Federación. México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2011.

## **DICCIONARIOS.**

COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, A.C. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*. Vol. 4, México, Harla, 1997.

DE PINA Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa, 11<sup>a</sup> ed., 1983.

GARCÍA Pelayo y Gross, Ramón. *Larousse Diccionario Escolar*. México, Larousse, 2005.

GARZA, Elsa. *Mi Primer Diccionario*. México, García, 2003.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Porrúa, 9<sup>a</sup> ed., 1996.

OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*.

(Edición Electrónica). Guatemala, Datascan. Sin fecha de edición. Localizable en el sitio de internet:

[https://rs117tl.rapidshare.com/#!download|117135|108204147|Ossorio\\_Manuel\\_Diccionario\\_De\\_Ciencias\\_Juridicas\\_Politicasy\\_Sociales.PDF|5579|R~76AD489CBF3A9C9261BBA72314227264|0|0](https://rs117tl.rapidshare.com/#!download|117135|108204147|Ossorio_Manuel_Diccionario_De_Ciencias_Juridicas_Politicasy_Sociales.PDF|5579|R~76AD489CBF3A9C9261BBA72314227264|0|0)

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa, 24<sup>a</sup> ed., 1998.

**EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS**

---

**ÍNDICE**

<b>RESUMEN</b>	<b>1</b>
<b>PALABRAS CLAVE</b> Marca, registro, trámite.	
<b>NOCIONES PRELIMINARES</b> Propiedad Intelectual Propiedad Industrial	<b>2</b>
<b>LA MARCA</b> Definiciones de marca Tipos de marcas Principios de las marcas Clasificación de productos y servicios conforme al Arreglo de Niza	<b>3</b>
<b>TRÁMITE DE REGISTRO</b> Impedimentos al otorgamiento de una marca Requisitos para el otorgamiento de una marca Examen de forma Examen de fondo Resolución	<b>7</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>14</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>15</b>

## EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS

---

**Maria del Pilar Luna Lomeli\***

### RESUMEN

El Derecho de la Propiedad Intelectual o Derecho Intelectual, como también se le llama, se divide en dos ramas: Propiedad Intelectual (*in stricto sensu*) y Propiedad Industrial.

El término de Derecho Intelectual, lo define el Dr. David Rangel Medina define de la siguiente forma:

“Se entiende por derecho intelectual el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales”.<sup>115</sup>

Sin embargo, el Derecho de la Propiedad Intelectual no regula solamente los derechos que se tienen sobre creaciones, sino que también otras figuras como es el caso de los signos distintivos, de los cuales se caracteriza la protección de su distintividad dentro del mercado y la industria. Es decir, que las figuras que se encuentran dentro de la Propiedad Intelectual o Derecho Intelectual se tratan de bienes intangibles y en ellos recae un derecho exclusivo para su ejercicio y explotación.<sup>116</sup>

Con lo anterior, se puede definir al Derecho de la Propiedad Intelectual como el conjunto de normas jurídicas que se encarga de regular bienes intangibles y derechos exclusivos que otorga el Estado para el fomento a la cultura y desarrollo de la industria.

En cuanto al desarrollo de la industria, tenemos a las marcas, las cuales son una base fundamental para la comercialización de productos y servicios en el mercado, las cuales deben ser

---

\*Licenciada en Derecho, por la Universidad Nacional Autónoma de México, Especialista en Derecho de la Propiedad Intelectual, por la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>115</sup> Rangel Medina, David, *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 9-10.

<sup>116</sup> De la Parra Trujillo, Eduardo, *Introducción al derecho intelectual*, México, Porrúa-UNAM, 2014, pp. 8-9.

suficientemente distintivas para que el público consumidor pueda identificarlas entre la gran variedad de marcas que ofrecen sus productos y servicios, esto con el fin de evitar cualquier tipo de confusión por parte del consumidor y evitar la competencia desleal.

## **NOCIONES PRELIMINARES**

### **PROPIEDAD INTELECTUAL**

La Propiedad Intelectual (*in stricto sensu*), regula las figuras que encontramos dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor, cuyo objeto se encuentra en el artículo 1° y consiste en la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, así como la protección de los derechos de autor, derechos conexos y demás derechos de propiedad intelectual<sup>117</sup> y la autoridad encargada de su aplicación es Instituto Nacional del Derecho de Autor, el cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura.

Estas figuras son los derechos de autor, los derechos conexos, las reservas de derechos al uso exclusivo, la protección a los símbolos patrios, las culturas populares y las bases de datos.

Los derechos de autor son las prerrogativas que otorga el Estado a favor de los creadores de obras artísticas o bien autores, quienes conforme al artículo 12 de la Ley son personas físicas que han creado una obra literaria y artística<sup>118</sup>, las cuales se dividen en derechos morales y derechos patrimoniales.

Los derechos morales son el derecho de divulgación, paternidad, integridad, modificación, circulación y repudio, de los cuales el autor es el titular primigenio, siendo estos inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Mientras que los derechos patrimoniales consisten en el derecho de simple remuneración, reproducción, comunicación pública, distribución y transformación, los cuales estarán vigentes durante toda la vida del autor, y a partir de su muerte, cien años más, siendo susceptibles de transmitirse o licenciarse, dicha transmisión debe constarse por escrito, ser onerosa y temporal.

### **PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Por otro lado, la Propiedad Industrial se encarga de regular los derechos exclusivos y temporales que otorga el Estado respecto de las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios<sup>119</sup> dentro de la industria y el comercio y la autoridad administrativa de la materia es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, organismo descentralizado de la Secretaría de Economía.

---

<sup>117</sup> Ley Federal del Derecho de autor, artículo 1°.

<sup>118</sup> Ley Federal del Derecho de autor, artículo 12.

<sup>119</sup> Rangel Medina, David, *Derecho Intelectual*, cit., p. 3.

Se encuentra regulada dentro de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, conformándola las creaciones industriales como son las patentes, los modelos de utilidad y los diseños industriales, de los cuales a su vez se desprenden los dibujos industriales y los modelos industriales; los secretos industriales, los esquemas trazados de circuitos integrados y los signos distintivos, tales como las marcas, avisos comerciales, nombres comerciales y las denominaciones de origen.

En tanto a las Variedades Vegetales, existen dos posturas respecto a su ubicación, la primera es de enfoque material, que se refiere a que las Variedades Vegetales se ubican dentro de las creaciones industriales, y la de enfoque formalista que las ubica como una rama independiente a la Propiedad Industrial debido a que se regulan en una Ley independiente que es la Ley Federal de Variedades Vegetales.<sup>120</sup>

Las figuras que se regulan dentro de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial se conforman por derechos exclusivos de explotación de carácter temporal dentro de la industria y el comercio, en el caso de las creaciones industriales el propósito que les atañe es el perfeccionamiento de los procesos y productos dentro de la industria, mientras que la finalidad de los signos distintivos es la de distinguir los productos y servicios que se ofrecen dentro del mercado.

### **LA MARCA**

Como se mencionó antes, la marca pertenece al grupo de los signos distintivos dentro de la Propiedad Industrial, dicha figura toma relevancia en la industria y el comercio debido a que con ella los comerciantes dan a conocer los productos o servicios que ofrecen al público consumidor, garantizando con ello la calidad de los mismos respecto a los demás de la misma especie que se ofrecen dentro del mismo mercado.

El titular de una marca puede ser tanto una persona física o moral y el derecho exclusivo que recae en ella se constituye en el momento en que se otorga el registro de la misma y el cual tiene una vigencia de 10 años, contados a partir de su fecha de presentación de la solicitud de marca, aplicándose solamente a los productos o servicios específicos que se señalen en la solicitud de registro.

Es por ello que adquiere gran importancia el conocer los requisitos esenciales para su registro y las etapas que conllevan el procedimiento para el otorgamiento del título de registro de una marca.

### **DEFINICIONES DE MARCA**

La Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial nos delimita en su artículo 172 los signos que pueden constituirse como marca, tal como las denominaciones, letras, números, combinaciones de colores, figura y hologramas perceptibles por los sentidos que sean suficientemente distintivas y las formas tridimensionales, nombres comerciales, denominaciones, razones sociales, nombres propios de personas físicas, sonidos, olores, imagen comercial o

---

<sup>120</sup> De la Parra Trujillo, Eduardo, *op. cit.*, pp. 7-8.

cualquier combinación de estos signos que no se confundan con una marca registrada o nombre comercial publicado<sup>121</sup>.

Si bien, dicho artículo delimita los signos que pueden ser marcas, la definición la encontramos en el artículo 171, el cual además se complementa con las definiciones que dan los académicos sobre marca, desmenuzándola y explicando los elementos que la conforman, teniendo de esa forma una visión más amplia para conocer qué es una marca.

### **DOCTRINAL**

Al respecto, Justo Nava Negrete define a la marca como el signo distintivo por excelencia es la marca, entendiendo por tal un signo visible que permite identificar productos o servicios y distinguirlos de otros de la misma especie o clase en un mercado determinado.<sup>122</sup>

Por su parte, Carlos Viñamata la define como el signo exterior, generalmente facultativo, original, nuevo, independiente, lícito, limitado y exclusivo, que siendo distintivo de los productos que fabrica o expende una persona física o moral, o de los servicios que presta dicha persona física o moral, constituye una señal de garantía para el consumidor, una tutela para el empresario y un medio de control para el Estado.<sup>123</sup>

### **LEGAL**

La Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en el artículo 88 define a la marca de la siguiente forma:

**Artículo 171.** Se entiende por marca a todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Por lo que de esta definición se desprenden tres elementos<sup>124</sup>, los cuales deben contenerse en toda marca:

1. Perceptible por los sentidos: Se refiere a que debe ser un signo que se pueda percibir por un individuo a través de sus sentidos, incluyendo con ello a las marcas sonoras, olfativas, táctiles o gustativas;
2. Distinción: Con las marcas se distinguen productos o servicios de otros de su misma especie o clase y;
3. El mercado, pues es en donde que convergen dichos productos o servicios y en el cual toma mayor relevancia la distinción entre ellos.

### **TIPOS DE MARCAS**

#### **NOMINATIVAS**

---

<sup>121</sup> Nava Negrete, Justo, *Tratado de Derecho de la Propiedad Industrial*, Porrúa, México, 2012, p. 338.

<sup>122</sup> Nava Negrete, Justo, *op. cit.*, p. 329.

<sup>123</sup> Viñamata Pashkes, Carlos E., *La propiedad intelectual*, Trillas, México, 2017, p. 394.

<sup>124</sup> De la Parra Trujillo, Eduardo, *op. cit.*, p. 170

Las marcas nominativas son las que se conforman de letras o palabras compuestas con el alfabeto romano, números arábigos occidentales, así como aquellos signos ortográficos que auxilién a su correcta lectura<sup>125</sup>, y consisten en denominaciones que identifican un producto o servicio, pueden componerse de letras, palabras o números, los titulares de este tipo de marca solamente tienen el derecho exclusivo sobre la denominación registrada sin distinción de un tamaño o tipo de letra, mas no de los elementos adicionales que puedan acompañarla.

### **FIGURATIVAS**

También llamadas innominadas, consisten en propiamente un diseño, es decir, que no tienen una denominación que las identifique, sino que la distintividad de las mismas recae en aquel diseño, figura, logotipo u holograma con el que identifiquen sus productos o servicios.

### **TRIDIMENSIONALES**

Son aquellas marcas que ocupan un espacio físico en tres dimensiones: alto, ancho y fondo. Este tipo de marcas se pueden encontrar en forma de envases, botellas, envoltorios, empaques, es decir, la forma en la que presentan los productos, la que lo identifica y deben ser lo suficientemente distintiva.

### **SONORAS**

Las marcas sonoras son aquellos signos distintivos que se conforman por sonidos, los cuales les otorgan distintividad por la forma en la que se perciben los mismos por el consumidor.

### **OLFATIVAS**

Este tipo de signos distintivos pueden percibirse por el olfato, pues se conforman por olores, este tipo de signo distintivo; así como las marcas sonoras son relativamente nuevas, pues en México fueron adicionadas en la Ley de la Propiedad Industrial de 1991, en la reforma del 18 de mayo de 2018.

### **MIXTAS**

Las marcas mixtas se componen a partir de una combinación de los tipos de marcas antes descritos, las cuales pueden consistir en: denominación y diseño, denominación y forma tridimensional, diseño y forma tridimensional y denominación, diseño y forma tridimensional.<sup>126</sup>

## **PRINCIPIOS DE LAS MARCAS**

### **TERRITORIALIDAD**

Este principio se refiere a que la marca solo puede ser utilizada dentro del territorio en el que fue registrada, es decir, que los efectos de los derechos de exclusividad concedidos mediante el título de registro solamente tienen aplicación dentro del territorio nacional, con ello se tiene que en dicho territorio convergen exclusivamente los mercados a los que se dirigen las marcas y con

---

<sup>125</sup> Ley de la Propiedad Industrial, artículo 56.

<sup>126</sup> Guía del usuario para el Registro de Marcas, Avisos y Publicación de Nombres Comerciales, <http://cofemer.gob.mx/docs-bin/cgmir/2015/aga/GUIA%20DE%20AUTOCUMPLIMIENTO%20MARCAS%209%20de%200junio.pdf>

ello la competencia dentro del mismo.

### **ESPECIALIDAD**

Con el principio de especialidad se delimitan los productos o servicios que ofrece el titular de una marca dentro de un mercado determinado, lo que deriva en que solamente se pueda gozar del derecho exclusivo sobre los productos o servicios que el titular de la marca produzca o preste.

En este sentido, al tener un registro de marca ya otorgado el titular podrá proveer de los productos o servicios que solicitó y le fueron conferidos en la concesión del registro, los cuales no podrán aumentarse, aunque sí pueden limitarse y en caso de que se quiera proteger algún nuevo producto o servicio dentro de la misma clase se tendrá que solicitar un nuevo registro.<sup>127</sup>

Es importante mencionar que las marcas notoriamente conocidas y famosas son consideradas como excepciones a los principios de territorialidad y especialidad, debido a que sobrepasan tanto al territorio como a los productos o servicios.

### **CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS CONFORME AL ARREGLO DE NIZA.**

Relacionado al principio de especialidad de las marcas, tenemos al Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, promulgado el 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977 y modificado en 1979, el cual se promulgó en nuestro país mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2001.

El artículo 59 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que los productos o servicios se atenderán a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, la cual se publicará en la Gaceta de la Propiedad Industrial<sup>128</sup>, lo cual es importante pues con base en dicha clasificación se debe llenar la solicitud de registro de marca para los productos o servicios que se pretenda amparar, así como la clase a la que pertenecen.

Los países que forman parte de este Arreglo se constituyen en una Unión especial y adoptan y aplican de manera obligatoria la Clasificación común de productos y servicios para el registro de marcas.

Conforme a lo anterior, los productos y servicios se clasifican en 45 clases, en las cuales los productos se encuentran dentro de las clases 1 a 34, mientras que los servicios dentro de las clases 35 a 45.

### **TRÁMITE DE REGISTRO**

Comienza con la presentación de la solicitud ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual se publicará en la Gaceta de la Propiedad Industrial a más tardar en los diez días hábiles siguientes a su recepción.

Dentro del plazo improrrogable de un mes contado a partir de la fecha en que surta efectos la publicación de la solicitud, puede presentarse oposición de quienes consideren que la solicitud se

---

<sup>127</sup> Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 173.

<sup>128</sup> Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 59.

encuentre en alguno de los impedimentos de registro del artículo 4° y 173 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Un listado de las solicitudes opuestas será publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, mediante la cual se notifica al solicitante que su solicitud de registro está siendo opuesta.

A partir de la fecha en que surta efectos dicha publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, el solicitante tendrá el plazo improrrogable de un mes para realizar las manifestaciones que a su derecho convenga respecto a la oposición.

Es importante mencionar que la oposición no suspende el trámite, por lo tanto, corre a la par que el examen de forma y que las manifestaciones tanto del oponente como del solicitante serán estudiadas y tomadas en cuenta en el examen de fondo.

Dentro del examen de forma, que inicia a partir de que se presenta la solicitud ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se estudia la solicitud para determinar que cumpla con los requisitos esenciales que establece la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, si se cumplen dichos requisitos se da por concluido el examen de forma y se pasa al estudio del examen de fondo.

En el examen de fondo se estudia si la marca es registrable, es decir, que no se encuentre bajo alguno de los supuestos del artículo 4° y 173 de la Ley.

Al concluir el examen de fondo se procede a emitir una resolución, la cual consiste en el otorgamiento de un título de registro en el caso de que la marca solicitada no se encuentre dentro de alguno de los impedimentos para su registro, o bien, en caso de encontrarse dentro de alguno, la autoridad procederá a emitir una resolución negando el registro de la marca.

### **IMPEDIMENTOS PARA EL REGISTRO DE UNA MARCA**

Los impedimentos para el registro de una marca los encontramos en el artículo 4° y 173 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los cuales establecen los supuestos en los que un signo no puede constituirse como una marca.

Estos impedimentos toman gran relevancia para el trámite de registro de marca debido a que la autoridad se basa en ellos para realizar el examen de fondo de una solicitud, siendo que en el caso concreto de que la solicitud encuadre en alguno de estos supuestos, la autoridad debe emitir un oficio comunicando al solicitante de la situación de su solicitud, y en caso de que no se desestimen dichos impedimentos, la autoridad puede resolver en la negativa del registro de la marca, dichos supuestos se enumeran a continuación:

- 1) Que el signo distintivo sea contrario al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.
- 2) Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden distinguirse; así como aquellas palabras, denominaciones, frases, o elementos figurativos que, se hayan convertido en elementos usuales o genéricos de los mismos o carezcan de distintividad;
- 3) Las formas tridimensionales o diseños industriales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común o aquéllas que carezcan de distintividad;
- 4) Los hologramas que sean del dominio público y aquéllos que carezcan de distintividad;

- 5) Los signos que considerando el conjunto de sus características sean descriptivos de los productos o servicios que pretenden distinguir.
- 6) Las letras, los dígitos o su nombre, así como los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de otros signos que les den un carácter distintivo;
- 7) La traducción, la transliteración, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;
- 8) Los signos que sin autorización reproduzcan o imiten escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o divisiones políticas equivalentes; las denominaciones, siglas, símbolos, emblemas, nombres de programas o proyectos o cualquier otro signo de instrumentos internacionales, organizaciones, gubernamentales, no gubernamentales, ya sean nacionales, extranjeras o internacionales, o cualquier otra organización reconocida oficialmente; así como la designación verbal de los mismos;
- 9) Los signos que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un Estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;
- 10) Los signos que reproduzcan o imiten los nombres, signos o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;
- 11) Los signos idénticos o semejantes en grado de confusión a las zonas geográficas, propias o comunes; los mapas, las denominaciones de poblaciones, o los gentilicios, nombres o adjetivos, cuando éstos indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia.
- 12) Los signos idénticos o semejantes en grado de confusión a las denominaciones de origen, indicaciones geográficas, o a las denominaciones o signos de lugares que se caractericen por la fabricación, producción o comercialización de determinados productos o servicios, cuando los productos o servicios solicitados sean idénticos o similares a éstos o a los protegidos por las denominaciones de origen o indicaciones geográficas.
- 13) Los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y que se caractericen por la producción de determinados productos o el ofrecimiento de determinados servicios, sin el consentimiento del propietario;
- 14) Los nombres, apellidos, apelativos, seudónimos, imagen, voz, retrato o la firma de personas que hayan adquirido tal prestigio, reconocimiento o fama que al usarse puedan crear un riesgo de asociación, inducir al error, confusión o engaño al público consumidor, salvo que se trate de dicha persona o exista consentimiento expreso de la misma o de quien tenga el derecho correspondiente.
- 15) Los nombres o denominaciones idénticos o semejantes en grado de confusión al título de una obra literaria o artística, así como la reproducción o imitación de elementos contenidos en ella, así como la reproducción, total o parcial, de una obra literaria o artística, sin la autorización correspondiente del titular del derecho de autor, ni las reservas de derechos vigentes, excepto cuando el registro sea solicitado por el titular del derecho correspondiente o por un tercero con el consentimiento de éste;
- 16) Los signos, frases, elementos de imagen, oraciones, avisos o nombres comerciales, susceptibles de engañar al público o inducir a error.
- 17) Los signos iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el Instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, en términos del Capítulo III de este

Título, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio, cuando la marca cuyo registro se solicita pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida; constituir un aprovechamiento no autorizado por el titular de la marca notoriamente conocida; causar el desprestigio de la marca notoriamente conocida, o diluir el carácter distintivo de la marca notoriamente conocida.

- 18) Los signos idénticos o semejantes en grado de confusión a una marca que el Instituto estime o haya declarado famosa en términos del Capítulo III de este Título, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.
- 19) Los signos idénticos o semejantes en grado de confusión, a una marca en trámite de registro presentada con anterioridad, o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios.
- 20) Los signos que sean idénticos o semejantes en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado;
- 21) El nombre propio, apellido, apodo o apelativo de una persona física que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una marca en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, o un nombre comercial publicado, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;
- 22) Los signos que reproduzcan o imiten denominaciones o elementos que hagan referencia a variedades vegetales protegidas, así como las razas de animales, que puedan causar confusión en el público consumidor respecto de los productos o servicios a distinguir, y
- 23) Los signos solicitados de mala fe.

### **3.2 REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA MARCA**

La solicitud de registro de marca que se presente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe cumplir con los requisitos que establecen la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial:

a) Presentarse por escrito y en idioma español, con los datos que señalan los artículos 13, 14, 214 fracciones I, II y IV y 215 de la Ley y 5º, 12 y 56 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, debidamente llenados.

Estos datos consisten en nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante; representación del signo distintivo de la marca, en el caso de que la marca ya se haya usado, indicar la fecha de primer uso, o la mención de que no se ha usado, los productos o servicios a los que se aplicará la marca, elementos sobre cuales no se solicita protección en caso de tenerlos, descripción de la marca cuando proceda, señalar establecimiento comercial en caso de tenerlo, en caso de denominaciones manifestación expresa de que en la representación se han usado caracteres estándar, manifestación expresa de que se trata de una marca de certificación en su caso y las demás que se prevengan en

el citado Reglamento.

b) Utilizar las formas oficiales, aprobadas por el Instituto y publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en el caso de medios electrónicos, proceder conforme al Acuerdo que el Instituto emita a este efecto.

c) Estar debidamente firmadas en todos sus ejemplares.

d) Comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

e) Reglas de uso, licencia y transmisión de derechos de la marca, solamente en el caso de que exista más de un titular.

f) Traducción de los documentos presentados en idioma distinto al español, dado el caso.

g) Documento que acredite el carácter la personalidad del mandatario, en su caso.

h) Legalización o apostilla de los documentos anexos provenientes del extranjero, en su caso.

i) Número de clase para los productos o servicios, en caso de que se conozca.

j) Indicarse las leyendas y figuras no reservables, en su caso.

k) Ejemplar de la marca adherido a la solicitud.

l) En el supuesto de que se haya señalado fecha de primer uso, indicar el domicilio del establecimiento comercial

### **3.2 EXAMEN DE FORMA**

Recibida la solicitud de marca, se procederá a realizar el examen de forma de la misma y de la documentación que la acompaña a efecto de comprobar que se satisfagan los requisitos esenciales que determina la Ley para el otorgamiento de un registro de marca.<sup>129</sup>

En el caso de que los datos de la solicitud, ya sea el nombre, nacionalidad o domicilio del solicitante, así como el tipo de marca o se realice una limitación en los productos o servicios que se pretenda amparar, hayan sido omitidos o incorrectos, o que se haya presentado la solicitud en un idioma diferente al español, la fecha de presentación cambiará, se tomará como fecha de presentación aquella en la que se satisfagan dichos requisitos.<sup>130</sup>

Es importante cumplir con dichos requisitos, ya que la fecha de presentación determina la prelación en las solicitudes de marca respecto a otras que puedan ser presentadas con posterioridad, y al ser cambiada puede afectar a la marca en cuanto a la prioridad que tenga sobre otras marcas.

En el caso de falta de firma en la solicitud y falta de pago de tarifas, el artículo 180 de la Ley, da dos supuestos al respecto:

1) A falta de firma en la solicitud se producirá el desechamiento de plano de la solicitud de registro.

2) A falta de pago, se emitirá un oficio requiriendo el mismo para subsanar la falta de este requisito en un plazo de cinco días hábiles, y solo en el caso de que el solicitante no subsane esta omisión, se desechará de plano la solicitud.

Si no se cumplen con los requisitos que establece la Ley o del Reglamento para la solicitud y los documentos que puedan acompañarla, la autoridad procederá a emitir un oficio en un plazo

---

<sup>129</sup>Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 221.

<sup>130</sup> Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 220.

máximo de cuatro meses<sup>131</sup>, para que el solicitante subsane los errores u omisiones respecto a los mismos, por lo que se le otorgará un plazo de dos meses con un plazo adicional de dos meses para cumplir con los requisitos que se le comunicaron.<sup>132</sup>

En cuanto se presente la contestación al oficio, se procederá a estudiar la contestación del promovente y realizar de nueva cuenta el examen de forma, a fin de comprobar que se cumplieron con los requisitos señalados, la autoridad tiene un plazo de tres meses para resolver el examen de forma.<sup>133</sup>

Si no se da cumplimiento a los requerimientos por parte del solicitante, se considerará la solicitud como abandonada, si se da cumplimiento a dichos requisitos, la autoridad pasará al examen de fondo.

### **EXAMEN DE FONDO**

Habiéndose concluido el examen de forma, se comenzará con el estudio del examen de fondo para determinar que la marca es registrable en los términos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por lo que autoridad verificará que la marca que se pretende registrar no encuadra en alguno de los impedimentos o se encuentran anterioridades<sup>134</sup> para el registro de una marca, los cuales se mencionaron anteriormente.

Si se encuentra algún impedimento o anterioridad para la marca, la autoridad procederá a emitir un oficio en el que se le comunique al solicitante el impedimento o cita de anterioridad, por lo que la autoridad tendrá un plazo máximo de tres meses contados a partir de la aprobación del examen de forma emitir el oficio correspondiente.<sup>135</sup>

Notificado el oficio al solicitante, se tendrá un plazo de dos meses con un plazo adicional de dos meses para manifestar lo que a su derecho convenga para desestimar los impedimentos legales o las anterioridades citadas<sup>136</sup>, en caso de que no se conteste en el término mencionado la solicitud, se tendrá por abandonada.

Recibido el escrito con las manifestaciones del promovente, el Instituto tendrá un plazo máximo

---

<sup>131</sup> Acuerdo por el que se establecen los plazos de respuesta a diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, artículo 17.

<sup>132</sup> Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículos 225 y 226.

<sup>133</sup> Acuerdo por el que se establecen los plazos de respuesta a diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, artículo 18.

<sup>134</sup> Ley de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 173 fracción XVIII.

<sup>135</sup> Acuerdo por el que se establecen los plazos de respuesta a diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, artículo 19.

<sup>136</sup> Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículos 225 y 226.

de seis meses para emitir una resolución.<sup>137</sup>

## **RESOLUCIÓN**

En el artículo 230 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial se establecen los supuestos sobre la resolución que emita el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los cuales dan finalización al trámite de registro:

### **a) Expedición del título de registro de marca.**

De cumplirse con los requisitos que establece la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y de no haber impedimento o cita de anterioridad que no permitan el registro de una marca, se procederá a expedir un título de registro de marca, que tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, pudiendo ser renovado en periodos sucesivos iguales y funge como constancia de que la marca se encuentra registrada.

En el título de registro deben constar el número de registro de marca, el tipo de marca, los productos o servicios que ampara, nombre y domicilio del titular, en caso de que se establezca una fecha de primer uso, el domicilio del establecimiento comercial, fecha de presentación, prioridad reconocida, fecha de primer uso y fecha de expedición del título.<sup>138</sup>

A partir de la fecha de expedición del título de registro, se tienen tres años para hacer uso de la marca ya sea por el propio titular o mediante licenciatario, de lo contrario procederá la caducidad del registro de la marca.<sup>139</sup>

Es importante mencionar que las marcas deben usarse en territorio nacional y cumplidos los tres años a partir de la fecha de expedición, se tiene que realizar la declaración de uso real y efectivo del signo distintivo, para los productos o servicios que protege.<sup>140</sup>

Así mismo, la marca deberá ostentar la leyenda “marca registrada”, las siglas “M.R.” o el símbolo ® para los productos o servicios que estén amparados bajo dicho registro de marca.<sup>141</sup>

### **b) Negativa de registro de marca.**

Si el solicitante no desestima los impedimentos o citas de anterioridad para la solicitud que promueve y la autoridad considera que no procede el registro, emitirá una negativa al registro de marca que se comunicará al solicitante y la cual debe contener los argumentos por los cuales no se otorga el registro, debidamente fundados y motivados.

Dicha resolución puede ser impugnada por el solicitante, a través del recurso de revisión conforme al Título Sexto de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo o mediante juicio de nulidad conforme al Título Segundo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso

---

<sup>137</sup> Acuerdo por el que se establecen los plazos de respuesta a diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, artículo 20.

<sup>138</sup> Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 231.

<sup>139</sup> Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 235.

<sup>140</sup> Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 233.

<sup>141</sup> Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 236.

Administrativo.

### **CONCLUSIONES**

El registro de una marca les sirve a los titulares, ya sean personas físicas o morales para que gocen de derechos exclusivos para la explotación de la misma respecto a los productos o servicios que proteja.

Una marca debe ser lo suficientemente distintiva para que pueda ser susceptible de registro, lo cual tiene razón de ser en que, para el caso de no serlo, puede inducir al error o confusión al público consumidor respecto a otra marca similar.

El procedimiento del trámite de registro consiste en cuatro etapas: Recepción de la solicitud, examen de forma, examen de fondo y resolución; el procedimiento de oposición al registro de una marca se lleva a la par de los exámenes de forma y fondo.

Para que un registro de marca sea concedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, deben cumplirse con los requisitos que establece la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, así como del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, además de no encontrarse impedimento alguno para el otorgamiento del registro.

En sentido contrario, al encontrarse con la falta de algún requisito o sea comunicado un impedimento y el solicitante no de contestación a la autoridad, se tendrá por abandonada la solicitud. O bien si se comunica algún impedimento y pese a que el solicitante exponga argumentos para desestimarlos, la autoridad procederá a negar la solicitud de registro si considera que no es registrable en virtud de encontrarse un impedimento, fundando y motivando sus argumentos para tal efecto.

### **BIBLIOGRAFÍA**

RANGEL MEDINA, David, 1998, *Derecho Intelectual*, México, McGraw-Hill.

RANGEL MEDINA, David, 1992, *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, 2014, *Introducción al derecho intelectual*, México, Porrúa-UNAM.

NAVA NEGRETE, Justo, 2012, *Tratado de Derecho de la Propiedad Industrial*, Porrúa, México.

VIÑAMATA PASHKES, Carlos E., 2017, *La propiedad intelectual*, Trillas, México.

### **ORDENAMIENTOS JURÍDICOS**

Ley Federal de Protección a la Industrial, 2020, México,

Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, 1994, México.

Acuerdo por el que se establecen los plazos de respuesta a diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 2016, México.

Ley Federal del Derecho de Autor, 1996, México.

### **INTERNET**

Guía Comerciales, <http://cofemer.gob.mx/docs-bin/cgmir/2015/aga/GUIA%20DE%20AUTOCUMPLIMIENTO%20MARCAS%209%20de%20junio.pdf> del usuario para el Registro de Marcas, Avisos y Publicación de Nombres